

HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE FERNANDO AGUIRRE SALAZAR

ACCIONADOS: ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y MINISTERIO DEL TRABAJO.

JOSE FERNANDO AGUIRRE SALAZAR, ciudadano en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Ibagué e identificado conforme obra en este escrito, actuando en nombre propio y en mi calidad de pensionado reconocido judicialmente por la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, interpongo por medio del presente escrito acción de tutela, al amparo de los artículos 86 de la Constitución Política y 2° del Decreto 2591 de 1991, en contra de la mencionada entidad y, adicionalmente, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (en cabeza del señor Presidente), el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el MINISTERIO DEL TRABAJO, todas ellas como entidades públicas del orden nacional, con sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Esta acción se fundamenta en la vulneración actual y continua de mis derechos fundamentales, entre ellos el derecho al MÍNIMO VITAL (Art. 1, 48 y 53), SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD CON LA VIDA Y LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 11, 48 y 1), DIGNIDAD HUMANA (Art. 1), DEBIDO PROCESO (Art. 29), PROTECCIÓN ESPECIAL A LA TERCERA EDAD (Art. 46), Y POR INCUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL (Art. 86 y jurisprudencia constitucional) de la Constitución Política), en los términos fácticos y jurídicos que se desarrollan a continuación.

### 1. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, *"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos."*<sup>1</sup> Así las cosas, el suscrito JOSE FERNANDO AGUIRRE SALAZAR, identificado en el acápite inicial, actuando en nombre propio en mi calidad de beneficiario de un derecho pensional reconocido mediante fallo judicial en firme, cuyo cumplimiento ha estado a cargo de la Electrificadorá del Tolima S.A. E.S.P. en Liquidación desde julio de 2015 inicialmente con recursos propios y posteriormente, con préstamos provenientes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales se extinguieron en el mes de mayo de 2025, encontrándose de esta manera Electrolima adeudando además de la mesada

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991: "Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

pensional de junio de 2025, la seguridad social y la mesada adicional 13 o prima de mitad de año, el retroactivo pensional y costas procesales.

Dicha legitimación se acredita con copia de los fallos judiciales y del Otrosí N.º 14 de 2010, anexos a este escrito.

## **2. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:**

La presente acción de tutela se dirige contra la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. en Liquidación, entidad obligada al pago de la pensión reconocida judicialmente al suscrito accionante. También se dirige contra la Presidencia de la República, como suprema autoridad administrativa del Estado; contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por su rol de vigilancia y control sobre la entidad en liquidación; y contra los Ministerios de Minas y Energía, Hacienda y Crédito Público, y del Trabajo, por su calidad de accionistas y responsables del control y política pública del sector eléctrico.

El Ministerio de Minas y Energía ostenta una participación accionaria del 99.41% y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 0.049% en Electrolima, lo cual configura su legitimación en la causa pasiva por su calidad de entidades controlantes y su responsabilidad subsidiaria en la normalización del pasivo pensional. El Ministerio del Trabajo tiene competencia en materia de protección de derechos laborales y pensionales, y su inactividad ante la omisión denunciada refuerza su vinculación a este trámite.

La Presidencia de la República, como cabeza del Gobierno Nacional, también es responsable del diseño y ejecución de políticas que garanticen el goce efectivo de los derechos fundamentales, especialmente de poblaciones vulnerables como los adultos mayores.

La legitimación pasiva se sustenta en la jurisprudencia constitucional, que permite la vinculación de entidades estatales con competencia directa o indirecta en la situación que origina la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, conforme al artículo 86 de la Constitución Política.

Se acredita esta legitimación con copia de la composición accionaria de Electrolima S.A. ESP.

Distintos pronunciamientos de las altas Cortes han señalado que la entidad controlante debe responder por los pasivos laborales de la entidad liquidada que es o fue controlada, en función de la subsidiaridad, a continuación, transcribo algunos fallos relacionados con el tema:

### **T-456 DE 2005:**

“En este orden de ideas, encuentra la Sala que existen pruebas que comprometen la gestión del antiguo Ministerio de Salud y la Gobernación de Bolívar al frente de la dirección técnica y administrativa de la Clínica Oftalmológica Club de Leones de Cartagena; gestión que afectó el correcto funcionamiento de la clínica y, a la postre, derivó en la desatención de sus obligaciones laborales.

Por tanto, como mecanismo transitorio de protección de los derechos de los accionantes, esta Sala concederá el amparo solicitado por los mismos y, en consecuencia, ordenará que, en primer lugar, la Clínica Oftalmológica Club de Leones de Cartagena cancele los salarios y aportes a la seguridad social adeudados. En caso de que esta accionada no

cuenta con los recursos económicos suficientes para cumplir con esta orden, subsidiariamente la Nación (a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social) y la Gobernación de Bolívar, en la proporción que acuerden o, en defecto de este acuerdo, por partes iguales entre la Nación y el Departamento de Bolívar, deberán proveer a aquella los recursos para su cabal cumplimiento.

#### **C-006 DE 2017:**

*“Las condenas judiciales en subsidiariedad.* El Estado está obligado a garantizar el derecho de las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos<sup>2</sup> a la reparación integral, ya sea de manera principal, cuando se establezca su responsabilidad en el daño antijurídico causado, o bien de manera subsidiaria, en caso de insolvencia, imposibilidad o falta de recursos por parte del victimario. A esta última hipótesis se refiere el precepto examinado.

**SC2837-2018: Radicación n° 05001 31 03 013 2001 00115 01** (Aprobado en sesión de cinco de julio de dos mil diecisiete), Bogotá. D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

“Decide la Corte el recurso de casación que Fabricato S.A, Coltejer S.A y Cementos El Cairo S.A interpusieron frente a la sentencia del 23 de julio de 2013 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, dentro del proceso ordinario que la Asociación de Pensionados y Jubilados de Industrias Hullera y demás Empresas Carboníferas De Antioquia y Manuel Darío Cárdenas Colorado, formularon contra ellas.

Por eso, sin perjuicio de la lícita propensión a proteger las matrices sus propios intereses como socios o accionistas que pueden ser directa o indirectamente de la controlada, por el hecho de poder actuar e imponer sus decisiones -que adoptan los órganos colegiados o directamente comunican a los administradores- advierte el legislador que si van en contra de los intereses de la sociedad y privilegian los de ella o sus subordinadas, responden de las obligaciones de la controlada en liquidación, en forma subsidiaria y por lo pronto presunta, y no porque su actuar en sí mismo pueda tildarse de ilícito, o porque en ese direccionamiento de la voluntad de la filial o subsidiaria concursada hubiesen cometido culpa. Tan solo toma en cuenta la ley el juego de intereses en donde los de la sociedad no fueron los escogidos y más bien se actuó en su contra.

Demostrados los supuestos fácticos previstos en el parágrafo, y ausente de prueba una causa diferente que explique la situación concursal, esto es, que se tomen como sus causas y por tanto se descarte la presunción, es dable deducir y declarar la responsabilidad subsidiaria, que no solidaria, de la matriz frente a las obligaciones de la controlada, lo que exige que el acreedor interesado en tal declaración haya reclamado su pago en forma previa e infructuosa a la concursada, para ahí sí, poder dirigirse contra la matriz.

Lo anterior pone de presente que en el marco de la liquidación obligatoria ha debido el acreedor reclamar su derecho y, en el ámbito del proceso judicial subsecuente dirigido contra la matriz, ha debido demostrar no sólo lo anterior sino que dicha diligencia fue vana, bien porque habiendo terminado el trámite concursal no quedaron bienes y derechos suficientes para satisfacer su crédito, o ya porque no habiendo culminado, a

---

<sup>2</sup> Entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9.5), la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 10), la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 14.1), el Estatuto de la Corte Penal Internacional (art. 75), el Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de víctimas de conflictos armados internacionales (art. 91) y la Convención de la Haya relativa a leyes y costumbres de la guerra terrestre (art. 3).

todas luces se avizora esa circunstancia, recaudos cardinales para entender la necesidad de la activación del proceso judicial tendiente a la demostración de la aludida y presunta responsabilidad subsidiaria.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley revoca la sentencia apelada; estima las pretensiones incoadas. Así, declara que la liquidación obligatoria de la sociedad controlada sociedad Industrial Hullera S.A., se produjo con ocasión de las actuaciones realizadas por las sociedades matrices Coltejer S.A., Fabricato S.A. y Cementos El Cairo S.A. En consecuencia, impone a estas la obligación subsidiaria de responder por las obligaciones de la sociedad controlada y a favor de Manuel Darío Cárdenas Colorado, en la siguiente proporción: Coltejer S.A. 37.29%, Fabricato S.A. 11.23 % y Cementos El Cairo S.A. 37.48 %. Impone a la parte demandada la obligación procesal de cubrir a Manuel Darío Cárdenas las costas procesales”.

#### **SU-1023 de 2001:**

*“Con el fin de evitar la vulneración de derechos fundamentales de los pensionados, encuentra la Corte que en casos excepcionales como el que aquí se revisa, en aplicación de los preceptos consagrados en los artículos 4º y 5º de la Constitución Política referentes a la supremacía de la Constitución y a la primacía de los derechos inalienables de la persona, es exigible la realización de pagos de mesadas pensionales a cargo de la empresa en liquidación, en consideración a los dineros disponibles que se vayan recaudando, sin que para el efecto sea necesario esperar la terminación del proceso de liquidación obligatoria. Esta apreciación se complementa con la obligación que tiene la sociedad en liquidación obligatoria de asumir la responsabilidad principal de reconocer, liquidar y pagar, con carácter preferente y oportuno, las mesadas de todos los pensionados a su cargo.*

Existe, adicionalmente, la presunción legal de responsabilidad subsidiaria de la entidad matriz o controlante frente a las obligaciones que adquiera la sociedad subordinada. El parágrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995 señala:

Cuando la situación de concordato o de liquidación obligatoria haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de ésta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en concordato, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquélla. Se presumirá que la sociedad se encuentra en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que ésta fue ocasionada por una causa diferente.

La norma transcrita contiene dos postulados de interés para la decisión que adopte la Corporación. De un lado, consagra la presunción legal según la cual una sociedad se encuentra en situación concursal debido a las actuaciones derivadas del control por parte de la matriz o controlante o sus vinculadas, y, de otro lado, como consecuencia de lo anterior, señala la responsabilidad subsidiaria de la entidad matriz frente a las obligaciones de la sociedad controlada.

*Para efectos de proteger los derechos fundamentales involucrados y hasta que la justicia ordinaria decida con carácter definitivo, se presume transitoriamente la responsabilidad subsidiaria de la Federación Nacional de Cafeteros, al ser ésta, como persona jurídica, la administradora de los recursos del Fondo Nacional del Café. Téngase en cuenta que la ley 222 de 1995 presume la responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante. En*



*tal virtud, corresponderá a la CIFM asumir la responsabilidad principal del pago de las mesadas causadas y no pagadas y las mesadas futuras a todos los pensionados a cargo de la CIFM. La entidad matriz responderá, subsidiariamente, en la medida en que la CIFM incurra en cesación de pagos o no disponga de los dineros para cancelar oportunamente las obligaciones laborales, las cuales, por disposición de la ley 50 de 1990, tienen el carácter de obligaciones preferentes o de primer orden en relación con los demás créditos de la empresa en liquidación”.*

### **Concepto ALCALIS:**

“Rad. 1.133 de 15 de octubre de 1998, con escrito de aclaración de consulta de 4 de febrero de 1999, la Sala de Consulta y Servicio Civil reconoce cuatro supuestos fácticos para emitir su concepto: 1) el capital de Álcalis es totalmente público;<sup>3</sup> 2) la actividad u objeto social es estatal; 3) la naturaleza jurídica es la de una Empresa Industrial y Comercial del Estado de segundo grado o indirecta,<sup>4</sup> y 4) los trabajadores de Álcalis siempre estuvieron afiliados al Instituto de Seguros Sociales. Con base en estos elementos el concepto concluye que, en el caso de Álcalis de Colombia, “el Estado debe responder por las actuaciones y el desempeño de sus organismos y entidades”. Como se observa, existen al menos tres aspectos que permitirían distinguir la situación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante del caso Álcalis de Colombia: la CIFM es una empresa de derecho privado, con capital accionario que no es totalmente público y sus trabajadores no cotizaban para pensiones al ISS. Esta circunstancia impide a la Corte, así sea como mecanismo transitorio, aplicar en este caso el principio de la responsabilidad subsidiaria del Estado. En consecuencia, la procedencia de la aplicación definitiva de ésta u otra figura jurídica corresponderá a la jurisdicción ordinaria”.

### **T-075 DE 1999:**

“De manera pues, como quiera que en el caso sub examine, no se acudió a la mencionada figura, sin que mediara explicación alguna por parte de la demandada, es forzoso reiterar en esta providencia, lo dispuesto en la sentencia 658 de 1998, en la que se determinó lo siguiente : “...Por tanto, se ordenará al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que de inmediato proceda a iniciar los estudios de que trata la ley para establecer la conmutación, y a la Defensoría del Pueblo que dentro de sus competencias constitucionales y legales, asuma la defensa judicial de los intereses de este grupo de pensionados que se encuentra en situación de indefensión y vele por la garantía de sus derechos fundamentales, lesionados por la negligencia de la empresa y de las autoridades públicas encargadas de ejercer funciones de control y vigilancia”.

### **T-458 de 1997:**

“Efectivamente, esta Corporación en un caso similar, señaló “...En suma, cuando una empresa que ha asumido directamente el pago de la carga pensional y que se encuentra sometida al trámite de un concordato preventivo obligatorio deja de cancelar sus mesadas pensionales, se concreta la violación del derecho fundamental a la seguridad social y al mínimo vital de los pensionados. En estos eventos, la acción de tutela es procedente en razón de la necesidad de conjurar o aminorar el perjuicio irremediable que se causa con ocasión de la situación antes descrita”.

---

<sup>3</sup> En el concepto de 15 de octubre de 1998, Rad. 1.133, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado señaló: “Con la transformación de ECOMINAS, Álcalis quedó conformada por dos empresas industriales y comerciales del Estado y, por ende, con capital ciento por ciento estatal”.

<sup>4</sup> Si bien el concepto precisa que Álcalis de Colombia no modificó sus estatutos en los que aparecía como Sociedad de Economía Mixta indirecta, del orden nacional, con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, reconoce también que el capital pertenece en su totalidad a dos Empresas Industriales y Comerciales del Estado, IFI y MINERCOL LTDA, es decir que el 100% del capital de Álcalis es público.

## T-455 DE 1995:

"2. La solución al problema que surge cuando una entidad estatal desaparece o es reemplazada o entra en liquidación y se pregunta: ¿quién asume el cumplimiento de las obligaciones laborales? Esta inquietud fue resuelta en la sentencia T-313/95, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, así:

"El art. 1º de la Ley 151 de 1959 establece:

*"Las empresas y establecimientos públicos descentralizados, cualquiera que sea la forma de administración adoptada, son parte de la administración pública; sus bienes y rentas, por su origen, son desmembración del patrimonio público, y están afectados a la prestación de servicio público, culturales o sociales..."*

El decreto 1050 de 1968 dice en su artículo 6º que las empresas industriales y comerciales del Estado tienen "capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial."

Significa lo anterior que el patrimonio de esas empresas y su justificación jurídica emanan del Estado, y, éste debe acudir solidariamente en su respaldo cuando se trate del pago de obligaciones laborales. Por esta razón es explicable que la Ley 1º de 1991 ordene atender por cuenta de la Nación los pasivos Sociales de Colpuertos.

Esta actitud no está desligada de la teoría administrativa moderna. Aunque allí se habla de responsabilidad subsidiaria y no solidaria. Miguel Marienhoff<sup>5</sup> al hablar de la responsabilidad de las Entidades autárquicas dice:

*"Normalmente, la entidad misma hará frente a su responsabilidad, utilizando para ello los fondos o bienes de afectación de que dispone. Pero puede ocurrir que el ente autárquico no pueda hacer efectiva su responsabilidad, por insuficiencia o falta de activo. ¿Quién responde en tal supuesto?"*

*La doctrina -cuyas conclusiones comparto- hallase conteste en que, en tales eventos, responde el "Estado" creador del ente, ello por aplicación de los principios sobre responsabilidad "indirecta", que en nuestra legislación aparece contemplada en el artículo 1113 del Código Civil, cuyo texto dice así: "La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia o por las cosas que se sirve, o que tiene a su cuidado". En la especie, el ente autárquico sería el "dependiente" y el Estado el "principal". Tratase de una adaptación del supuesto contemplado en el artículo 1113 del Código Civil, al caso de responsabilidad del Estado por obligaciones -cualquiera sea su origen- de una entidad autárquica, adaptación que juzgo plausible, no sólo por la similitud de situaciones, sino especialmente porque la propiedad de los bienes que la entidad autarquía tiene "afectados" para el cumplimiento de sus fines, le pertenece al Estado. De manera que, en última instancia, la responsabilidad del ente autárquico debe ser cubierta por el Estado.*

*Si bien en derecho privado los autores consideran que el responsable indirecto es solidario con el responsable directo, y que en ese orden de ideas el principal es deudor solidario de lo que resulte adeudar su dependiente, estimo que esa solidaridad no rige ni puede aceptarse en el supuesto de responsabilidad indirecta del Estado por una obligación de un ente autárquico, pues en este caso el principio de la responsabilidad indirecta no surge expresamente de ley alguna -como ocurre, en cambio, en el derecho*

---

<sup>5</sup>Tratado de Derecho Administrativo, T.I., pág. 440 y ss.

*privado-, sino que se recurre subsidiariamente a él al solo efecto de llenar un vacío del ordenamiento jurídico legal administrativo. En materia de patrón y dependiente la responsabilidad indirecta de aquél surge de texto "expreso"; de ahí que, como lo sugiere la doctrina, glosando los textos del derecho privado, la responsabilidad de patrón y dependiente sea solidaria. Pero eso no ocurre respecto a la responsabilidad del Estado por obligaciones de una entidad autárquica: de ahí que no pueda hablarse de responsabilidad "solidaria", y que sólo deba hablarse de responsabilidad "subsidiaria" del Estado por la obligación del ente autárquico. El Estado es responsable, pero no en forma solidaria, sino en forma subsidiaria, o sea únicamente cuando el ente autárquico efectivamente no pueda hacer frente a su responsabilidad con los fondos o bienes que le fueron afectados para el cumplimiento de sus fines. El acreedor del ente autárquico no puede, por el solo hecho de serlo, requerirle el pago directamente al Estado. La de éste es una obligación "subsidiaria", no una obligación solidaria"*

## HECHOS

1. El suscrito accionante JOSE FERNANDO AGUIRRE SALAZAR fui empleado Oficial de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP desde el 27 de mayo de 1971 hasta el 28 de septiembre de 1993, vínculo finalizado en razón a que me acogí al Plan de Retiro Voluntario propuesto por la entidad empleadora para esa época.
2. Posterior a mi retiro de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP, presenté demanda Ordinaria Laboral pretendiendo obtener el reconocimiento de la pensión Ley 33 de 1985, la cual efectivamente me fue otorgada.
3. En cumplimiento de dicho fallo la Electrificadora del Tolima S.A. ESP hoy en Liquidación, procedió a dar cumplimiento a dicho fallo judicial, para tal evento fui conmutado a través del Otrosí 14 del 03 de junio de 2010 al Contrato de Conmutación Pensional suscrito con la Compañía SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., entidad que desde entonces tiene a cargo mi mesada pensional en lo que corresponde a la diferencia del mayor valor que resultó de la pensión de vejez otorgada por COLPENSIONES.
4. En el año 2011 el suscrito impetró acción de tutela a fin de que se le reconociera la indexación de la primera mesada pensional desde el año 2012, lo cual obtuve gracias al fallo de Revisión T-445 de 2013 emitido por la Corte Constitucional, numeral 2.10.5.11 Expediente T-3.233.658
5. Como resultado de lo anterior, la Electrificadora del Tolima S.A. ESP hoy en Liquidación, en cumplimiento del citado fallo judicial emitido por la Corte Constitucional desde el mes de julio de 2015 me paga el valor de las 14 mesadas al año producto de la indexación de la primera mesada pensional.
6. Preciso es de aclarar que pese a que la Electrificadora del Tolima S.A. ESP hoy en Liquidación, asumió el pago de mi mesada pensional a partir del mes de julio de 2015, me adeuda el retroactivo pensional correspondiente desde el año 2012, el cual a la fecha supera los \$200 millones de pesos.
7. La Electrificadora del Tolima S.A. ESP hoy en Liquidación desde la referida fecha (julio de 2015) cumplió oportunamente el pago mensual hasta el pago de la mesada pensional correspondiente al mes de mayo de 2025, presentando incumplimiento a la sentencia judicial debidamente ejecutoriada en la **NO** cancelación de esta obligacional pensional a partir del mes de junio de 2025 al igual que la **NO** cancelación de la mesada pensional 13 o prima de mitad de año.

8. Dicho incumplimiento obviamente se extendió al **NO** pago de la Seguridad Social, teniendo solo cobertura para servicio de salud hasta el 30 de junio de 2025; situación que genera un grave riesgo extensivo a 26 exfuncionarios a los cuales la entidad en Liquidación también a partir del año 2015 cancela mesadas pensionales en cumplimiento de sus fallos judiciales a partir del año 2015.
9. El 26 de junio de 2025 recibí información telefónica proveniente de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP hoy en Liquidación, informándome que la entidad en ese momento no contaba con los recursos necesarios para la cancelación de las mesadas correspondientes al mes de junio de 2025 y que se esperaba que esta situación se normalizara en el transcurso del mes siguiente; toda vez que se encontraba gestionando la consecución urgente de recursos económicos y, ante mis cuestionamientos sobre las acciones emprendidas para dar solución inmediata a esta problemática la entidad me respondió divagando sin obtener una respuesta clara.
10. A la fecha en que interpongo la presente acción constitucional, la Electrificadora del Tolima S.A. ESP hoy en Liquidación, no ha cumplido con el pago de las mesadas atrasadas como tampoco he recibido comunicación formal respecto de la solución a esta delicada problemática que **genera un perjuicio irremediable**, al vulnerarse de manera cierta y evidente derechos fundamentales como lo son: *El incumplimiento a fallo judicial, Seguridad Social en conexión con la vida, Mínimo vital, ser parte de la población vulnerable de la tercera edad, condiciones dignas de vida y su grupo familiar.*

### 3. ACCIONES ADELANTADAS POR ELECTROLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACION DE CONOCIMIENTO DEL SUSCRITO ACCIONANTE

Durante los últimos años el suscrito accionante he mantenido comunicación constante con la entidad en Liquidación, solicitando información escrita sobre las gestiones que se han realizado con relación a este delicado asunto que conlleven al cumplimiento total de las sentencias judiciales que conforman el pasivo pensional de Electrolima a través de una asunción del mismo y la cancelación de los respectivos retroactivos pensionales adeudados; obteniendo comunicaciones explicativas en las cuales se deja claro la participación que ha tenido el Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Minas y Energía (Accionista mayoritario de la Electrificadora del Tolima), Hacienda y Crédito Público, del Trabajo y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como ente de control y vigilancia que ordenó la liquidación de Electrolima S.A. ESP y que viene ampliado de manera cronológica el plazo de la liquidación.

En lo concerniente a las ampliaciones del plazo de la liquidación de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP en Liquidación, resulta oportuno tener en cuenta la última Resolución No. SSPD-20251000149035 del 31 de marzo de 2025, publicada en la página Web de la entidad ([www.electrolima.com](http://www.electrolima.com)) por la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, **prorrogó el plazo de la liquidación hasta el 10 de agosto de 2026**, tomando esta decisión basándose en lo justificado por el señor Liquidador de Electrolima quien solicitó la prórroga entre otros, bajo el siguiente argumento:

(...)

***“en razón a la "Grave insolvencia para responder por Obligaciones Laborales de índole pensional y prestacional, con concepto de sentencias judiciales ejecutoriadas" e "Impacto fiscal derivado de las sentencias condenatorias en contra de la Nación, que obliguen el pago de indemnizaciones, intereses, costos***

**en los respectivos procesos judiciales". El valor total del pasivo prestacional y pensional se encuentra estimado en COP29.903.573.136, con un pasivo contingente de COP110.466.903.346, a cifras de diciembre de 2023 (las cuales requerirán ser actualizadas)".** (Negrilla fuera de texto)

Pertinente es aclarar que dentro de las obligaciones de índole pensional a que se refiere esta resolución se encuentran las sentencias del suscrito y de los otros 26 exfuncionarios de igual manera beneficiados con sentencias pensionales a cargo de Electrolima y, según lo referido en los hechos también se encuentran afectados por el incumplimiento en el pago de las mesadas del mes de junio de 2025.

El suscrito accionante en compañía de otros exfuncionarios beneficiarios de sentencias judiciales que les reconocieron el derecho pensional, hemos tenido acercamientos con entidades del orden nacional recalcando lo ratificado en diversas oportunidades por el MINISTERIO DEL TRABAJO, en relación a lo comunicado en Oficio No. Radicado: 08SE2025231000000013909 del 25 de marzo del 2025 dirigido por el Dr. Javier Moreno Jiménez, Subdirector de Pensiones Contributivas Encargado del Ministerio del Trabajo al Dr. Sebastián André Muñoz Burgos, en su condición de Director de Entidades Intervenidas y en Liquidación (E) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, así:

"Es pertinente, señalar a esta Superintendencia que no basta con la suscripción del compromiso de normalización del pasivo pensional por parte del Ministerio de Minas y Energía, sino que se debe proceder con la normalización del pasivo pensional y en ese sentido, si se va dar aplicación al mecanismo de Asunción por un Tercero, el mismo debe contar con el concepto favorable de este Ministerio, y la posterior aprobación del mecanismo mecanismo por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y por lo tanto, es pertinente que la liquidadora solicite ante este Ministerio la emisión de concepto favorable del Mecanismo de Asunción por parte de un Tercero.

(...)

Por último, respetuosamente **le solicitamos abstenerse de cerrar la liquidación, hasta tanto se haya normalizado la totalidad del pasivo pensional de la sociedad"**.  
(Subrayas, negrilla y cursiva propios)

De lo anterior claramente se deduce la solicitud directa emitida por parte del Ministerio del Trabajo al ente de control mencionado para que se garantice la continuidad del proceso liquidatorio hasta tanto se normalice la totalidad del pasivo pensional que tiene a cargo dentro del cual hago parte.

Es importante destacar que dentro de las comunicaciones recibidas se encuentra una trazabilidad importante realizada ante los MINISTERIOS DE MINAS Y ENERGIA Y HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, con miras a que el primero en su condición de accionista mayoritario de Electrolima en Liquidación y entidad cabeza del sector asuma mediante una ley de la república este pasivo pensional y el segundo, incorpore apropiaciones presupuestales necesarias para tal fin.

Dentro de los argumentos que han sido expuestos por la Electrificadora del Tolima S.A. ESP en Liquidación, a través de los liquidadores de turno, he sido informado de que pese a varios trámites realizados que no han prosperado se ha llegado a la conclusión por parte de las entidades del Estado que la solución legal definitiva que permita la normalización de este pasivo pensional es **"LA ASUNCIÓN DEL MISMO SOLO Y ÚNICAMENTE POR MEDIO DE UNA LEY DE LA REPÚBLICA"**, obviamente firmada por el Señor Presidente de la República.

#### 4. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS

**Mínimo Vital:** Debido a que soy persona de la tercera edad, en el momento en que se dejó de pagar la mesada pensional, esto es, desde el mes de junio de 2025 y la correspondiente mesada adicional 13 de prima de mitad de año, se afecta el mínimo vital ya que dependo de la pensión que recibimos. Además, el retroactivo pensional ha sido reconocido por la Corte Constitucional como un derecho vinculado al mínimo vital.

**Seguridad social en pensiones en conexidad con la vida:** El derecho pensional que obtuve por la vía judicial hace parte de la seguridad social garantizada como derecho fundamental en conexidad con la vida, en la medida en que a mi edad la pensión hace parte integral de mis derechos permitiendo que tenga una vida en condiciones aceptables.

**Dignidad humana:** Se viola mi dignidad cuando la Nación no garantiza que las mesadas pensionales, los retroactivos y las costas procesales no sean pagadas una vez se agoten los recursos o se extinga Electrolima.

**Debido proceso:** Luego de promover dilatados procesos judiciales, cada sentencia debe ser cumplida de manera subsidiaria por la Nación, ya que Electrolima no cuenta con recursos para ello.

**Tercera edad:** La suspensión del pago de la mesada pensional correspondiente al mes de junio de 2025, junto con la mesada adicional 13 o prima de mitad de año, vulnera de manera directa mis derechos fundamentales, en tanto que soy persona de la tercera edad, perteneciente a un grupo de especial protección constitucional, conforme al artículo 46 de la Constitución Política. En esta etapa de la vida, la pensión no solo representa un ingreso económico, sino el único medio de subsistencia para garantizar condiciones mínimas de dignidad humana, tales como alimentación, salud, vivienda y cuidado personal del suscrito como el de mi núcleo familiar.

Esta omisión por parte de la entidad accionada resulta especialmente grave frente a mi condición, pues agrava la situación de vulnerabilidad en la que ya me encuentro, desconociendo el deber especial que tiene el Estado y sus entidades de adoptar medidas que protejan y prioricen los derechos de las personas adultas mayores. Además, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el mínimo vital de los pensionados debe ser objeto de protección reforzada, dada su condición de sujetos en situación de debilidad manifiesta.

**Incumplimiento a fallo judicial:** El incumplimiento de un fallo judicial en firme que reconoció mi derecho pensional constituye una violación directa del principio de cosa juzgada y del acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución Política), así como una afectación grave a mis derechos fundamentales. La acción de tutela procede en este caso como mecanismo idóneo para obligar el cumplimiento inmediato de la sentencia judicial, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional en situaciones donde una autoridad o entidad pública desconoce o dilata injustificadamente una orden judicial.

#### 5. PETICIONES

Respetuosamente solicito al Honorable Magistrado con funciones constitucionales que, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 86 de la Constitución Política, y ante la evidente y grave vulneración de los derechos fundamentales invocados, disponga el amparo inmediato y efectivo de los mismos. En consecuencia, se sirva impartir las

órdenes necesarias a las siguientes entidades, en virtud de sus competencias y responsabilidades constitucionales, legales y judiciales:

1. A Electrolima S.A. E.S.P. en Liquidación, en su calidad de entidad obligada al pago de la pensión reconocida judicialmente al suscrito accionante.
2. A la Presidencia de la República, como suprema autoridad administrativa del Estado.
3. A la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por su función de inspección, vigilancia y control sobre las empresas del sector, incluida la entidad en liquidación.
4. A los Ministerios de Minas y Energía, Hacienda y Crédito Público, y Trabajo, en su calidad de accionistas, responsables de la política pública del sector eléctrico y de garantizar el cumplimiento de los derechos laborales y pensionales de los ciudadanos afectados.

Frente a las anteriores autoridades, solicito se ordene el cumplimiento solidario y, en su defecto, subsidiario de las siguientes medidas:

- El pago inmediato de las mesadas pensionales correspondientes al mes de junio de 2025 y la mesada adicional o prima legal de mitad de año, junto con el correspondiente pago de los aportes a seguridad social en salud.
- La garantía de cumplimiento integral y efectivo de los fallos judiciales ejecutoriados, asegurando la continuidad del pago mensual de la pensión por parte de Electrolima S.A. E.S.P. en Liquidación, conforme a lo dispuesto por la autoridad judicial competente.
- La adopción de una solución definitiva e inmediata, por parte del Gobierno Nacional, respecto de la asunción del pasivo pensional del accionante, designando la entidad o mecanismo responsable de manera permanente, a fin de evitar nuevos episodios de vulneración de derechos fundamentales.
- El cumplimiento estricto de los fallos judiciales, incluyendo el pago de retroactivos pensionales y costas procesales, conforme a las condiciones fijadas en las respectivas decisiones judiciales.
- La prohibición a Electrolima S.A. E.S.P. en Liquidación de culminar el proceso liquidatorio hasta tanto no se garantice plenamente el mecanismo y entidad que asumirá de forma efectiva y definitiva el pasivo pensional a favor del accionante, en cumplimiento de lo indicado de manera reiterada por el Ministerio del Trabajo.

## **6. PROCEDENCIA DEL AMPARO**

### **Requisito de la inmediatez:**

Se ha procedido con inmediatez en la medida en que recientemente (26 de junio de 2025) Electrolima nos informó al suscrito a y los otros 26 extrabajadores que tiene a cargo el cumplimiento de los fallos judiciales, que no contaba con los recursos económicos para realizar el pago de la mesada doble correspondiente al mes de junio de 2025, aunado al hecho que tampoco sería posible el pago de la seguridad social respectiva.

**Perjuicio irremediable:**

En el presente caso, se encuentra plenamente acreditado que la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. en Liquidación (Electrolima), entidad responsable del cumplimiento de un fallo judicial en firme que reconoció mi derecho pensional, ha incumplido dicha obligación, al no realizar el pago de la mesada correspondiente al mes de junio de 2025, la mesada adicional 13 (prima de mitad de año), ni los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Este incumplimiento configura un perjuicio irremediable, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, que autoriza la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio cuando no exista otro medio judicial eficaz o cuando, aun existiendo, no sea lo suficientemente idóneo para evitar un daño grave e inminente. La Corte Constitucional ha reiterado que un perjuicio irremediable se caracteriza por su inminencia, gravedad, y la necesidad de una intervención urgente e impostergable para proteger el derecho comprometido.

En este caso, el daño ya se ha materializado, afectando directamente mi mínimo vital, ya que la pensión constituye mi único ingreso para subsistir, y la falta de afiliación al sistema de salud pone en riesgo mi integridad física. Lo anterior se agrava por mi condición de persona de la tercera edad, sujeta a protección reforzada por parte del Estado (art. 46 C.P.), y por la situación de iliquidez reconocida por la propia entidad obligada, la cual ha cesado los pagos por falta de recursos.

En consecuencia, la acción de tutela resulta procedente y necesaria para garantizar de forma urgente la protección de mis derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, salud, dignidad humana y vida en condiciones dignas, evitando un perjuicio mayor o de carácter irreversible.

**Requisito de acción u omisión:**

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 indica que: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley".

Es evidente que los derechos fundamentales invocados en esta acción de tutela ya han sido vulnerados de manera efectiva, y no solo amenazados, como consecuencia del incumplimiento en el pago de la mesada pensional correspondiente al mes de junio de 2025, así como de la mesada adicional 13 y los aportes a la seguridad social en salud. Esta omisión por parte de Electrolima S.A. E.S.P. en Liquidación, entidad obligada por fallo judicial en firme, materializa un daño cierto y actual que afecta directamente el mínimo vital y la dignidad humana del suscrito, así como la de los demás 26 extrabajadores beneficiarios de sentencias similares.

A lo anterior se suma la reconocida situación de iliquidez de Electrolima, la cual ha informado estar gestionando la consecución de recursos para atender el pago de futuras mesadas pensionales, sin que exista certeza ni garantía efectiva sobre la continuidad de dichos pagos. Igualmente, persiste la falta de cumplimiento de los retroactivos pensionales y las costas procesales ordenadas judicialmente, lo que profundiza el estado de indefensión de los beneficiarios y evidencia la urgente necesidad de intervención del juez constitucional para evitar la prolongación de una afectación ya existente y prevenir un perjuicio mayor e irreversible sobre derechos fundamentales como el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna entre otros.



### **Requisito de subsidiaridad:**

La presente acción de tutela cumple con el requisito de subsidiaridad, en tanto no existe otro medio judicial idóneo ni eficaz que garantice de manera inmediata la protección de los derechos fundamentales que ya están siendo vulnerados, pues no se efectuó el pago de la mesada pensional de junio de 2025, la mesada adicional 13, ni los aportes a la seguridad social, afectando directamente el mínimo vital y la salud del suscrito accionante.

Aunque el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 permite la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en este caso el perjuicio ya se ha concretado, razón por la cual la tutela también procede como mecanismo principal de protección. Esta situación adquiere mayor gravedad si se tiene en cuenta que el accionante es persona de la tercera edad, lo que impone al Estado un deber de protección constitucional reforzada y prioritaria (art. 46 CP).

Adicionalmente, es de público conocimiento que Electrolima enfrenta una crítica situación de iliquidez, y ha informado estar gestionando la consecución urgente de recursos para garantizar la continuidad del pago de las pensiones por los próximos meses en tanto se determina la figura o la entidad que asuma el pasivo pensional de la entidad. Frente a este panorama, ningún proceso ejecutivo ni ordinario podría ofrecer una respuesta oportuna, ni garantizar que, en un tiempo razonable, la Nación asuma de forma subsidiaria el pasivo pensional que le corresponde, lo cual justifica plenamente la intervención inmediata del juez constitucional.

## **7. COMPETENCIA**

Conforme al Auto 290 de 2018 emitido por la Corte Constitucional su Judicatura es competente a prevención para tramitar y decidir la presente acción de tutela, sumado a que de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 la violación del derecho y la amenaza del mismo se produce en el lugar donde resido, esto es, Ibagué.

## **8. JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he instaurado acción de tutela alguna contra los accionados por los mismos hechos aquí enunciados.

## **9. PRUEBAS**

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía de JOSE FERNANDO AGUIRRE SALAZAR
2. Copia de la Certificación laboral con la cual se acredita el vínculo laboral que existió entre el accionante y la Electrificadora del Tolima S.A. ESP hoy en Liquidación, entre el 27 de mayo de 1971 al 28 de septiembre de 1993
3. Copia del Otrosí No.14 al Contrato de Conmutación Pensional No.019 de 2006, suscrito entre la Electrificadora del Tolima S.A. ESP hoy en Liquidación y la Compañía Suramericana de Seguros S.A.
4. Copia de la sentencia de Revisión T-445 de 2013 emitido por la Corte Constitucional, la cual ordenó la indexación de la primera mesada pensional ordenada a través de proceso ordinario laboral.
5. Copia del Oficio LIQ-0280 de fecha 22 de julio de 2015 mediante el cual Electrificadora del Tolima S.A. ESP hoy en Liquidación, me comunico el inicio del

- cumplimiento del fallo judicial y adjunto la correspondiente liquidación a la fecha de la obligación a su cargo.
6. Oficio de fecha 3 de agosto de 2015 emitido por el suscrito AGUIRRE SALAZAR con destino a Electrolima en Liquidación, en el que se indica una falencia en la liquidación presentada del crédito.
  7. Oficio LIQ-0312 del 19 de agosto de 2015 respuesta de Electrolima al Oficio del suscrito
  8. Copia de la Composición accionaria de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP hoy en Liquidación
  9. Certificado de existencia y representación legal de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP hoy en Liquidación, expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué.
  10. Copia de la Resolución No. SSPD-20251000149035 del 31 de marzo de 2025 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual prorrogó el plazo de la liquidación hasta el 10 de agosto de 2026
  11. Oficio de fecha 28 de octubre de 2025 elevado por JOSE FERNANDO AGUIRRE SALAZAR Y OTROS 2 PENSIONADOS, con destino a la Sra. Ministra de Trabajo GLORIA INES RAMIREZ RIOS, mediante el cual se solicitaba ordenar la normalización pensional de Electrolima.
  12. Copia del Oficio No. Radicado: 08SE2025231000000013909 del 25 de marzo del 2025 dirigido por el Dr. Javier Moreno Jiménez, Subdirector de Pensiones Contributivas Encargado del Ministerio del Trabajo al Dr. Sebastián André Muñoz Burgos, en su condición de Director de Entidades Intervenidas y en Liquidación (E) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

## 10. NOTIFICACIONES

### EL ACCIONANTE:

El suscrito en la Avenida Ambalá 100 – 01 T 2 Apto.1104 La Hacienda de Ibagué  
Móvil: 3014078862  
Correo electrónico: [aguirresjosefernando@gmail.com](mailto:aguirresjosefernando@gmail.com)

### ENTIDADES ACCIONADAS:

**ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN:** Se puede notificar en la Calle 45 A No.3 – 48 Piedra Pintada Parte Alta de Ibagué (Tolima)  
Móvil: 3153093049  
Correo electrónico: [liquidacion@electrolima.com](mailto:liquidacion@electrolima.com)

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:** Se puede notificar en la Carrera 18 No. 84 – 35 de Bogotá D.C.  
Teléfono Commutator: (601) 691-3005  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)  
Notificaciones tutelas: [notificacionestutelas@superservicios.gov.co](mailto:notificacionestutelas@superservicios.gov.co)

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** Se puede notificar en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE), Calle 7 No. 6 - 54. Bogotá – Colombia  
Teléfono: (601) 562 9300  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co).

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA:** Se puede notificar en la Calle 43 No. 57 – 31 Centro Administrativo Nacional Bogotá D.C  
Teléfono Conmutador: (601) 2200 300

Notificaciones judiciales: [notijudiciales@minenergia.gov.co](mailto:notijudiciales@minenergia.gov.co)

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:** Se puede notificar en la Carrera 8 No. 6C - 38 Bogotá D.C.

Teléfono Conmutador: (601) 381 1700

Notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

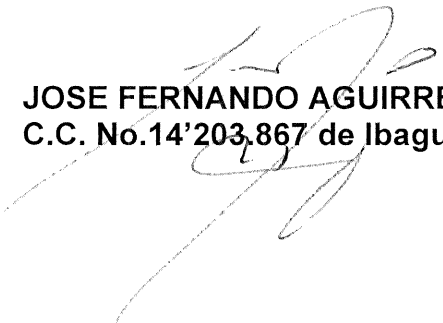
**MINISTERIO DEL TRABAJO:** Se puede notificar en la Carrera 7 # 31 – 10 Edificio Worktech Center II P. H. – WTC pisos 5, 8, 9, 10, 12, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 Bogotá D.C.

Teléfonos PBX: (601) 518 583

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)

Notificaciones tutelas: [notificaciones.tutelas@mintrabajo.gov.co](mailto:notificaciones.tutelas@mintrabajo.gov.co)

Del Honorable Magistrado,  
Atentamente,



**JOSE FERNANDO AGUIRRE SALAZAR**  
C.C. No.14'203,867 de Ibagué



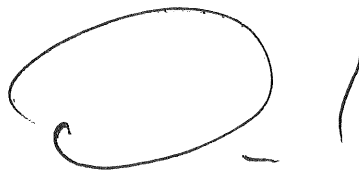
**EL GERENTE LIQUIDADOR DE LA ELECTRIFICADORA  
DEL TOLIMA S.A. E.S.P.**

**HACE CONSTAR:**

Que de conformidad con la historia laboral que reposa en los archivos de la entidad, el señor **JOSÉ FERNANDO AGUIRRE SALAZAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14'203.867 expedida en Ibagué, prestó sus servicios a la Electrificadora del Tolima desde el 27 de mayo de 1971 hasta el 28 de Septiembre de 1993. Que al momento del retiro desempeñaba el cargo de Jefe de Sección.

De igual manera el ex trabajador ostentó la calidad de Empleado Oficial.

La presente se expide en la ciudad de Ibagué, a los Treinta (30) días del mes de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018), a solicitud del interesado.



**OSCAR LOZANO SÁNCHEZ**  
Liquidador y Representante Legal



**OTROSI Nro. 14 AL CONTRATO DE CONMUTACIÓN PENSIONAL ENTRE LA ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Y LA COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

Entre la **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, domiciliada en Ibagué, identificada con el Nit. 890.701.790-8, representada en este acto por el liquidador, Doctor **FRANCISCO JAVIER ZUÑIGA MARTELO**, con Cédula de Ciudadanía No 975.069 de Sincelejo – Sucre, según la Resolución 002442 del 18 de agosto de 2004 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien en adelante se denominará **ELECTROLIMA** y la **COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, sociedad comercial de carácter anónimo, domiciliada en Medellín, identificada con el Nit. 890.903.790-5, representada legalmente por **JUAN FERNANDO URIBE NAVARRO**, mayor de edad domiciliado en Medellín, identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 98.543.934 de Medellín (Ant.), todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien para los efectos del presente documento se denominará **SURAMERICANA**, han acordado la suscripción del presente OTROSI AL CONTRATO DE CONMUTACIÓN PENSIONAL ENTRE LA ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Y LA COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. celebrado entre las partes el 22 de diciembre de 2006, mediante el cual se adicionan a las cláusulas 2, 4, 5 y 7 del contrato original, los textos que se especificarán a continuación.

**CLÁUSULA 2. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO:**

Se incluirá en la conmutación pensional de la empresa, una póliza cuyo inicio de vigencia de pago de las mesadas será el mes de Junio de 2010. La póliza a incluir corresponde al siguiente pensionado:

Grupo 4: Jubilados que ya compartieron pensión con el ISS: **JOSÉ FERNÁNDO AGUIRRE SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.203.867 de Pereira (Risaralda).

Es así como el numero total de pensionados de la conmutación es de 491.

**CLÁUSULA 4. VALOR:**

Con referencia al pensionado con inicio de pagos en el mes de Junio de 2010 es decir José Fernando Aguirre Salazar, se entiende lo siguiente.

- Expresamente se señala que el valor de la prima única a pagar por **ELECTROLIMA** para la conmutación del pensionado, será **COL\$ 39.857.598**, discriminados así:

Se entiende que todo tipo de pago que realice **SURAMERICANA**, iniciará en el mes de Junio de 2010, por lo que cualquier valor de mesadas o primas anteriores al mes de Junio de 2010 que se adeude a este pensionado estará a cargo de **ELECTROLIMA**.

- En caso que durante la validación de la información directamente con el señor José Fernando Aguirre Salazar se encontraran diferencias entre la información suministrada para cotizar y la información real relacionada con los beneficiarios, se hará el recálculo necesario imputándose a **ELECTROLIMA** el ajuste requerido para dicha modificación. Ajuste que deberá ser pagado por **ELECTROLIMA** en las mismas condiciones indicadas en la cláusula 5 del presente otrosi.



CLAUSULA 5. FECHA Y FORMA DE PAGO:

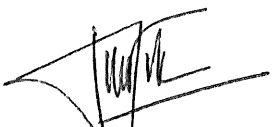
El valor de la prima única para el pensionado **José Fernando Aguirre Salazar**, cuyo inicio de vigencia de la póliza e inicio de pagos de mesadas será el mes de Junio de 2010, está establecida en la suma de **COL\$ 39.857.598**, la cual deberá ser consignada por ELECTROLIMA en la **cuenta de ahorros de Bancolombia 003-262071-52 a nombre de Seguros de Vida Suramericana S.A.** antes del 11 de Junio de 2010.

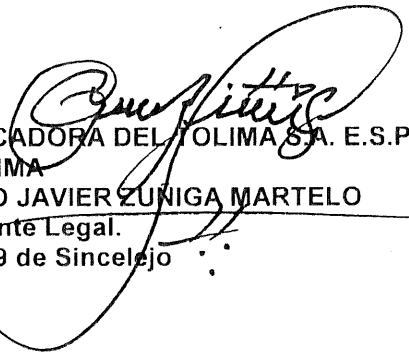
CLAUSULA 7. CONDICIONES ESPECIALES DEL CONTRATO:

Con referencia al pensionado con inicio de pagos el mes de Junio de 2010, es decir, **José Fernando Aguirre Salazar**, respecto al numeral 2 de las OBLIGACIONES POR PARTE DE SURAMERICANA, los pagos relacionados en dicho numeral se realizarán **a partir de Junio de 2010**.

En todo lo demás, el contrato se mantiene, tal como fue suscrito por las partes.

Para constancia y en señal de aceptación, se firma por cada una de las partes el presente otrosí, en dos ejemplares del mismo tenor a los 8 días del mes de Junio de dos mil diez (2010).

*14002*  
  
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.  
SURAMERICANA  
JUAN FERNANDO URIBE NAVARRO  
Representante Legal  
C.C. 98.543.934 de Medellín (Ant.)

  
ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION  
ELECTROLIMA  
FRANCISCO JAVIER ZUNIGA MARTELO  
Representante Legal.  
C.C. 975.069 de Sincelejo

suramericana

|                                                            |                                |                                                     |                     |
|------------------------------------------------------------|--------------------------------|-----------------------------------------------------|---------------------|
| RAMO<br>088                                                | PROSPECCIÓN No<br>732020009732 | COTIZACIÓN No<br>732020012082                       | CERTIFICADO No<br>1 |
| CIUDAD Y FECHA DE RADICACIÓN<br>MEDELLIN, JUNIO 01 DE 2010 |                                | OFICINA DE RADICACIÓN<br>RENTAS VITALICIAS MEDELLIN |                     |

COTIZACIÓN DE SEGURO DE  
RENTA VITALICIA INMEDIATA (088 PENSION CON CONMUTACION - PESOS)

INFORMACIÓN DEL TOMADOR

|                                                              |        |              |                       |  |
|--------------------------------------------------------------|--------|--------------|-----------------------|--|
| NOMBRES Y APELLIDOS<br>ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S A E.S.P. |        |              | CÉDULA<br>A8907017908 |  |
| DIRECCIÓN DE RESIDENCIA                                      | CIUDAD | DEPARTAMENTO | TELÉFONOS             |  |

INFORMACIÓN DE LA PENSIÓN

|                                                                                           |                                                 |                   |                                      |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|-------------------|--------------------------------------|--|
| NOMBRES Y APELLIDOS DEL CAUSANTE (AFILIADO O PENSIONADO)<br>JOSE FERNANDO AGUIRRE SALAZAR |                                                 |                   | CÉDULA<br>C14203867                  |  |
| PLAN O TIPO<br>PENSIÓN COMPARTIDA - PENSIÓN POR VEJEZ                                     | ORIGEN<br>ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S A E.S.P. | FACTOR DE MESADAS | PRIMA ÚNICA TOTAL<br>\$39,857,597.61 |  |

| MODELO 1: RENTA VITALICIA INMEDIATA                        |                |                              |                                                       |           |            |            |                         |                                |              |                              |                |
|------------------------------------------------------------|----------------|------------------------------|-------------------------------------------------------|-----------|------------|------------|-------------------------|--------------------------------|--------------|------------------------------|----------------|
| VIGENCIA DESE<br>01-JUN-2010                               | VIGENCIA HASTA | INICIO PAGOS<br>JUNIO - 2010 | MODALIDAD DE PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES<br>NO APLICA |           |            |            | AUXILIO FUNERARIO<br>SI | MESADA PENSIONAL<br>125,501.00 |              | PRIMA ÚNICA<br>39,857,597.61 |                |
| MESES DE DESEMBOLSO DE MESADAS Y NÚMERO DE MESADAS POR MES |                |                              |                                                       |           |            |            |                         |                                |              |                              |                |
| ENERO<br>1                                                 | FEBRERO<br>1   | MARZO<br>1                   | ABRIL<br>1                                            | MAYO<br>1 | JUNIO<br>2 | JULIO<br>1 | AGOSTO<br>1             | SEPTIEMBRE<br>1                | OCTUBRE<br>1 | NOVIEMBRE<br>2               | DICIEMBRE<br>1 |

ESQUEMATIZACIÓN 20 AÑOS DE PENSIÓN (pesos constantes)

|                                                                                                                                           |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| 125,501                                                                                                                                   |  |
| 104,584                                                                                                                                   |  |
| 83,667                                                                                                                                    |  |
| 62,750                                                                                                                                    |  |
| 41,833                                                                                                                                    |  |
| 20,916                                                                                                                                    |  |
| 2010   2011   2012   2013   2014   2015   2016   2017   2018   2019   2020   2021   2022   2023   2024   2025   2026   2027   2028   2029 |  |

INFORMACIÓN DE LOS ASEGURADOS Y/O BENEFICIARIOS

| # | NOMBRES Y APELLIDOS           | DOCUMENTO<br>IDENTIDAD | FECHA DE<br>NACIMIENTO | SEXO | PARENTESCO           | ESTADO<br>VALIDEZ | ESTUDIA<br>SI/NO | DEPENDI<br>ECONÓMICA/ | DERECHO<br>INDIVIDUAL |             | AUXILIO<br>FUNERARIO |
|---|-------------------------------|------------------------|------------------------|------|----------------------|-------------------|------------------|-----------------------|-----------------------|-------------|----------------------|
|   |                               |                        |                        |      |                      |                   |                  |                       | %                     | HASTA       | M1                   |
| 1 | JOSE FERNANDO AGUIRRE SALAZAR | C14203867              | 01-MAR-1948            | M    | AFILIADO             | VALIDO            | NO               | SI                    | 100                   |             | SI                   |
| 2 | MARIA CELIA URUEÑA MARQUEZ    | C38240121              | 10-MAY-1957            | F    | COMPAÑERO(A) PERMTE. | VALIDO            | NO               | SI                    | 0                     |             | NO                   |
| 3 | JOSE FERNANDO AGUIRRE URUEÑA  | T94032906286           | 29-MAR-1994            | M    | HUJO(A)              | VALIDO            | SI               | SI                    | 0                     | 31-MAR-2019 | NO                   |

IMPORTANTE:  
La presente cotización no constituye aceptación del riesgo por parte de la Compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. hasta tanto la compañía se manifieste de manera expresa y en documento escrito.

La presente cotización ha sido realizada con base en los datos suministrados por el Tomador, tenga en cuenta que cualquier variación o modificación en dichos datos (fechas de vigencia, fechas de nacimiento, etc.) puede afectar el valor cotizado y hacer necesaria una recotización.

Esta cotización estará sujeta a las condiciones generales y particulares del seguro que se cotiza, así como a cambios en la medida en que se modifique la Legislación.

Los valores presentados en esta cotización son estimados, pueden variar dependiendo el valor real de la prima trasladada a Suramericana

|             |                     |             |                           |                     |           |                           |
|-------------|---------------------|-------------|---------------------------|---------------------|-----------|---------------------------|
| RAMO<br>088 | PRODUCTO<br>088 RVI | PLAN<br>P04 | OFICINA RADICACIÓN<br>732 | USUARIO<br>MAILLOME | OPERACIÓN | MONEDA<br>PESO COLOMBIANO |
|-------------|---------------------|-------------|---------------------------|---------------------|-----------|---------------------------|

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

| GESTION          | CÓDIGO | NOMBRE DEL PRODUCTOR                                  | TIPO       | CLASIFICACIÓN | CATEGORÍA                      | %      |
|------------------|--------|-------------------------------------------------------|------------|---------------|--------------------------------|--------|
| ASESORIA Y VENTA | 8433   | AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A.<br>CORREDORES DE SEG. | CORREDORES | INDEPENDIENTE | INTERMEDIARIOS NO CERTIFICADOS | 100.00 |

Regístrate como cliente en  
www.suramericana.com y  
consulta tus pólizas a toda  
hora en cualquier lugar  
TODO EN UN CLICK

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN  
LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:  
CR 64 B 49 A 30 P1 2  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.  
NIT 890.903.790-5  
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE  
LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN

01/06/09 - 1411 - P - 41 - F-02-88-012

- GERENCIA DE RENTAS VITALICIAS -





CORTE CONSTITUCIONAL

Sala Quinta de Revisión

Sentencia T-445 de 2013

Ref.: expedientes T-3.178.400 y acumulados.

Acción de tutela instaurada por Hugo Montoya Naranjo y otros, contra el Fondo Pasivo de Ferrocarriles y otros.

Magistrado Ponente:  
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil trece (2013).

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Jorge Iván Palacio Palacio, quien la preside, Nilson Elías Pinilla Pinilla y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241, numeral 9º de la Constitución Política, y en los artículos 33 y concordantes del Decreto 2591 de 1991, profiere la siguiente:

SENTENCIA

Dentro del proceso de revisión de los expedientes de tutela (i) T-3.178.400 - Hugo Montoya Naranjo, (ii) T-3.178.408 - Ciro Alfonso Castellanos Bohórquez, (iii) T-3.178.409 - Oscar Luis Ramírez Yepes, (iv) T-3.188.022 - Erasmo Antonio Rúa Sánchez, (v) T-3.207.854 - Aura Lucía Santana Díaz, (vi) T-3.210.177 - José Ignacio Gutiérrez Rodríguez, (vii) T-3.230.272 - León César Tenorio Charria, (viii) T-3.230.277 - Gerardo de Jesús Antonio Rodríguez Delgado, (ix) T-3.231.639 - Jaime Ortiz Lozada, (x) T-3.231.640 - María Alcira Martínez Avendaño, (xi) T-3.233.658 - José Fernando Aguirre Salazar, (xii) T-3.235.259 - Eliécer Cardozo Osuna, (xiii) T-3.237.912 - Henry Andrés Guerra Padilla, y (xiv) T-3.242.251 - Myriam Sánchez.

Conforme a lo consagrado en los artículos 86 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 12 de enero de 2012, eligió para efectos de su revisión los asuntos de la referencia y decidió acumularlos entre sí por presentar unidad de materia, para ser fallados en una misma sentencia.

## 1.2.2. Hechos relevantes

1.2.2.1. En los procesos objeto de análisis, los actores demandaron, básicamente, que laboraron para la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero - Caja Agraria - por más de veinte (20) años.

1.2.2.2. Al cumplir con el requisito de edad establecido en su convención colectiva de trabajo, los actores acudieron ante su empleador para que les fuera reconocido su derecho pensional. No obstante, aunque dicha prestación fue adjudicada, ésta no reajustó el último salario percibido por ellos, al valor monetario presente al momento del reconocimiento de la jubilación.

1.2.2.3. Los accionantes acudieron ante la jurisdicción laboral ordinaria con el fin de que se les reconociera el derecho a la indexación de su primera mesada pensional, sin embargo, sus pretensiones fueron negadas argumentando que dicha obligación no estaba prevista en la ley.

1.2.2.4. En algunos casos, los demandantes afirman que tuvieron que acudir en dos ocasiones a la jurisdicción ordinaria laboral para que les fuera aplicado el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en las sentencias SU-120 de 2003 y C-862 de 2006. Sin embargo, sus pretensiones fueron negadas por considerar que estas ya habían hecho tránsito a cosa juzgada.

1.2.2.5. Interpuesto el recurso de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, profirió sus decisiones fundamentándose en la improcedencia de la actualización del salario base de liquidación de la primera mesada pensional, para aquellas prestaciones que habían sido causadas con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991.

1.2.2.6. Según lo alegan los peticionarios, la Corte Suprema de Justicia incurrió en varios defectos fácticos y sustantivos que hacen procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, al desconocer los postulados y mandatos de la Carta Política, así como el precedente jurisprudencial.

A continuación, se exponen las particularidades de cada caso:

| Expediente  | Demandante           | Extremo de la relación laboral                     | Reconocimiento Pensión de jubilación       | Decisiones de la Jurisdicción Ordinaria Laboral                                                                                                                                                                                        |
|-------------|----------------------|----------------------------------------------------|--------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| T-3.178.400 | Hugo Montoya Naranjo | Del 9 de julio de 1970 al 15 de noviembre de 1991. | 21 de abril de 1997 (Resolución Núm. 0264) | Primera instancia: Juzgado 8º Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá. Negó por excepción de cosa juzgada junio 27 de 2008.<br>Segunda instancia: Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. Confirmó - febrero 27 de 2008. |



|             |                                  |                                                      |                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-------------|----------------------------------|------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| T-3-210-177 | José Ignacio Gutiérrez Rodríguez | Del 3 de noviembre de 1954 al 27 de junio de 1975.   | Febrero 21 de 1987                            | <p>Superior de Bogotá. No caso - diciembre 12 de 2008.</p> <p>Casación: Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. No caso - abril 27 de 2010.</p> <p>Primera instancia: Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá. Favorable- diciembre 15 de 2008.</p> <p>Segunda instancia: Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. Revocó - septiembre 18 de 2009.</p> <p>Casación: Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. No caso - marzo 15 de 2011.</p> |
| T-3-231-639 | Jaime Ortiz Losada               | Del 24 de septiembre de 1968 al 29 de julio de 1991. | Septiembre 18 de 1995. (Resolución Núm. 0365) | <p>Primera instancia: Juzgado 5 Laboral de Descongestión de Bogotá. Negó por excepción de cosa juzgada - septiembre 30 de 2008.</p> <p>Segunda instancia: Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. Confirmó - 30 junio de 2009.</p>                                                                                                                                                                                                                       |
| T-3-231-640 | María Alcira Martínez Avendaño   | Del 20 de agosto de 1971 al 15 de noviembre de 1991. | Enero 12 de 1996 (Resolución Núm. 0543)       | <p>Primera instancia: Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá. Negó por excepción de cosa juzgada- diciembre 12 de 2008.</p> <p>Segunda instancia: Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. Confirmó - abril 9 de 2009.</p>                                                                                                                                                                                                                             |

Con el fin de obtener la indexación de la primera mesada pensional el accionante instauró una primera demanda ordinaria laboral Primera Instancia Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá. Favorable - 25 de marzo de 1999. Segunda Instancia: Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. Negó - Mayo 19 de 1999.

45

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Corte Suprema de Justicia  
Sala Laboral de Casación  
No. 004 de 2004  
17 de mayo de 2008

SECRETARIA  
17 de mayo de 2008

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA

1.2.3. Traslados y contestación de la demanda.

Dentro de los expedientes T- 3.178.400, T- 3.178.408, T- 3.178.409, T- 3.210.177, T-3.235.259 y T- 3.237.912, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia negó el amparo, al considerar que la acción de tutela no procede contra las decisiones demandadas, dado que las mismas fueron proferidas en el decurso de un procedimiento laboral, con plenas garantías para las partes y obedeciendo a la normatividad vigente. De la misma forma, refirió que el juez constitucional no puede intervenir en asuntos encomendados a la jurisdicción ordinaria, ni tampoco en la forma en que el sentenciador interprete la ley.

Impugnadas las decisiones de amparo, la Sala de Casación Civil de esa misma corporación, decidió declarar la nulidad de todo lo actuado por considerar que resultaría contrario a la estructura prevista en la Carta Política, examinar a través de la tutela inconformidades relacionadas con asuntos cerrados ante los máximos órganos de cada jurisdicción. De la misma forma, refirió que las actuaciones realizadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no podían ser revisadas por otras autoridades judiciales ya que por su origen son definitivas y gozan de presunción de legalidad y acierto.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido por la Corte Constitucional en Auto 004 de 2004 y 100 del 2008<sup>6</sup>, los demandantes incoaron nuevamente acción constitucional de amparo ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social y al pago oportuno y completo de las mesadas pensionales.

<sup>6</sup> En primera ocasión, instauró demanda ordinaria laboral. Primera Instancia: Juzgado 8-Laboral del Circuito de Bogotá; Negó - Noviembre 21 de 2000. Segunda Instancia: Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. Negó - Enero 30 de 2001.

<sup>7</sup> Mediante Auto 100 de 2008 esta Corporación precisó: Debido a la efectiva conculcación de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva de los accionantes que puede tener lugar en casos similares al estudiado en la presente decisión, en el cual a pesar que el peticionario hizo uso de la regla fijada en el Auto 04 de 2004 y ante la negativa de la Corte Suprema de Justicia a admitir la acción instaurada acudió ante otras autoridades judiciales las cuales tampoco avocaron el conocimiento de la petición presentada, en adelante, cuando se presente una situación semejante, en la cual la Corte Suprema de Justicia no admita a trámite una acción de tutela contra una de sus providencias, el tutelante tendrá la opción de (i) acudir a la regla fijada en el Auto 04 del 3 de febrero de 2004, es decir, presentar la acción de tutela ante cualquier juez (unipersonal o colegiado) o incluso ante una corporación judicial de la misma jerarquía de la Corte Suprema de Justicia; o (ii) solicitar ante la Secretaría General de la Corte Constitucional, que radique para selección la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia en la cual se concluyó que la acción de tutela era absolutamente improcedente, con el fin de que surta el trámite fijado en las normas correspondientes al proceso de selección. Para este efecto, el interesado adjuntará a la acción de tutela, la providencia donde se plasmó la decisión que la tutela era absolutamente improcedente, así como la providencia objeto de la acción de tutela".



321  
876

Con fundamento en lo expuesto, solicitó que se declarara improcedente la acción de amparo en lo que respecta a la entidad que representa.

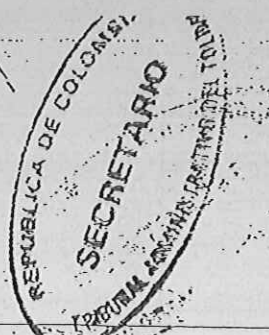
#### 1.2.4. Decisiones judiciales objeto de revisión

Dentro del cuadro siguiente aparecen las decisiones adoptadas por los diferentes despachos judiciales que conocieron las acciones de tutela objeto del presente pronunciamiento.

| Expediente | Demandante                         | Demandado                                                                                                                      | Decisión Instancia                                                                                      | Primera Instancia                                                                       | Decisión Segunda Instancia |
|------------|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| T-3178400  | Hugo Montoya Naranjo               | Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia. | Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca. 16 de junio de 2011.<br>NIEGA | Jurisdiccional Superior de la Judicatura de Cundinamarca. 16 de junio de 2011.<br>NIEGA | No impugnó.                |
| T-3178408  | Ciro Alfonso Castellanos Bohórquez | Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles de Colombia.            | Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca. 16 de junio de 2011.<br>NIEGA | Jurisdiccional Superior de la Judicatura de Cundinamarca. 16 de junio de 2011.<br>NIEGA | No impugnó.                |
| T-3178409  | Oscar Luis Ramirez Yepes           | Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia. | Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca. 16 de junio de 2011.<br>NIEGA | Jurisdiccional Superior de la Judicatura de Cundinamarca. 16 de junio de 2011.<br>NIEGA | No impugnó.                |

<sup>8</sup> Folio 94, cuaderno 2

<sup>9</sup> Expediente T-3.178.408. Folio 108, cuaderno 2



|           |                                       |                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-----------|---------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|           | Ferrocarriles Nacionales de Colombia. | No resulta posible que el juez constitucional habilite o reabra la discusión jurídica finiquitada cuando a las partes les asista inconformidad con la tesis planteada por los funcionarios judiciales. |                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| T-3235259 | Eliécer Cardozo Osuna                 | Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.                                                                         | Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca. 28 de julio de 2011. NIEGA. Se trata de un proveído con consideraciones claras, coherentes y debidamente razonadas por tal razón no constituye una vía de hecho.                     | Sala Dual No. 4 Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior de Judicatura. 23 de agosto de 2011. CONFIRMA. No se pudo identificar de forma razonable los hechos alegados el actor son vulnerado de fundamentales. Lo que pretende el actor lograr un nuevo pronunciamiento por esa causa.                                                                            |
| T-3237912 | Henry Andrés Guerra Padilla           | Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.                                                                         | Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca. 28 de julio de 2011. NIEGA. El proveído demandado está debidamente sustentado y no omitió en su juicio de valoración las reglas y fórmulas por tanto no constituye una vía de hecho. | Sala Dual de Decisión Núm. 2 Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior de Judicatura de Cundinamarca. 16 de agosto de 2011. CONFIRMA. En la decisión judicial atacada, se puede apreciar que hubo una integración de los elementos fácticos con el contenido abstracto de normas sustantivas aplicables, además de hacerse con una razonada valoración probatoria. |
| T-3242251 | Myriam Sánchez Franco                 | Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.                                                                         | Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. septiembre 6 de 2011. NIEGA.                                                                                                                                                                           | No impugnó.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

<sup>16</sup> Expediente T-3.235.259-Folio 33, cuaderno 3.  
<sup>17</sup> Expediente T-3.237.912-Folio 95, cuaderno 2.  
<sup>18</sup> Expediente T-3.237.912-Folio 15, cuaderno 3.



32  
78  
hasta el 22 de julio de 1991, percibiendo como último salario la suma de \$527.663.00, equivalentes a 10 salarios mínimos legales vigentes de la época.

1.3.2.2. Indicó que mediante Resolución Núm. 0235 del 15 de marzo de 1995 (casi cuatro años después de su retiro), el Ministerio de Desarrollo Económico<sup>21</sup> le reconoció pensión de jubilación de acuerdo a su convención laboral a partir del 19 de septiembre de 1994, por un valor de \$453.307.63, correspondiente al 85% del salario de la época en la que se desvinculó de la entidad.

1.3.2.3. Señaló que para obtener la indexación de la mesada pensional instauró demanda ordinaria laboral, la cual le correspondió al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá. Dicho despacho, mediante sentencia del 8 de noviembre de 2001 condenó a la Nación Ministerio de Desarrollo a reajustar la pensión de la accionante a partir del 19 de septiembre de 1994. Apelada la decisión por la entidad demandada, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 26 de febrero del año 2002, revocó el fallo de primera instancia.

1.3.2.4. Adujo que ante tal decisión, presentó recurso extraordinario de Casación, el cual fue declarado desierto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante auto del 29 de octubre de 2002, por cuanto la apoderada no adjuntó el respectivo poder para actuar.

1.3.2.5. Manifestó que al considerar que el Tribunal Superior de Bogotá había incurrido en una vía de hecho por defecto sustantivo, instauró una primera acción de tutela, en la cual no brindó protección a los derechos invocados.

1.3.2.6. Posteriormente, ante el cambio de jurisprudencia por parte de la Corte Constitucional y algunas salas de la Corte Suprema de Justicia, la accionante instauró nueva demanda ordinaria, la que correspondió por reparto al Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, quien declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada, mediante auto S-037 del 5 de mayo de 2010, con el argumento de que las pensiones ya habían sido estudiadas en el primer proceso ordinario que fue fallado en el año 2001 y en segunda instancia en el año 2002.

1.3.2.7. Inconforme con la anterior decisión, interpuso contra ella recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Este cuerpo colegiado, mediante sentencia del 14 de julio de 2010 confirmó la decisión proferida por el *a quo*.

1.3.2.8. Así las cosas y considerando que tanto el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá como la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad habían incurrido en una vía de hecho al proferir y confirmar respectivamente dicha providencia judicial, elevó acción de tutela con el fin de que fueran amparados sus derechos a la igualdad, a la seguridad

<sup>21</sup> Ahora, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo



879  
32  
1.5.5.4. Copia del auto S-037 del 5 de mayo de 2010 del Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, quien declaró probada la excepción de prescripción (Folios 110 y 111, cuaderno 1).

1.5.5.5. Copia de la sentencia del 14 de julio del 2010, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, la cual confirmó el auto proferido por el a quo (Folios 112-119, cuaderno 1).

1.5.5.6. Copia de la resolución Núm. 0235 del 15 de marzo de 1995, por medio del cual el Ministerio de Desarrollo Económico reconoció la pensión de jubilación. (Folios 16 al 19, cuaderno 1).

#### 1.4. EXPEDIENTE T-3.230.272

##### 1.4.1. Solicitud

El señor León César Tenorio Charria actuando en nombre propio solicita el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social integral en salud y pensiones, a la igualdad material, amparo a la tercera edad, y a la vida en condiciones dignas. En consecuencia, pide al juez constitucional dejar sin efecto las decisiones proferidas por el Ministerio de la Protección Social - Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, en su lugar, se proceda a indexar su mesada pensional de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

##### 1.4.2. Hechos relevantes

1.4.2.1. Afirmó el demandante en el escrito de tutela haber laborado para la Empresa Industrial y Comercial del Estado - Puertos de Colombia - Terminal Marítimo de Buenaventura, desde el 17 de octubre de 1961 hasta el 1º de junio de 1983 para un total de 21 años, 7 meses y 12 días, percibiendo como último salario la suma de \$86.952,94, equivalente a un poco más de 8 salarios mínimos legales vigentes de la época.

1.4.2.2. Indicó que después de más de 17 años, mediante Resolución Núm. 000164 del 27 de enero de 2000, emitida por el Ministerio de la Protección Social - Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia - se le reconoció una pensión de jubilación de acuerdo a lo pactado en la convención colectiva por un valor de \$ 237.864,94, equivalente a un salario mínimo de ese año.

1.4.2.3. Señaló que para obtener la indexación de la mesada pensional instauró demanda ordinaria laboral, la cual fue definida por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Buenaventura, despacho que mediante sentencia del 24 de enero de 2003, se pronunció desfavorablemente respecto a sus pretensiones. Apelada la decisión, la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior Judicial del Distrito de Popayán, en providencia del 15 de diciembre del año 2003, confirmó íntegramente el fallo de primera instancia.



Con el fin responder a las pretensiones alegadas por el actor dentro del amparo constitucional, el Ministerio de la Protección Social ratificó esta decisión, afectando el 28 de junio de 2011 en el cual manifestó que el amparo de tutela sería negado por carencia actual de objeto por hecho superado. Lo anterior, por cuanto la petición de la indexación de la primera mesada pensional ya había sido resuelta por la Coordinación de Pensiones del Grupo, mediante Resolución Núm. 397 de 2009.

En esa medida, indicó que con ocasión de las reclamaciones presentadas por el accionante, se resolvió de fondo administrativamente lo que ahora pretende por vía de tutela, acto administrativo que le fue debidamente notificado, sin que contra el mismo hiciera uso de los recursos de ley; circunstancia esta que dejó en firme las decisiones allí adoptadas y que es de conocimiento y aceptación por parte del accionante, pues en los mismos hechos del escrito de tutela hace referencia a la citada resolución.<sup>25</sup>

Finalmente, expuso que la petición del actor "está dirigida netamente al reajuste de la mesada pensional, lo que hace del presente asunto un tema netamente económico, dejando de lado el que se le esté violentando algún derecho fundamental, como podría ser el derecho de petición, sin embargo se le dio respuesta en su momento a las reclamaciones en dicho sentido presentadas o al mínimo vital, no obstante se le viene pagando en forma cumplida y completa el 100% de la mesada reconocida; ni tampoco derechos relacionados en el libelo de la demanda, toda vez que la administración, paga las pensiones tal como están reconocidas. (...)"<sup>26</sup>

1.4.4. Decisiones judiciales que se revisan

| Decisión Primera Instancia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Decisión Segunda Instancia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Julio 5 de 2011.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Agosto 9 de 2011.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| NIEGA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | CONFIRMA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| El actor pretende hacer desconocer la cosa juzgada constitucional justificándose en un cambio jurisprudencial. "Para los efectos del presente estudio se hace ineludible demarcar la materia de la decisión puesta a consideración de la Sala, lo que obliga advertir que su cometido no va en busca simplemente de otro pronunciamiento constitucional sobre un punto que ya fue definido, la indexación de la primera mesada pensional, si no que desea explicitar la permisibilidad para que se dé otra definición sobre la materia cuando opera un cambio jurisprudencial." <sup>27</sup> | No cumple con los requisitos de inmediatez subsidiariedad. "Al intentar conseguir la protección constitucional después de transcurridos dos años de presunta vulneración, como quiera que los hechos motivaron la presentación de esta acción se remonta a la fecha en que la entidad accionada le negó al peticionario la indexación de su primera mesada pensional, luego de que se produjo el cambio jurisprudencial por parte de esta corporación, que fue mediante resolución 000397 de 19 de marzo de 2009, se desconoce el principio de inmediatez tan veces mencionado y con ello se desvirtúa la existencia de la violación inminente de los derechos que pretenden amparar y del perjuicio irremediable que hubiere podido causársele al peticionario." <sup>28</sup> |

<sup>25</sup> Folio 87, cuaderno 2

<sup>26</sup> Folio 88, cuaderno 2

<sup>27</sup> Folio 102, cuaderno 2

<sup>28</sup> Folio 9, cuaderno 3



1.5.2.3. Manifestó que para obtener la indexación de la mesada profesional, elevó escrito de petición el 20 de octubre de 2010, solicitando al grupo de pensiones de la Policía Nacional la actualización de su mesada.

~~CONFIDENTIAL~~

1.5.2.4. Afirmó que dicha entidad mediante oficio ARPPE-01-ARRENKUN-  
25199 del 17 de noviembre de 2010, negó sus pretensiones por considerar que  
la pensión de jubilación se había reconocido con observancia a los principios  
de legalidad y temporalidad de la ley.

**1.5.2.5.** Señaló que en razón de la negativa a la protección de sus derechos, el accionante incoó acción de tutela con el fin de que fueran protegidos sus derechos fundamentales de petición, a la salud, al mínimo vital, a la igualdad, y a la seguridad social.

### 1.5.3. Traslados y contestación de la demanda

Recibida la solicitud de tutela en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Laboral-, se ordenó vincular en calidad de autoridades accionadas al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Caja Nacional de Previsión- Departamento Administrativo de Seguridad- para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

**F.5.3.1.1. Contestación Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional**

Al descubrir el traslado, en escrito del 22 de julio de 2011, el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional-, manifestó las razones por las cuales el juez colegiado debía declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Al respecto, refirió que "resulta necesario recordar la finalidad, objetivos y procedencia de la acción de tutela la cual no es un expediente declarativo de derechos, sino un mecanismo de protección de los derechos ya existentes, esto atemperado con el diseño que de la misma realizó el Constituyente (...). En desarrollo de esa naturaleza y como mecanismo judicial de carácter extremo es la misma Constitución la que dispone de su procedencia limitándola solo a cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

De esta manera, afirmó que: "la acción será procedente siempre que se interponga como mecanismo transitorio, cuando el actor se encuentre sufriendo un perjuicio irremediable, situación que no se demuestra ni siquiera sumariamente (...) pues como se manifestó antes, el accionante siempre ha sido objeto de protección, por cuanto tiene pensión, protección en salud y ha vivido de ese salario por 20 años sustrayendo el conocimiento del juez constitucional".<sup>51</sup>

De la misma forma, manifestó que el actor no había acudido a la jurisdicción competente para resolver ese tipo de conflictos, ya que el actor “solo ha requerido a la administración por vía de derecho de petición el cual fue obieto de resmuestra

<sup>30</sup> Folio 31, cuaderno 2.

31 Folio 31, cuaderno 2



## 1.5.5. Pruebas

1.5.5.1. Copia del escrito de petición del 20 de octubre de 2010 solicitando al grupo de pensiones de la Policía Nacional la indexación de la primera mesada pensional. (Folios 11 al 16, cuaderno 2).

1.5.5.2. Copia del oficio Núm. 22199 del 17 de noviembre de 2010 mediante el cual se da respuesta al derecho de petición elevado por el señor Rodríguez Delgado. (Folio 10, cuaderno 2).

1.5.5.3. Copia de la resolución Núm. 04197 del 14 de agosto de 1996, por medio de la cual se reconoce pensión de jubilación. (Folios 18 al 20, cuaderno 2).

## 1.6. EXPEDIENTE T - 3.234.658

### 1.6.1. Solicitud

El señor José Fernando Aguirre Salazar, a través de apoderado judicial, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital, al derecho a la vida digna, a la seguridad social y al debido proceso. Para ello, pide al juez de tutela que se ordene a la Nación -Ministerio de Minas y Energía-, aplicar debidamente las fórmulas para liquidar la mesada pensional de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional a partir de la sentencia T-098 de 2005.

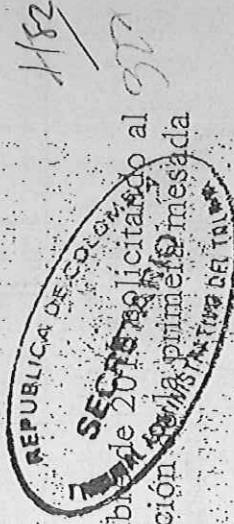
### 1.6.2. Hechos

1.6.2.1. Afirma el demandante que laboró para la Nación -Ministerio de Minas y Energía- Electrificadora del Tolima-, desde el 27 de mayo de 1971 hasta el 26 de septiembre de 1993, para un total de 22 años, 4 meses y 2 días, percibiendo como último salario la suma de \$ 805.592,85.

1.6.2.2. Señaló que con el fin obtener el reconocimiento de su pensión de jubilación, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, instauró demanda ordinaria, correspondiéndole al Juzgado 3º Laboral del Circuito de Ibagué, despacho que mediante sentencia del 21 de junio de 2005, denegó sus pretensiones.

1.6.2.3. Apelada dicha decisión, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué en providencia del 17 de mayo del año 2007, revocó el fallo de primera instancia y condenó a la Electrificadora del Tolima al reconocimiento de la pensión legal de jubilación a partir del 5 de abril de 2003, por un valor de \$1.184.172,18.

1.6.2.4. Adujo que ante tal decisión, el apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso extraordinario de Casación ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entidad que mediante proveído del 7 de julio de 2009, casó parcialmente la providencia recurrida, pero solo en lo



1182

92

92



### 1.6.3.2. Contestación del Ministerio de Minas y Energía

El Ministerio de Minas y Energía por su parte, se opuso a todas las pretensiones alegadas por el tutelante, por cuanto el mismo nunca fue trabajador ni tuvo relación contractual alguna con el Ministerio de Minas y Energía. "Por ende, no existe causa, ni razón legal para que se obligue a mi representada a que reconozca al demandante las pretensiones reclamadas en la presente acción de tutela, más aún cuando el demandante en ninguna de sus pretensiones busca el reconocimiento alguno por parte del Ministerio de Minas y Energía, con quien nunca existió vínculo contractual alguno."<sup>39</sup>

De la misma forma expreso que aquel no demostro ni sumariamente la violación de sus derechos fundamentales, "más aún cuando confiesa en el hecho 8, que actualmente percibe pensión de vejez en cuantía de \$ 1.566.134, valor éste muy superior al salario mínimo legal (...). Así mismo, para la consecución de las pretensiones del demandante que con relación a mi representada no tiene sustento alguno, el actor debe acudir a la jurisdicción correspondiente para tal efecto y no emplear la acción de tutela para obtener beneficios económicos."<sup>40</sup>

### 1.6.4. Decisiones judiciales que se revisan

| Decisión Primera Instancia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Decisión Segunda Instancia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Tribunal Administrativo del Tolima, abril 5 de 2011, NIEGA.<br><br>"El actor alega que Electrotolima S.A. – En liquidación, no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué el 17 de mayo de 2007, toda vez que no ha liquidado la pensión de jubilación reconocida de acuerdo a los valores indicados en la misma, indexados año por año, frente a lo cual esta Sala señalará que si existe alguna inconformidad con lo reconocido y efectivamente pagado por la menuda entidad accionada, debe optar por la acción ejecutiva." <sup>41</sup> | Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejo de Estado, junio 7 de 2011, CONFIRMA.<br><br>"La situación del reclamante no permite advertir existencia de un perjuicio irremediable, por que si bien es cierto que el incumplimiento de la sentencia en términos señalados puede acarrearle inconvenientes, también lo es que éstos no pueden considerarse como perjuicio irremediable." <sup>42</sup> |

### 1.6.5. Pruebas

1.6.5.1. Copia de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2007, por el Tribunal Superior de Ibagué Sala Laboral, en que condenó a la Electrificadora del Tolima al reconocimiento de la pensión legal de jubilación, más los reajustes legales anuales. (Folios 9 al 28, cuaderno 2).

<sup>39</sup> Folio 136, cuaderno 2

<sup>40</sup> Folio 137, cuaderno 2

<sup>41</sup> Folio 166, cuaderno 2

<sup>42</sup> Folio 191, cuaderno 2



84  
13  
32

Para tales efectos, el Auto 004 de 2004 estableció la regla según la cual, cuando la Corte Suprema de Justicia se niegue a dar amparo a esta Corporación, los fallos relacionados con las solicitudes de amparo presentadas contra sus propias decisiones, los accionantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, pueden acudir ante cualquier juez, bien sea unipersonal o colegiado, incluyendo una corporación de igual jerarquía a la Corte Suprema de Justicia, para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la actuación de una de las Salas de Casación, tal y como aconteció en los casos aquí estudiados.

Ahora bien, resulta claro que el juez escogido por el accionante no podrá suscitar conflicto de competencia con la Corte Suprema de Justicia, toda vez que es la autoridad que ya con anterioridad ha resuelto no admitir su trámite. Tampoco podrá negarse el amparo respectivo con fundamento en la temeridad o mala fe del accionante, por cuanto para estos casos, al no existir una decisión de fondo, la vulneración sobreviniente del derecho de acceso a la administración de justicia justifica la nueva interposición de la acción de tutela.<sup>43</sup>

Conforme a los lineamientos expuestos, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca tenía competencia para conocer, en primera instancia, de las acciones de tutela interpuestas por los señores Hugo Montoya Naranjo, Giro Alfonso Castellanos Bohórquez, Oscar Luis Ramírez Yepes, José Ignacio Gutiérrez Rodríguez, Eliécer Cardozo Osuna y Henry Andrés Guerra Padilla.

### 2.3. Problema jurídico

Con el fin de solucionar las controversias suscitadas, esta Sala de Revisión entrará a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Desconocieron las entidades demandadas los derechos fundamentales invocados por los peticionarios, al negarse a reconocer la indexación de la primera mesada pensional, argumentando que el derecho reclamado se causó con antelación a la vigencia de la Constitución Política de 1991?

De ser afirmativa la anterior proposición, se debe analizar ¿desde cuándo prescribe el derecho al reconocimiento y pago del retroactivo que surge con el reconocimiento de la indexación?

Para el efecto, se entrará a estudiar los siguientes tópicos: (i) la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales; (ii) el reconocimiento excepcional de la indexación de la primera mesada pensional a través de la acción de tutela; (iii) el derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo de las pensiones; (iv) desarrollo y alcance del derecho a indexación de la primera mesada pensional; (v) la exigibilidad del derecho a la indexación a situaciones consolidadas antes de la entrada en vigencia de la

<sup>43</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1028 de 2010.



artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>48</sup>, como el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>49</sup> reconocen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales y efectivos que los amparen contra la violación de sus derechos, aún si esta se causa por quienes actúan "en ejercicio de sus funciones oficiales". Así, la interposición de la tutela contra sentencias judiciales es una facultad reconocida desde la propia Constitución y concordante con las normas que se integran a ella en virtud del bloque de constitucionalidad, ya que es claro que siendo las sentencias actos de autoridades públicas individuales o colectivas, que ejercen función jurisdiccional, las mismas no están exentas del riesgo de afectar derechos fundamentales y, en consecuencia, de ser controvertidas por esta vía expedita pero subsidiaria.<sup>50</sup>

En consonancia con lo anterior, se debe reiterar que la tutela solamente resulta viable contra providencias judiciales si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, algunos de carácter general que habilitan el ejercicio de la acción, y otros de carácter específico, que concierne a la procedencia del amparo. Tales eventos comprenden la superación del concepto de "vía de hecho" para en su lugar admitir el de "específicos supuestos de procedencia" en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Constitución, sí existen decisiones ilegítimas que afectan los derechos fundamentales.

Así lo sostuvo recientemente esta Corte en la sentencia de unificación SU-192 de 2012, al reiterar el contenido de la C-590 de 2005, la cual determina los requisitos generales y específicos que deben cumplirse con el fin de que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales. Con respecto a los primeros señaló:

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.<sup>51</sup> En consecuencia, el juez de

<sup>48</sup> Artículo 25 "Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso". (Resaltado fuera de texto).

<sup>49</sup> "Artículo 2. (...) 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso". (Resaltado fuera de texto).

<sup>51</sup> Sentencia 173/93.



Ahora, con respecto a la existencia de requisitos o procedibilidad, esta Corte ha señalado que cuando un juez consueña de requiera entrar a definir el fondo de una tutela contra la configuración de, al menos uno, de los siguientes vicios:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>57</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>58</sup>.
- h. Violación directa de la Constitución.

En este orden de ideas, los criterios esbozados constituyen un catálogo a partir del cual es posible comprender y justificar a la luz de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En cuanto a los defectos sustanciales y fácticos, tópicos que interesan al asunto bajo estudio, por cuanto son los vicios que se le endilgan a las sentencias recurridas, la SU-192 de 2012 expuso lo siguiente:

*Defecto sustancial. En un amplio desarrollo por esta Corporación, se ha explicado que el defecto sustancial o material se presenta cuando "la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica".*<sup>59</sup> De esta manera, la Corte en diversas decisiones ha venido construyendo los distintos

<sup>57</sup> Sentencia T-522/01

<sup>58</sup> Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

<sup>59</sup> Sentencias SU-159 de 2002; T-043 de 2005; T-295 de 2005; T-657 de 2006; T-686 de 2007; T-743 de 2008; T-033 de 2010; T-792 de 2010, entre otras.



En conclusión, bajo los términos referidos y una vez verificados los supuestos señalados, le es dable al juez de tutela entrar a verificar si con la decisión tomada por un juez en su respectiva jurisdicción, se vulneran los derechos fundamentales de alguna de las partes intervinientes en el proceso ordinario, de ser el caso, está autorizado el juez constitucional para pronunciarse de fondo respecto del asunto puesto a su consideración; ello con el fin de que la nueva providencia adecue el asunto a los postulados superiores, subsanando las presuntas vulneraciones que se le haya ocasionado a las garantías ius fundamentales.

De esta manera, lo que en realidad justifica la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales, en particular de las proferidas por las altas corporaciones, es la imperiosa necesidad de que exista una interpretación unificada sobre el alcance y límites de los derechos fundamentales, y esta es la principal misión de la Corte Constitucional en sede de revisión de los fallos de tutela (art. 86 y 241-9 CP). Sólo así se ofrece a los ciudadanos cuotas mínimas de seguridad jurídica y certeza del derecho, en la medida en que razonablemente pueden anticipar cual será la respuesta jurídica en sus actuaciones judiciales.

## 2.5. El reconocimiento excepcional de la indexación de la primera mesada pensional a través de la acción de tutela

En principio, la acción de tutela no procede para ordenar el reconocimiento de la actualización del salario base de liquidación de la primera mesada pensional. Según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional<sup>77</sup>, por encontrarse comprometidos derechos litigiosos de naturaleza legal y de desarrollo progresivo; de esta manera el escenario judicial específico para resolver este tipo de conflictos es la jurisdicción ordinaria laboral o la contenciosa administrativa según el caso. Por lo anterior, son esas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos, en caso que se logre demostrar su amenaza o violación.

Así las cosas, en orden de preservar la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, le está vedado al juez de tutela inmiscuirse en controversias de índole legal, propias de las instancias judiciales competentes. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional en distintas ocasiones ha declarado la improcedencia del amparo, cuya pretensión va dirigida a ese objetivo<sup>78</sup>.

No obstante lo dicho, la regla que restringe la participación de la acción de tutela en la protección de los derechos prestacionales tampoco es absoluta. En

*desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial sea notoria y no tenga respaldo en el margen de autonomía e independencia que la Constitución le reconoce a los jueces (Art. 230 C.P.). Debe recordarse además, que el amparo constitucional en estos casos no puede tener por objeto lograr interpretaciones más favorables para quien tutela, sino exclusivamente, proteger los derechos fundamentales de quien queda sujeto a una providencia que se ha apartado de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.*

<sup>77</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-371 de 1996, T-718 de 1998, T-476 de 2001, T-1083 de 2001 y T-634 de 2002, T-083 de 2004, T-045 de 2007, entre otras.

<sup>78</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-191 de 2003, T-1216 de 2003, T-080 de 2004, T-599 de 2005, T-447 de 2006, T-575 de 2007, T-797 de 2007, T-936 de 2007, T-1096 de 2007 y T-068 de 2008.



25 1768  
Otra hipótesis se presenta cuando la persona acudió a la jurisdicción laboral ordinaria y no tuvo éxito en su pretensión de obtener la indexación de la primera mesada pensional" a pesar de tener derecho a ella, ~~ya que la acción de tutela contra las providencias judiciales expedidas por los jueces laborales ordinarios. En este caso, resulta preciso cumplir, además, con los requisitos especiales de procedibilidad del amparo, los cuales fueron descritos en el acápite anterior.~~ **SECRETARÍA DE JUSTICIA**

## 2.6. El derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo de las pensiones

El derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo de las pensiones se encuentra materializado en el artículo 53 de la Constitución Política<sup>81</sup>, el cual señala que *"el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales"*. Así mismo, dicha norma consagra el principio de favorabilidad laboral que establece que en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, debe aplicarse la más benéfica para el trabajador.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que *"la normatividad vigente en materia laboral ha de ser interpretada en el sentido de reconocer un derecho al mantenimiento de la capacidad adquisitiva de las pensiones"*.<sup>82</sup>

Ahora bien, tal y como lo ha dicho esta Corporación, el derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones *"puede derivarse de una interpretación sistemática de distintos enunciados normativos constitucionales"*, dentro de los cuales se encuentran los artículos 1º, 13, 46 y 48 superiores.

Por un lado, se observa que el surgimiento y la consolidación del Estado Social de Derecho dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política *"estuvo ligado al reconocimiento y garantía de derechos económicos, sociales y culturales, entre los que ocupa un lugar destacado el derecho a la seguridad social, de manera tal que la actualización periódica de las mesadas pensionales sería una aplicación concreta de los deberes de garantía y satisfacción a cargo del Estado colombiano en materia de los derechos económicos, sociales y culturales en virtud del modelo expresamente adoptado por el artículo primero constitucional"*.<sup>83</sup>

Por otro lado, el artículo 48 establece un deber constitucional en cabeza del Congreso de la República para definir *"los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante"*. Así mismo, dicho precepto materializa el principio *in dubio pro operario*, según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la solución más favorable es el mantenimiento del valor económico de la mesada pensional, sin importar si

<sup>81</sup> Este principio se encuentra también establecido en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

<sup>82</sup> Al respecto, ver también las sentencias SU-120 de 2003, T-663 de 2003, T-1169 de 2003, T-805 de 2004, T-815 de 2004, T-1244 de 2004, T-098 de 2005, T-296 de 2005, T-469 de 2005 y T-635 de 2005, entre otras.

<sup>83</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-862 de 2006.



30-189  
78  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
La figura de la indexación de la primera mesada pensional ha sido regulado en la historia jurídica del país, como se sigue del recuento normativo realizado por esta Corporación en la sentencia SU-1073 de 2012.

Así, en un primer momento, el artículo 261 del Código Sustantivo del Trabajo establecía una congelación del salario base para el cómputo de la pensión de jubilación, de modo que, una vez adquiridos los requisitos para acceder a la prestación, no se tenían en cuenta las modificaciones de salario posteriores. Sin embargo, dicha disposición fue derogada por la Ley 171 de 1961.

Posteriormente, las Leyes 10 de 1972, 4<sup>a</sup> de 1976 y 71 de 1988, dispusieron el reajuste anual de las pensiones, de conformidad con el aumento del salario mínimo. De igual manera, algunos regímenes especiales como el de los congresistas, consagraron mecanismos para asegurar el poder adquisitivo de la prestación.<sup>86</sup>

Con la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991, el derecho a la indexación de la primera mesada pensional se elevó a rango constitucional. Mediante el artículo 53 superior, se estableció un mandato mediante el cual se le impone la obligación al Estado de garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales.

La anterior disposición, orientó el Sistema de Seguridad Social Integral dispuesto en la Ley 100 de 1993. De esta forma, su artículo 21 dispuso:

*"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE."*

En relación con la pensión sanción, el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, se consagró que "La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida y se liquidará con base en el promedio devengado en los últimos diez (10) años de servicios, actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE."

A partir de lo expuesto, se advierte que tanto el legislador como el constituyente, previeron la obligación de actualizar la primera mesada de quien ha adquirido el derecho a la pensión cuando se encontraba trabajando.

Ahora bien, en el caso de las personas que se retiraron antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, pero cuyo reconocimiento fue hecho de forma posterior, no se previó una norma que estableciera de manera clara la

<sup>86</sup> El artículo 17 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, dispuso que éstas se aumentarían en el mismo porcentaje que se reajusta el salario mínimo.



1970  
35

De la misma manera, mediante sentencia del 15 de agosto de 1999, la Sección Primera de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia reconoció expresamente que la indexación procedía cuando entre el momento del contrato de trabajo y la exigibilidad de la pensión transcurra un tiempo que hacía imposible, por las razones anotadas, que el último salario pudiese ser la base de la prestación jubilatoria, como quiera que sobre aquel "se proyectan indudablemente los efectos negativos de la inflación".

En estos mismos términos, se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema mediante proveído del 11 de diciembre de 1996 refiriéndose al asunto objeto de estudio.

No obstante a lo anterior, en sentencia del 18 de agosto de 1999 la Sala Laboral de la Corte Suprema cambió su jurisprudencia y señaló que la indexación de la primera mesada pensional, procede únicamente en los casos en los cuales el legislador la ha previsto, lo que sólo ocurre para las pensiones reconocidas después de la expedición de la Ley 100 de 1993, la cual entró a regir a partir del 1º de abril de 1994. Los argumentos en que fundamentó su decisión fueron los siguientes:

1. (...) [L]as normas reguladoras de la pensión de jubilación de los sectores particular y público establecieron que ésta equivale al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios (art. 260 C.S.T.) o del salario promedio que sirvió de base para los aportes en dicho lapso (art. 1º Ley 33 de 1985).

2. (...) [L]a única base de liquidación pensional, la introdujo la Ley 100 de 1993 que para estos efectos rige desde el primero de abril de 1994 sin que pueda aplicarse en forma retroactiva (...).

3. (...) [P]ara actualizar la base de la liquidación pensional (...) es indispensable tener en cuenta no el salario del último año de servicios sino el Ingreso Base de Liquidación, conformado por el promedio de salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE<sup>90</sup> (Negrillas fuera del texto).

Esta postura jurídica fue controvertida vía de tutela y declarada contraria a preceptos constitucionales en la sentencia SU-120 de 2003, que estableció que el cambio de jurisprudencia por parte del máximo órgano de la jurisdicción

Según, entonces, de un problema que no obstante haber traído la atención del legislador en varios campos, aún no ha recibido consagración positiva específica para el derecho al trabajo, fuera de los importantes principios constitucionales destacados. Sin embargo, ello lejos de ser un obstáculo para recibir un correctivo, por lo menos en el caso concreto, es un acicate para la búsqueda de la solución que requiere, pues, el derecho laboral es sin duda alguna uno de los campos jurídicos en los cuales adquiere primordial importancia la consideración de los problemas de equidad, humanos y sociales, que surgen de la inflación galopante." Subrayado y comillas en el texto original -

<sup>90</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 22 de febrero de 2000, M.P. José Roberto Herrera, expediente 12.872. En igual sentido, entre otras sentencias 13.329 de 27 de enero de 2000, 12.895 y 13.166 de 2 de febrero de 2000, 12.725 y 13.251 de 9 de febrero de 2000, 13.360 de 23 de febrero de 2000, y 13.591 de 29 de marzo de 2000, 13.744 de 16 de mayo de 2000.



La Corte Constitucional ha desarrollado, pronunciamientos, una prolífica y detallada línea de derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo de las pensiones. Esta línea jurisprudencial se ha desenvuelto a través de numerosas decisiones de control abstracto<sup>91</sup> y de tutela<sup>92</sup>, incluyendo dos sentencias de unificación<sup>93</sup>, en las cuales la Corte ha protegido de manera uniforme y consistente el derecho a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional para prestaciones causadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991. De igual manera, ha manifestado las múltiples implicaciones constitucionales que ésta tiene para los beneficiarios de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta que la misma deriva una lectura conjunta de varios mandatos contenidos en el estatuto superior.

Como referente jurisprudencial, se encuentra la Sentencia SU-120 de 2003 en la cual se unificó la doctrina sentada hasta ese momento por las salas de revisión de esta Corporación, en lo concerniente a la procedencia de la indexación pensional por medio de la acción de tutela, así como en aplicación, entre otros, de los principios de favorabilidad y efectividad de los derechos.

En dicha oportunidad, la Corte estudió si el cambio de jurisprudencia adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 18 de agosto de 1999, constituía una vía de hecho por desconocimiento de los principios constitucionales que rigen las relaciones laborales contenidos en el artículo 53 de la Constitución.

En primer lugar, reconoció la Corporación que existía un vacío normativo en relación con el ingreso base de liquidación de aquellas personas que, en virtud del numeral 2 del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, ya habían adquirido los requisitos de tiempo trabajado para acceder a la pensión, pero no contaban con la edad requerida.

Esta laguna debía ser resuelta aplicando el principio *in dubio pro operario*, como recurso obligatorio del fallador en su labor de determinar el referente normativo mediante el cual pudiera solventar asuntos del derecho laboral no contemplados explícitamente en el ordenamiento. En razón del mismo, entre dos o más interpretaciones posibles de una misma disposición, debería preferir la que beneficie al trabajador. Agregando además, que tal interpretación devenga de la equidad que debe regir las relaciones obrero-patronales, en donde el primero se constituye en la parte débil del contrato.

En este orden de ideas, *"incumbe al juez confrontar la situación concreta de las personas que aspiran a acceder a la pensión en las condiciones anotadas y remediar la injusticia que se deriva de la omisión legislativa anotada, obrando en todo conforme lo*

<sup>91</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-862 de 2006, C-862 de 2005 y C-891A de 2006.

<sup>92</sup> Ver, entre muchas otras, las sentencias: SU-120 de 2003, T-1169 de 2003, T-805 de 2004, T-815 de 2004, T-1197 de 2004, T-098 de 2005, T-469 de 2005, T-635 de 2005, T-296 de 2005, T-815 de 2007, T-901 de 2009, T-362 de 2010, T-906 de 2009, T-457 de 2009, T-447 de 2009, T-425 de 2009, T-390 de 2009, T-366 de 2009, T-130 de 2009, T-789 de 2008, T-1055 de 2007, T-425 de 2007.

<sup>93</sup> Corte Constitucional SU-120 de 2003 y SU-1073 de 2012.



En dichas providencias, consideró esta Corporación que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional no sólo se deriva de la aplicación del principio *in dubio pro operario*, sino que se constituye en una de las consecuencias de la consagración de Colombia como "Estado Social de Derecho, [el cual] estuvo ligado al reconocimiento y garantía de derechos económicos, sociales y culturales entre los que ocupa un lugar destacado el derecho a la seguridad social, de manera tal que la actualización periódica de las mesadas pensionales sería una aplicación concreta de los deberes de garantía y satisfacción a cargo del Estado colombiano en materia de los derechos económicos, sociales y culturales en virtud del modelo expresamente adoptado por el artículo primero constitucional.

Agregó además que la actualización periódica de la mesada pensional, es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, ya que la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la prestación es una medida concreta a favor de los pensionados, que por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad; es decir, sujetos de especial protección constitucional.

En relación con las normas estudiadas, consideró la Corte que se estaba en presencia de una omisión legislativa relativa porque el legislador "al regular una situación determinada, no tuvo en cuenta, omitió, o dejó de lado, supuestos de hecho que, al momento de aplicarse el precepto correspondiente, generaba tratamientos inequitativos o el desconocimiento de derechos de los destinatarios de la norma respectiva". En relación con la manera de solventar la omisión sostuvo:

"La jurisprudencia constitucional en sede de tutela ha señalado de manera reiterada la forma como debe subsanarse la omisión en comento. En efecto en las distintas ocasiones en las cuales la Sala Plena<sup>94</sup> y las distintas salas de decisión<sup>95</sup> de esta Corporación han tenido que examinar casos de trabajadores pensionados en virtud del numeral segundo del artículo 260 del C. S. T., cuya pensión había sido calculada sin indexar el salario base para la liquidación de la primera mesada, han sostenido que en virtud del derecho constitucional al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones (el cual como antes se sostuvo se deriva de los artículos 48 y 53 constitucionales), amén de otros mandatos de rango constitucional tales como el principio *in dubio pro operario*, el principio de solidaridad y la especial protección de las personas de la tercera edad, debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T."

Por todo lo anterior, la Corporación consideró "exequibles los numerales 1 y 2 del artículo 260 del C. S. T. en el entendido que el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de que trata este precepto deberá ser actualizado con base en la variación del índice de precios del consumidor IPC certificada por el DANE". En igual sentido, se pronunció la Corporación en relación con el artículo 8° de la Ley 171 de 1961.

<sup>94</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-120 de 2003.

<sup>95</sup> Corte Constitucional. T-663 de 2003, T-800 y T-815 de 2004 y T-098 de 2005.



2293  
1

Luego de establecer que todos los pensionados, sin importar la fecha de causación de su prestación, tienen derecho a la indexación de la primera mesada pensional, la Sala Plena de esta Corporación determinó que debe contabilizarse el término de prescripción de las mesadas pagadas, considerando que "la indeterminación en la existencia del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, y la negativa de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, frente al reconocimiento de la indexación de pensiones causadas con anterioridad a 1991, merece una consideración distinta respecto del momento desde el cual se reconoce la indexación de las mesadas pensionales a los demandantes".<sup>97</sup>

Antes de la sentencia unificación, la Corte Constitucional conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral de la Seguridad Social, tutelaba los derechos invocados, confirmando la providencia que concedió la indexación de la primera mesada pensional en el proceso ordinario laboral. En esa medida, se reconocía el efecto retroactivo de las diferencias pensionales en aplicación al artículo anteriormente citado, es decir, el término de prescripción se interrumpió desde el momento en que el pensionado hizo el respectivo reclamo de la indexación al empleador.

Sin embargo, la Sala Plena de esta Corporación atendiendo al principio de seguridad jurídica, dispuso que como es sólo a través de [la sentencia SU-1073 de 2012] que la Corte Constitucional consolida la jurisprudencia" respecto a la indexación de la mesada pensional para pensiones causadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, el término de prescripción debía ser diferente. Lo anterior, puesto que "sería desproporcionado reclamar a los entes obligados cancelar sumas de dinero surgidas de un derecho que por mucho tiempo fue incierto".

Así mismo esta corporación señaló que "en caso de ordenar el pago retroactivo de la indexación desde la fecha en la que se presentó la primera reclamación a la entidad, se pondría en riesgo la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, desconociendo otro principio constitucional: el de sostenibilidad fiscal consagrado en el artículo 334 de la Constitución Política, que ordena que el mismo debe "orientar a las Ramas y órganos del Poder público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica".

Por lo anterior, y con el fin de hacer una interpretación orientada a equilibrar los intereses en pugna, la Sala Plena estableció una nueva forma en la que debía contabilizarse la prescripción. Al respecto, se determinó que en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que señala que "las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto", la certeza del derecho es el momento a partir del cual se debe determinar el término de prescripción. (Neguillas y subrayado fuera del texto).

<sup>97</sup> Ibidem.

<sup>98</sup> Art. 261, Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. "Las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en tres años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrón, sobre un derecho o una prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción por un solo lapso igual".



38 23 44  
configuración de un defecto que haga procedente la acción de amparo contra las providencias reprochadas. Acto seguido, se abordará el estudio de los expedientes en los que fueron demandadas ~~las~~ <sup>las</sup> autoridades administrativas, para lo cual se tendrán en cuenta las subreglas jurisprudenciales precisadas en las consideraciones de la providencia (acápites 2.5 y 2.6.).

Finalmente, conforme al precedente jurisprudencial de esta Corporación, se ordenará calcular la indexación de conformidad con la fórmula establecida en la sentencia T-098 de 2005. Conforme a lo anterior, pasa la Sala de Revisión a estudiar el asunto *sub examine*.

## 2.10.2. Examen de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

### 2.10.2.1. Requisitos generales

Dentro del estudio de los expedientes T-3.178.400, T-3.178.408, T-3.178.409, T-3.188.022, T-3.207.854, T-3.210.177, T-3.231.639, T-3.231.639, T-3.235.259, T-3.237.912 y T-3.242.251, esta Sala de Revisión advierte que se cumple con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En efecto:

a. Se discute una cuestión de evidente relevancia constitucional por cuanto las decisiones atacadas, en opinión de los accionantes, desconocen preceptos contenidos en el estatuto superior, especialmente los consagrados en los artículos 13, 25, 48, y 53, donde se establece el derecho a mantener el valor adquisitivo de la mesada pensional, a recibir aquella que efectivamente les corresponde y a que en caso de duda se dé aplicación a la norma sustantiva en el sentido en que más beneficie al trabajador.

b. Se agotaron todos los medios de defensa judicial al alcance de los actores, puesto que no cuentan con más recursos, ni ordinarios ni extraordinarios, para hacer valer sus derechos. Incluso, se observa que algunos tuvieron que acudir en dos ocasiones a la jurisdicción ordinaria laboral con el fin de que fuera indexada su primera mesada pensional; sin embargo, en ninguno de los dos procesos fue reconocida dicha actualización debido su interpretación legal.

c. Se cumple con el requisito de la inmediatez de la acción de tutela, por cuanto a pesar del paso del tiempo, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, (i) las mesadas pensionales son imprescriptibles y (ii) esta característica hace que la vulneración tenga el carácter de actual, incluso luego de pasados varios años de haberse proferido las decisiones judiciales dentro del proceso ordinario.

Al respecto, esta Corporación señaló en sentencia T-042 de 2011 que en consideración con la imprescriptibilidad del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, la negativa a su reconocimiento "(...) puede



345-241  
solicitado por las partes o siendo evidente, no aplica la excepción de inconstitucionalidad.<sup>99</sup>

Atendiendo a lo anterior, de conformidad con los hechos reseñados en esta providencia, se advierte que al calcular el valor de la prima mesada pensional con base en el salario que percibía el trabajador al momento del retiro, sin tener en cuenta la depreciación ocurrida entre la terminación del vínculo laboral y el reconocimiento efectivo de la prestación -que en la mayoría de los casos han transcurrido varios años-, se contraría el mandato constitucional del derecho a percibir una pensión mínima móvil y vital, que tenga en cuenta para fijar su monto, los fenómenos inflacionarios y la consecuente pérdida de poder adquisitivo del dinero (C.P. art. 53).

De la misma forma, de una interpretación sistemática de distintos enunciados normativos constitucionales, la negativa a traer el monto pensional originalmente liquidado a valores presentes desconoce los derechos fundamentales del pensionado a la vida digna (Preámbulo y art. 1°), a la igualdad (art. 13) y la seguridad social (art. 48), todos ellos de la Carta Política.

Así mismo, esta Corporación ha reiterado en diferentes ocasiones, que la negativa de indexar la primera mesada pensional, aun después de haber agotado todos los medios procedentes en la jurisdicción ordinaria, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C.P.) y al acceso real y efectivo a la administración de justicia (art. 229 C.P.), por cuanto el trabajador encuentra que la violación de sus derechos goza de una aparente legitimidad que le otorga una providencia judicial.

Como se mencionó anteriormente, la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales es relativa en torno a conflictos laborales; por cuanto el juez debe interpretar las normas y los preceptos de la manera que mas beneficie al trabajador. Ello en virtud de la aplicación que deba dar a los principios *in dubio pro operario* y *de favorabilidad*, donde según el primero, toda duda ha de resolverse en favor de la parte débil de la relación laboral, y el segundo, que exige al juez que ante una eventual contradicción entre dos normas aplicables a un mismo caso, éste debe optar por la que más favorezca a quien tiene como única fuente de ingreso su mano de obra.

A partir de las consideraciones planteadas, se advierte que las decisiones judiciales objeto de reproche dieron una aplicación a la ley que se encuentra al margen de los dictados de la Constitución, razón por la cual procede la acción de tutela contra las providencias judiciales recurridas en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, se procederá a amparar los derechos invocados dentro de los expedientes T-3.178.400, T-3.178.408, T-3.178.409, T-3.188.022, T-3.207.854, T-3.210.177, T-3.231.639, T-3.235.259, T-3.237.912

<sup>99</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 2012



25-96

Al respecto, esta Sala debe recordar el carácter imprescriptible de las mesadas pensionales, así como de la indexación de la primera mesada, lo cual hace que la vulneración tenga el carácter de actual, incluso después de pasados varios años de haberse proferido la decisión judicial. Asimismo, se tiene que la vulneración del derecho fundamental a recibir las mesadas pensionales para el sustento y mínimo vital de los actores, ha sido permanente en el tiempo y el incumplimiento por parte de la entidades accionadas, les ha perjudicado desde el momento en que les fue negada, ya que no han podido vivir de una manera digna, ni han podido satisfacer en debida forma sus necesidades básicas.

Se tiene entonces que de acuerdo a las exigencias adicionales dispuestas por la jurisprudencia constitucional, para la procedencia excepcional de la indexación de la mesada pensional, se puede observar que los actores:

- (i) adquirieron la calidad de pensionados.
- (ii) solicitaron ante el empleador la indexación de la primera mesada pensional y éste lo negó.
- (iii) desplegaron cierta actividad administrativa frente a la negativa, tal como elevar escrito de petición.
- (iv) son sujetos de especial protección constitucional por tratarse de personas de avanzada edad.

En observancia a las consideraciones anteriores y atendiendo a los principios constitucionales que rodean la indexación de la mesada pensional, la Sala procederá a revocar las sentencias que negaron el amparo de tutela y ordenará a la entidad encargada de administrar las diferentes pensiones de jubilación indexar la primera mesada pensional de acuerdo a la fórmula que se expone a continuación.

Como se mencionó en el acápite anterior, la negativa a indexar la primera mesada pensional constituye una flagrante violación a los mandatos de la Carta Política, especialmente los contenidos en los artículos 1°, 13°, 46, 48 y 53 superiores.

#### 2.10.4. Fórmula para la indexación

Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, el cálculo de la indexación se deberá dar de conformidad con la fórmula establecida en la Sentencia T-098 de 2005, la cual ha sido reiterada de forma consistente y pacífica a través de la jurisprudencia que sobre el asunto ha fijado este tribunal constitucional hasta la fecha.

#### 2.10.5. Análisis de los casos en concreto

##### 2.10.5.1. Expediente T-3.178.400



267  
267  
Sin embargo, ignoraron tales fallos que al momento de emitirse las decisiones dentro del primer proceso, la jurisprudencia sostenía una tesis distinta a la que actualmente existe frente al asunto.

En este sentido, a pesar de que los accionantes solicitaron la indexación de la mesada pensional mediante un segundo proceso ordinario laboral, los jueces de tutela no tuvieron en cuenta el cambio de doctrina jurisprudencial producido por la sentencia SU-120 de 2003 y C-862 de 2006, que reconoció el derecho a la indexación de la primera mesada pensional.

De este modo, a pesar de que los dos diferentes procesos versaron sobre las mismas pretensiones, el cambio de jurisprudencia que se presentó entre uno y otro, evidencia que cuando se negó la indexación de la primera mesada pensional a los peticionarios, se vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad y a la favorabilidad en materia laboral.

De igual manera, teniendo en cuenta que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional no prescribe, se debe entender que el accionante no puede ser privado de este derecho por haber presentado demanda en dos ocasiones distintas pretendiendo el reconocimiento del mismo.

En este caso se revocará la sentencia del 16 de junio de 2011, adoptada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, y en su lugar, reconocerá el amparo de los derechos a la indexación de la primera mesada pensional y a mantener el poder adquisitivo de las mesadas pensionales al señor **Oscar Luis Ramírez Yepes**, en los términos referidos en la presente providencia.

Para la efectiva protección del derecho, se ordenará al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles de Colombia, entidad que administra las pensiones de los empleados de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a indexar la primera mesada pensional del señor **Oscar Luis Ramírez Yepes**. De igual manera, deberá proceder al pago retroactivo de las diferencias entre los valores efectivamente recibidos y el valor de la mesada indexada, comprendidos en los tres años anteriores, contados a partir de la expedición de la sentencia unificadora 1073 de 2012.

#### 2.10.5.4. Expediente T-3.188.022

En el caso objeto de estudio, se revocará la sentencia de tutela del 2 de agosto de 2011, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. En su lugar, se concederá el amparo de los derechos a la indexación de la primera mesada pensional y a mantener el poder adquisitivo de las mesadas pensionales del señor **Erasmio Antonio Rúa Sánchez**, en los términos referidos en la presente providencia.

Con el fin de hacer efectiva la decisión adoptada se ordenará al Director General del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia,



340  
2798  
reconozca el pago retroactivo de las diferencias entre los valores efectivamente recibidos y el valor de la mesada indexada, comprendidos en los tres años anteriores, contados a partir de la expedición de la sentencia unificadora SU-1073 de 2013.

2.10.5.6. Expediente T-3.210.177

En el presente asunto, con base en los argumentos ya esgrimidos para casos similares, la Sala revocará la sentencia proferida por la Sala Dual Núm. 2 del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el 16 de agosto de 2011, en su lugar, concederá el amparo de los derechos a la indexación de la primera mesada pensional y a mantener el poder adquisitivo de las mesadas pensionales al señor José Ignacio Gutiérrez Rodríguez, en los términos referidos en la presente providencia.

Para hacer efectiva la protección del derecho a la indexación, ordenará al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, entidad que administra las pensiones de los empleados de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a indexar la primera mesada pensional del señor José Ignacio Gutiérrez Rodríguez. De igual manera, también se ordenará el pago retroactivo de las diferencias entre los valores efectivamente recibidos y el valor de la mesada indexada, comprendidos en los tres años anteriores, contados a partir de la expedición de la SU-1073 de 2012.

2.10.5.7. Expediente T-3.230.272

En el caso objeto de estudio, la Sala revocará el fallo proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 9 de agosto de 2011, en su lugar, concederá el amparo de los derechos a la indexación de la primera mesada pensional y a mantener el poder adquisitivo de las mesadas pensionales al señor León César Tenorio Charria, en los términos referidos en la presente providencia.

En aras de hacer efectivo el derecho a la indexación, se ordenará al Ministerio de Protección Social - Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a indexar la primera mesada pensional del señor León César Tenorio Charria y reconozca el pago retroactivo de las diferencias entre los valores efectivamente recibidos y el valor de la mesada indexada, comprendidos en los tres años anteriores, contados a partir de la expedición de la sentencia unificadora 1073 de 2012.

2.10.5.8. Expediente T-3.230.277

En el presente caso, la Sala revocará el fallo proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 30 de agosto de 2011, en su lugar, concederá el





344  
2879

anteriores, contados a partir del 12 de diciembre de 2012, fecha en la cual se expidió la sentencia unificadora SU-1073 de 2012.

## 2.10.5.11. Expediente T-3.233.658

En el caso objeto de estudio, esta Sala revocará la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, del Consejo de Estado el 7 de junio de 2011. En su lugar, se concederá los derechos a la indexación de la primera mesada pensional y a mantener el poder adquisitivo de las mesadas pensionales al señor José Fernando Aguirre Salazar, en los términos referidos en la presente providencia.

Así las cosas, se ordenará a la Electrificadora del Tolima, en liquidación, o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a indexar la primera mesada pensional del señor José Fernando Aguirre Salazar. De igual manera, dispondrá el pago retroactivo de las diferencias entre los valores efectivamente recibidos y el valor de la mesada indexada, comprendidos en los tres años anteriores, contados a partir del 12 de diciembre de 2012, fecha en la cual se expidió la sentencia unificadora SU-1073 de 2012.

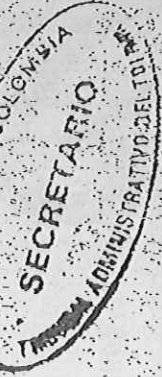
## 2.10.5.12. Expediente T-3.235.259

Esta Corporación revocará las sentencias proferidas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del 23 de agosto de 2011, y en su lugar, concederá el amparo de los derechos a la indexación de la primera mesada pensional y a mantener el poder adquisitivo de las mesadas pensionales al señor Eliécer Cardozo Osuna en los términos referidos en la presente providencia.

Se ordenará igualmente a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación o al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, quien administra los recursos de los pensionados de la extinta entidad bancaria, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a indexar la primera mesada pensional del señor Eliécer Cardozo Osuna. De igual manera, dispondrá el pago retroactivo de las diferencias entre los valores efectivamente recibidos y el valor de la mesada indexada, comprendidos en los tres años anteriores, contados a partir del 12 de diciembre de 2012, fecha en la cual se expidió la sentencia unificadora SU-1073 de 2012.

## 2.10.5.13. Expediente T-3.237.912

En esta oportunidad, se revocará la sentencia del 16 de agosto de 2011 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. En su lugar, se concederá el amparo de los derechos a la indexación de la primera mesada pensional y a mantener el poder adquisitivo



11



27  
29  
100

**SEGUNDO. ORDENAR** al Director General del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a indexar la primera mesada pensional del señor **Hugo Montoya Narváez**. De igual manera, deberá reconocer el pago retroactivo de las diferencias entre los valores efectivamente recibidos y el valor de la mesada indexada, comprendidos en los tres años anteriores, contados a partir de la expedición de la SU-1073 de 2012.

**TERCERO. REVOCAR** la sentencia del 16 de junio de 2011, adoptada por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca dentro del expediente T-3.178.408. En su lugar, **CONCEDER EL AMPARO** de los derechos a la indexación de la primera mesada pensional y a mantener el poder adquisitivo de las mesadas pensionales del señor **Ciro Alfonso Castellanos Bohórquez**.

**CUARTO. ORDENAR** al Director General del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a indexar la primera mesada pensional del señor **Ciro Alfonso Castellanos Bohórquez**. De igual manera, deberá reconocer el pago retroactivo de las diferencias entre los valores efectivamente recibidos y el valor de la mesada indexada, comprendidos en los tres años anteriores, contados a partir de la expedición de la SU-1073 de 2012.

**QUINTO. REVOCAR** la sentencia del 16 de junio de 2011, adoptada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, dentro del expediente T-3.178.409, en su lugar, **CONCEDER EL AMPARO** de los derechos a la indexación de la primera mesada pensional y a mantener el poder adquisitivo de las mesadas pensionales al señor **Oscar Luis Ramírez Yepes**, en los términos referidos en la presente providencia.

**SEXTO. ORDENAR** al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles de Colombia, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a indexar la primera mesada pensional del señor **Oscar Luis Ramírez Yepes**. De igual manera, deberá proceder al pago retroactivo de las diferencias entre los valores efectivamente recibidos y el valor de la mesada indexada, comprendidos en los tres años anteriores, contados a partir de la expedición de la sentencia unificadora 1073 de 2012.

**SÉPTIMO. REVOCAR** la sentencia de tutela del 2 de agosto de 2011 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente T-3.188.022 y en su lugar, **CONCEDER EL AMPARO** el amparo de los derechos a la indexación de la primera mesada pensional y a mantener el poder adquisitivo de las mesadas pensionales del señor **Erasmio Antonio Ruiz Sánchez**, en los términos referidos en la presente providencia.



de las mesadas pensionales al señor León César Tenorio Charria, en los términos referidos en la presente providencia.

**DÉCIMO CUARTO. ORDENAR** al Ministerio de Protección Social - Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a indexar la primera mesada pensional del señor León César Tenorio Charria y reconozca el pago retroactivo de las diferencias entre los valores efectivamente recibidos y el valor de la mesada indexada, comprendidos en los tres años anteriores, contados a partir de la expedición de la sentencia unificadora 1073 de 2012.

**DÉCIMO QUINTO. REVOCAR** el fallo proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 30 de agosto de 2011, dentro del expediente T-3-230-277 en su lugar, **CONCEDER EL AMPARO** de los derechos a la indexación de la primera mesada pensional y a mantener el poder adquisitivo de las mesadas pensionales del señor Gerardo Jesús Antonio Rodríguez, en los términos referidos en la sentencia unificadora 1073 de 2012. En consecuencia,

**DÉCIMO SEXTO. ORDENAR** al Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a indexar la primera mesada pensional del señor Gerardo Jesús Antonio Rodríguez. Haciendo el respectivo pago retroactivo de las diferencias entre los valores efectivamente recibidos y el valor de la mesada indexada, comprendidos en los tres años anteriores, contados a partir de la expedición de la SU-1073 de 2012.

**DÉCIMO SÉPTIMO. REVOCAR** el fallo proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 1º de septiembre de 2011, dentro del expediente T-3-231-639 en su lugar, **CONCEDER EL AMPARO** de los derechos a la indexación de la primera mesada pensional y a mantener el poder adquisitivo de las mesadas pensionales al señor Jaime Ortiz Losada, en los términos referidos en la presente providencia. En consecuencia,

**DÉCIMO OCTAVO. ORDENAR** al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles de Colombia, o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a indexar la primera mesada pensional del señor Jaime Ortiz Losada. De igual manera, dispondrá el pago retroactivo de las diferencias entre los valores efectivamente recibidos y el valor de la mesada indexada, comprendidos en los tres años anteriores, contados a partir de la expedición de la sentencia SU-1073 de 2012.

**DÉCIMO NOVENO. REVOCAR** la sentencia del 1º de septiembre de 2011, proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente T-3-231-640, en su lugar, **CONCEDER EL AMPARO** de los derechos a la indexación de la primera mesada pensional y a mantener el poder

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
SECRETARÍA DE DEFENSA  
SECRETARIO



Judicatura, dentro del expediente T-3.237.912, en su lugar, **CONCEDER EL AMPARO** de los derechos a la indexación de la primera mesada pensional y a mantener el poder adquisitivo de las mesadas pensionales al señor Henry Andrés Guerra Padilla, en los términos referidos en la presente providencia. En consecuencia,

**VIGÉSIMO SEXTO. ORDENAR** la Caja de Crédito Agrario, Múnero- Caja Agraria, o a quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a indexar la primera mesada pensional del señor Henry Andrés Guerra Padilla y reconozca el pago retroactivo de las diferencias entre los valores efectivamente recibidos y el valor de la mesada indexada, comprendidos en los tres años anteriores, contados a partir del 12 de diciembre de 2012, fecha en la cual se expidió la sentencia unificadora SU-1073 de 2012.

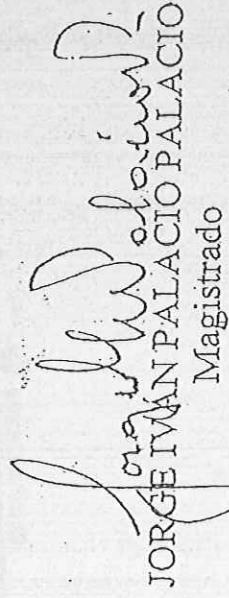
**VIGÉSIMO SÉPTIMO. REVOCAR** la sentencia del 6 de septiembre de 2011 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. En su lugar, **CONCEDER EL AMPARO** de los derechos a la indexación de la primera mesada pensional y a mantener el poder adquisitivo de las mesadas pensionales a la señora Myriam Sánchez de Franco, en los términos referidos en la presente providencia. En consecuencia,

**VIGÉSIMO OCTAVO. ORDENAR** al Fondo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a indexar la primera mesada pensional de la señora Myriam Sánchez de Franco. De igual manera, se deberá reconocer el pago retroactivo de las diferencias entre los valores efectivamente recibidos y el valor de la mesada indexada, comprendidos en los tres años anteriores, contados a partir del 12 de diciembre de 2012, fecha en la cual se expidió la sentencia unificadora SU-1073 de 2012.

**VIGÉSIMO NOVENO. LEVANTAR** la suspensión del término de revisión, decretada mediante auto del 5 de marzo de 2012.

**TRIGÉSIMO.** Por Secretaría **LÍBRESE** la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

  
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO  
Magistrado

Con colaboración de Joto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil catorce (2014).

Oficio No. STB-346/2014

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
Ibagué – Tolima

REFERENCIA: SENTENCIA T-445/13. EXPEDIENTE T-3.234.658  
ACUMULADO AL T-3.178.400 ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA  
POR AGUIRRE SALAZAR JOSÉ FERNÁNDO CONTRA NACIÓN  
MINISTERIO DE ENERGÍAS.

Respetados señores:

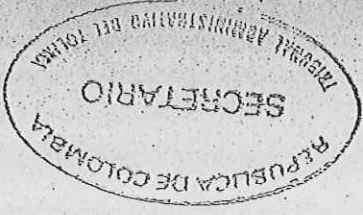
Comedidamente, me permito comunicarle que la Sala Quinta de Revisión integrada por los Magistrados NILSON PINILLA PINILLA, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB y JORGE IVÁN PALACIO PALACIO quien la preside, el día once (11) de julio de dos mil catorce (2014) profirió la sentencia número T-445/13.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO  
Secretaría General

Anexo: Expediente T-3.234.658 que consta de cuatro (4) cuadernos de (47), (28), (51) y (197) folios y copia de la sentencia T-445/13 en (31) folios.  
MVS/Mbv/baqq

Calle 12 N° 7-66 Palacio de Justicia 2° Piso Bogotá  
Tel: 3506200 Ext. 3904 y 3209 Fax: 3367582





104  
38  
JG

*República de Colombia*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**

Ibagué, nueve de julio de dos mil catorce

Radicación:

73001-23-00-000-2011-00154-00

Acción:

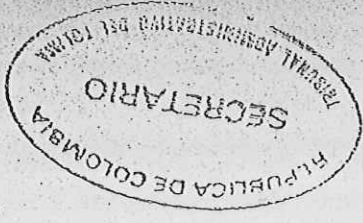
TUTELA

Demandante:

JOSE FERNANDO AGUIRRE SALAZAR

Demandado:

NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y  
OTRO



**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión en su providencia proferida el 11 de julio de 2013 mediante la cual revocó la sentencia de segunda instancia decidida por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta el día siete de junio de 2011, mediante el cual se confirmó la sentencia impugnada expedida por esta Corporación el día siete (07) de junio de 2011.

Una vez en firme esta providencia, comuníquese y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ**

Ibagué, 22 de Julio de 2015

**LIQ-0280**

Señor

**JOSE FERNANDO AGUIRRE SALAZAR**

Avenida Ambalá No.100-01 Torre 2 Apartamento 1104

Urbanización La Hacienda

Teléfonos: 2740488 – 3115843702

Ibagué, Tolima

**REF.: Información inicio de pago de mesada pensional.**

**Asunto:** Cumplimiento de fallo judicial.

Respetado Señor Pensionado;

En condición de representante legal y Liquidador de la Electrificadora del Tolima S.A E.S.P en liquidación, a continuación le informo los detalles que se relacionan con el cumplimiento de la sentencia T-445 de 2013 emitida por la Corte Constitucional – Sala Quinta de Revisión el día el 11 de Julio de 2013, la cual revocó la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado de fecha 07 de Junio de 2011.

**I. Información del monto pensional:**

1. De acuerdo al fallo judicial ya mencionado, el valor a actualizar es la suma de \$2'479.062.84<sup>1</sup> a partir del 05 de Abril de 2003, la cual arroja a Julio de 2015 la suma de \$4'102.630.61.

<sup>1</sup> La Cual resulta de aplicar la siguiente operación: Último sueldo devengado en el año 1993: \$805.592,85 el cual traída al año 2003 arroja la suma de \$3'305.417,12 aplicando el 75% dando una mesada para dicho año de \$2'479.062,84.



2. El Seguro Social le reconoció pensión a Usted a partir del 01 de Junio de 2008 por valor de \$1'426.047.00 y para el actual año 2015 Colpensiones le está pagando una mesada pensional por valor de \$1'904.522.00.
3. Por consiguiente, como se trata de una pensión compartida la diferencia a pagar por parte de Electrolima es la suma mensual de \$2'052.720.00, la cual resulta de aplicar a la suma de \$4.102.630,61 dos descuentos a saber: a) La mesada actual del seguro social por valor de \$1'904.522.00 y b) La mesada actual que paga Suramericana que es de \$145.388.61.
4. A la mesada pensional de \$2'052.720.00 se le realizará el descuento que prevé la Ley por concepto de aporte al sistema de seguridad social en salud que su caso se hará con destino a la EPS COOMEVA.
5. El valor del retroactivo adeudado a la fecha es la suma de: \$163'413.609.31 al cual faltaría practicar el descuento por aporte a seguridad social en salud.

## **II. Información del trámite de pago:**

1. Usted cuenta con cinco días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación a fin de que manifieste cualquier inquietud relacionada con el monto pensional que se le procederá a pagar así como con el trámite de pago.
2. Una vez transcurridos los cinco días hábiles en mención procederemos a dar la respectiva instrucción de pago de la mesada del mes de julio de 2015 a la Fiduciaria la Previsora -con quien constituimos un patrimonio autónomo de pagos de orden pensional-.
3. A partir del momento en que la Fiduciaria la Previsora reciba nuestra instrucción de pago, dicha entidad procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes a realizar el respectivo giro a la

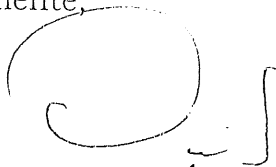
**Calle 45A No. 3-48 Piedra Pintada Parte Alta • Conmutador 2647130 • Cel. 315 • 309 30 49**  
**Ibagué • Colombia • e-mail: oslo@electrolima.com**

cuenta bancaria suministrada por Usted a la Trabajadora Social contratada por Electrolima, es decir: Cuenta de Ahorros 0000040186000288 del Banco AV Villas.

4. Electrolima pagará la mesada pensional que le corresponde a Usted hasta el agotamiento de los recursos con que contamos para tal fin.
5. El monto que le corresponde por concepto de retroactivo pensional no le será pagado por ahora en consideración a que el total de retroactivos pensionales adeudados por Electrolima asciende a la fecha aproximadamente a: \$4.070'896.057.00 y no contamos con tal cantidad líquida de dinero.
6. La garantía del pago de su retroactivo y del pago vitalicio de su mesada pensional dependerá de que la Nación asuma dicha obligación bien por vía voluntaria, de una Ley o en virtud de un fallo judicial que así lo disponga, motivo por el cual, nos encontramos adelantando las gestiones que sean necesarias para que se garantice a su favor el pago de los señalados conceptos.

Adjunto copia de la liquidación de su mesada pensional efectuada por el Contratista Consulting Group S.A.S.

Atentamente,



**OSCAR LOZANO SÁNCHEZ**  
*Liquidador - Representante Legal*  
*Electrolima*





actuarial  
Consulting Group  
NIT: 900116023-3

Calle 22A No. 50-55 Of. 5-1202  
PBX: (57-1) 3544532  
Fax: (57-1) 8143301  
Celular: 3102589929  
Bogotá D.C., Colombia

### JOSE FERNANDO AGUIRRE SALAZAR

- ✓ El último salario devengado en 1993 fue la suma de \$ 805.592,85.
- ✓ La suma de \$ 805.592,85 es traída al año 2003 lo cual arroja la suma de \$ 3.305.417,09 a la cual se le aplica el 75% dando una mesada de \$ 2.479.062,84.
- ✓ Se trajo la suma de \$ 2.479.062,84 al año 2015 lo cual asciende a \$ 4.102.630,61.

| MESADAS DESDE 2003 |              |            |       |
|--------------------|--------------|------------|-------|
| 2003               | 2.479.062,84 | -          | 6,49% |
| 2004               | 2.639.954,02 | 160.891    | 5,50% |
| 2005               | 2.785.151,49 | 145.197    | 4,85% |
| 2006               | 2.920.231,34 | 135.080    | 4,48% |
| 2007               | 3.051.057,70 | 130.826    | 5,69% |
| 2008               | 3.224.662,88 | 173.605    | 7,67% |
| 2009               | 3.471.994,53 | 247.332    | 2,00% |
| 2010               | 3.541.434,42 | 69.440     | 3,17% |
| 2011               | 3.653.697,89 | 112.263    | 3,73% |
| 2012               | 3.789.980,82 | 136.283    | 2,44% |
| 2013               | 3.882.456,35 | 92.476     | 1,94% |
| 2014               | 3.957.776,00 | 75.320     | 3,66% |
| 2015               | 4.102.630,61 | 144.854,80 |       |

- ✓ El Seguro Social le reconoce pensión desde el 1 de junio de 2008 por valor de \$ 1.426.047.
- ✓ La mesada pensional actual que devenga de Colpensiones es la suma de \$ 1.904.522.



actuarial  
Consulting Group  
NIT: 900116023-3

Calle 22A No. 50-55 Of. 5-1202  
PBX: (57-1) 3544532  
Fax: (57-1) 8143301  
Celular: 3102589929  
Bogotá D.C., Colombia

| MESADA ISS 1 JUNIO DE 2008 |              |         |       |
|----------------------------|--------------|---------|-------|
| 2008                       | 1.426.047,00 | -       | 7,67% |
| 2009                       | 1.535.425,00 | 109.378 | 2,00% |
| 2010                       | 1.566.134,00 | 30.709  | 3,17% |
| 2011                       | 1.615.780,00 | 49.646  | 3,73% |
| 2012                       | 1.755.387,00 | 139.607 | 2,44% |
| 2013                       | 1.799.475,00 | 44.088  | 1,94% |
| 2014                       | 1.836.494,00 | 37.019  | 3,66% |
| 2015                       | 1.904.522,00 | 68.028  |       |

- ✓ Retroactivo desde el 12 de diciembre de 2009.
- ✓ A la suma de \$ 4.102.630,57 se le aplican dos descuentos a saber: a) La mesada actual del seguro social por valor de \$ 1.904.522. b) la mesada actual que paga Suramericana es de \$ 145.388,61 para un total a pagar hechos los descuentos de \$ 2.052.719,96.

|              |            |              | V/A PENDIENTE |
|--------------|------------|--------------|---------------|
| 4.102.630,57 | 145.388,61 | 1.904.522,00 | 2.052.719,96  |

|       |              | V/A PENDIENTE | INDEXTACION   | TOTAL         |
|-------|--------------|---------------|---------------|---------------|
| TOTAL | 5.567.100,01 | 203.024,00    | 11.507.205,67 | 16.277.329,68 |

- ✓ Conmutado desde el 03/06/2010.
- ✓ Consolidado de las mesadas reconocidas.

| CONSOLIDADO DE MESADAS RECONOCIDAS |  |  |  |  | V/A PENDIENTE | INDEXTACION | TOTAL |
|------------------------------------|--|--|--|--|---------------|-------------|-------|
|                                    |  |  |  |  |               |             |       |

www.actuarialconsultinggroup.com





actuarial  
Consulting Group  
NIT: 900116023-3

Calle 22A No. 50-55 Of. 5-1202

PBX: (57-1) 3544532

Fax: (57-1) 8143301

Celular: 3102589929

Bogotá D.C., Colombia

|             |    |       |              |            |              |              |         |              |
|-------------|----|-------|--------------|------------|--------------|--------------|---------|--------------|
| DICIEMBRE   | 19 | 2.009 | 2.198.929,85 | 77.925,33  | 972.435,83   | 1.148.568,68 | 208.620 | 1.357.189,07 |
| DICIEMBRE * | 19 | 2.009 | 2.198.929,85 | 77.925,33  | 972.435,83   | 1.148.568,68 | 208.620 | 1.357.189,07 |
| ENERO       | 30 | 2.010 | 3.541.434,39 | 125.501,00 | 1.566.134,00 | 1.849.799,39 | 293.130 | 2.142.929,30 |
| FEBRERO     | 30 | 2.010 | 3.541.434,39 | 125.501,00 | 1.566.134,00 | 1.849.799,39 | 293.130 | 2.142.929,30 |
| MARZO       | 30 | 2.010 | 3.541.434,39 | 125.501,00 | 1.566.134,00 | 1.849.799,39 | 293.130 | 2.142.929,30 |
| ABRIL       | 30 | 2.010 | 3.541.434,39 | 125.501,00 | 1.566.134,00 | 1.849.799,39 | 293.130 | 2.142.929,30 |
| MAYO        | 30 | 2.010 | 3.541.434,39 | 125.501,00 | 1.566.134,00 | 1.849.799,39 | 293.130 | 2.142.929,30 |
| JUNIO       | 30 | 2.010 | 3.541.434,39 | 125.501,00 | 1.566.134,00 | 1.849.799,39 | 293.130 | 2.142.929,30 |
| JUNIO *     | 30 | 2.010 | 3.541.434,39 | 125.501,00 | 1.566.134,00 | 1.849.799,39 | 293.130 | 2.142.929,30 |
| JULIO       | 30 | 2.010 | 3.541.434,39 | 125.501,00 | 1.566.134,00 | 1.849.799,39 | 293.130 | 2.142.929,30 |
| AGOSTO      | 30 | 2.010 | 3.541.434,39 | 125.501,00 | 1.566.134,00 | 1.849.799,39 | 293.130 | 2.142.929,30 |
| SEPTIEMBRE  | 30 | 2.010 | 3.541.434,39 | 125.501,00 | 1.566.134,00 | 1.849.799,39 | 293.130 | 2.142.929,30 |
| OCTUBRE     | 30 | 2.010 | 3.541.434,39 | 125.501,00 | 1.566.134,00 | 1.849.799,39 | 293.130 | 2.142.929,30 |
| NOVIEMBRE   | 30 | 2.010 | 3.541.434,39 | 125.501,00 | 1.566.134,00 | 1.849.799,39 | 293.130 | 2.142.929,30 |
| DICIEMBRE   | 30 | 2.010 | 3.541.434,39 | 125.501,00 | 1.566.134,00 | 1.849.799,39 | 293.130 | 2.142.929,30 |
| DICIEMBRE * | 30 | 2.010 | 3.541.434,39 | 125.501,00 | 1.566.134,00 | 1.849.799,39 | 293.130 | 2.142.929,30 |
| ENERO       | 30 | 2.011 | 3.653.697,86 | 129.479,38 | 1.615.780,00 | 1.908.438,48 | 234.491 | 2.142.929,81 |
| FEBRERO     | 30 | 2.011 | 3.653.697,86 | 129.479,38 | 1.615.780,00 | 1.908.438,48 | 234.491 | 2.142.929,81 |
| MARZO       | 30 | 2.011 | 3.653.697,86 | 129.479,38 | 1.615.780,00 | 1.908.438,48 | 234.491 | 2.142.929,81 |
| ABRIL       | 30 | 2.011 | 3.653.697,86 | 129.479,38 | 1.615.780,00 | 1.908.438,48 | 234.491 | 2.142.929,81 |
| MAYO        | 30 | 2.011 | 3.653.697,86 | 129.479,38 | 1.615.780,00 | 1.908.438,48 | 234.491 | 2.142.929,81 |
| JUNIO       | 30 | 2.011 | 3.653.697,86 | 129.479,38 | 1.615.780,00 | 1.908.438,48 | 234.491 | 2.142.929,81 |
| JUNIO *     | 30 | 2.011 | 3.653.697,86 | 129.479,38 | 1.615.780,00 | 1.908.438,48 | 234.491 | 2.142.929,81 |
| JULIO       | 30 | 2.011 | 3.653.697,86 | 129.479,38 | 1.615.780,00 | 1.908.438,48 | 234.491 | 2.142.929,81 |
| AGOSTO      | 30 | 2.011 | 3.653.697,86 | 129.479,38 | 1.615.780,00 | 1.908.438,48 | 234.491 | 2.142.929,81 |
| SEPTIEMBRE  | 30 | 2.011 | 3.653.697,86 | 129.479,38 | 1.615.780,00 | 1.908.438,48 | 234.491 | 2.142.929,81 |
| OCTUBRE     | 30 | 2.011 | 3.653.697,86 | 129.479,38 | 1.615.780,00 | 1.908.438,48 | 234.491 | 2.142.929,81 |
| NOVIEMBRE   | 30 | 2.011 | 3.653.697,86 | 129.479,38 | 1.615.780,00 | 1.908.438,48 | 234.491 | 2.142.929,81 |
| DICIEMBRE   | 30 | 2.011 | 3.653.697,86 | 129.479,38 | 1.615.780,00 | 1.908.438,48 | 234.491 | 2.142.929,81 |
| DICIEMBRE * | 30 | 2.011 | 3.653.697,86 | 129.479,38 | 1.615.780,00 | 1.908.438,48 | 234.491 | 2.142.929,81 |
| ENERO       | 30 | 2.012 | 3.789.980,79 | 134.308,96 | 1.755.387,00 | 1.900.284,83 | 156.762 | 2.057.046,48 |
| FEBRERO     | 30 | 2.012 | 3.789.980,79 | 134.308,96 | 1.755.387,00 | 1.900.284,83 | 156.762 | 2.057.046,48 |

www.actuarialconsultinggroup.com



actuarial  
Consulting Group  
NIT: 900116023-3

Calle 22A No. 50-55 Of. 5-1202  
PBX: (57-1) 3544532  
Fax: (57-1) 8143301  
Celular: 3102589929  
Bogotá D.C., Colombia

|             |    |       |              |            |              |              |         |              |
|-------------|----|-------|--------------|------------|--------------|--------------|---------|--------------|
| MARZO       | 30 | 2.012 | 3.789.980,79 | 134.308,96 | 1.755.387,00 | 1.900.284,83 | 156.762 | 2.057.046,48 |
| ABRIL       | 30 | 2.012 | 3.789.980,79 | 134.308,96 | 1.755.387,00 | 1.900.284,83 | 156.762 | 2.057.046,48 |
| MAYO        | 30 | 2.012 | 3.789.980,79 | 134.308,96 | 1.755.387,00 | 1.900.284,83 | 156.762 | 2.057.046,48 |
| JUNIO       | 30 | 2.012 | 3.789.980,79 | 134.308,96 | 1.755.387,00 | 1.900.284,83 | 156.762 | 2.057.046,48 |
| JUNIO *     | 30 | 2.012 | 3.789.980,79 | 134.308,96 | 1.755.387,00 | 1.900.284,83 | 156.762 | 2.057.046,48 |
| JULIO       | 30 | 2.012 | 3.789.980,79 | 134.308,96 | 1.755.387,00 | 1.900.284,83 | 156.762 | 2.057.046,48 |
| AGOSTO      | 30 | 2.012 | 3.789.980,79 | 134.308,96 | 1.755.387,00 | 1.900.284,83 | 156.762 | 2.057.046,48 |
| SEPTIEMBRE  | 30 | 2.012 | 3.789.980,79 | 134.308,96 | 1.755.387,00 | 1.900.284,83 | 156.762 | 2.057.046,48 |
| OCTUBRE     | 30 | 2.012 | 3.789.980,79 | 134.308,96 | 1.755.387,00 | 1.900.284,83 | 156.762 | 2.057.046,48 |
| NOVIEMBRE   | 30 | 2.012 | 3.789.980,79 | 134.308,96 | 1.755.387,00 | 1.900.284,83 | 156.762 | 2.057.046,48 |
| DICIEMBRE   | 30 | 2.012 | 3.789.980,79 | 134.308,96 | 1.755.387,00 | 1.900.284,83 | 156.762 | 2.057.046,48 |
| DICIEMBRE * | 30 | 2.012 | 3.789.980,79 | 134.308,96 | 1.755.387,00 | 1.900.284,83 | 156.762 | 2.057.046,48 |
| ENERO       | 30 | 2.013 | 3.882.456,32 | 137.586,10 | 1.799.475,00 | 1.945.395,22 | 110.323 | 2.055.718,66 |
| FEBRERO     | 30 | 2.013 | 3.882.456,32 | 137.586,10 | 1.799.475,00 | 1.945.395,22 | 110.323 | 2.055.718,66 |
| MARZO       | 30 | 2.013 | 3.882.456,32 | 137.586,10 | 1.799.475,00 | 1.945.395,22 | 110.323 | 2.055.718,66 |
| ABRIL       | 30 | 2.013 | 3.882.456,32 | 137.586,10 | 1.799.475,00 | 1.945.395,22 | 110.323 | 2.055.718,66 |
| MAYO        | 30 | 2.013 | 3.882.456,32 | 137.586,10 | 1.799.475,00 | 1.945.395,22 | 110.323 | 2.055.718,66 |
| JUNIO       | 30 | 2.013 | 3.882.456,32 | 137.586,10 | 1.799.475,00 | 1.945.395,22 | 110.323 | 2.055.718,66 |
| JUNIO *     | 30 | 2.013 | 3.882.456,32 | 137.586,10 | 1.799.475,00 | 1.945.395,22 | 110.323 | 2.055.718,66 |
| JULIO       | 30 | 2.013 | 3.882.456,32 | 137.586,10 | 1.799.475,00 | 1.945.395,22 | 110.323 | 2.055.718,66 |
| AGOSTO      | 30 | 2.013 | 3.882.456,32 | 137.586,10 | 1.799.475,00 | 1.945.395,22 | 110.323 | 2.055.718,66 |
| SEPTIEMBRE  | 30 | 2.013 | 3.882.456,32 | 137.586,10 | 1.799.475,00 | 1.945.395,22 | 110.323 | 2.055.718,66 |
| OCTUBRE     | 30 | 2.013 | 3.882.456,32 | 137.586,10 | 1.799.475,00 | 1.945.395,22 | 110.323 | 2.055.718,66 |
| NOVIEMBRE   | 30 | 2.013 | 3.882.456,32 | 137.586,10 | 1.799.475,00 | 1.945.395,22 | 110.323 | 2.055.718,66 |
| DICIEMBRE   | 30 | 2.013 | 3.882.456,32 | 137.586,10 | 1.799.475,00 | 1.945.395,22 | 110.323 | 2.055.718,66 |
| DICIEMBRE * | 30 | 2.013 | 3.882.456,32 | 137.586,10 | 1.799.475,00 | 1.945.395,22 | 110.323 | 2.055.718,66 |
| ENERO       | 30 | 2.014 | 3.957.775,97 | 140.255,27 | 1.836.494,00 | 1.981.026,70 | 72.506  | 2.053.532,28 |
| FEBRERO     | 30 | 2.014 | 3.957.775,97 | 140.255,27 | 1.836.494,00 | 1.981.026,70 | 72.506  | 2.053.532,28 |
| MARZO       | 30 | 2.014 | 3.957.775,97 | 140.255,27 | 1.836.494,00 | 1.981.026,70 | 72.506  | 2.053.532,28 |
| ABRIL       | 30 | 2.014 | 3.957.775,97 | 140.255,27 | 1.836.494,00 | 1.981.026,70 | 72.506  | 2.053.532,28 |
| MAYO        | 30 | 2.014 | 3.957.775,97 | 140.255,27 | 1.836.494,00 | 1.981.026,70 | 72.506  | 2.053.532,28 |
| JUNIO       | 30 | 2.014 | 3.957.775,97 | 140.255,27 | 1.836.494,00 | 1.981.026,70 | 72.506  | 2.053.532,28 |





actuarial  
Consulting Group  
NIT: 900116023-3

Calle 22A No. 50-55 Of. 5-1202  
PBX: (57-1) 3544532  
Fax: (57-1) 8143301  
Celular: 3102589929  
Bogotá D.C., Colombia

|             |    |       |                |               |                |                |            |                |
|-------------|----|-------|----------------|---------------|----------------|----------------|------------|----------------|
| JUNIO *     | 30 | 2.014 | 3.957.775,97   | 140.255,27    | 1.836.494,00   | 1.981.026,70   | 72.506     | 2.053.532,28   |
| JULIO       | 30 | 2.014 | 3.957.775,97   | 140.255,27    | 1.836.494,00   | 1.981.026,70   | 72.506     | 2.053.532,28   |
| AGOSTO      | 30 | 2.014 | 3.957.775,97   | 140.255,27    | 1.836.494,00   | 1.981.026,70   | 72.506     | 2.053.532,28   |
| SEPTIEMBRE  | 30 | 2.014 | 3.957.775,97   | 140.255,27    | 1.836.494,00   | 1.981.026,70   | 72.506     | 2.053.532,28   |
| OCTUBRE     | 30 | 2.014 | 3.957.775,97   | 140.255,27    | 1.836.494,00   | 1.981.026,70   | 72.506     | 2.053.532,28   |
| NOVIEMBRE   | 30 | 2.014 | 3.957.775,97   | 140.255,27    | 1.836.494,00   | 1.981.026,70   | 72.506     | 2.053.532,28   |
| DICIEMBRE   | 30 | 2.014 | 3.957.775,97   | 140.255,27    | 1.836.494,00   | 1.981.026,70   | 72.506     | 2.053.532,28   |
| DICIEMBRE * | 30 | 2.014 | 3.957.775,97   | 140.255,27    | 1.836.494,00   | 1.981.026,70   | 72.506     | 2.053.532,28   |
| ENERO       | 30 | 2.015 | 4.102.630,57   | 145.388,61    | 1.904.522,00   | 2.052.719,96   | -          | 2.052.719,96   |
| FEBRERO     | 30 | 2.015 | 4.102.630,57   | 145.388,61    | 1.904.522,00   | 2.052.719,96   | -          | 2.052.719,96   |
| MARZO       | 30 | 2.015 | 4.102.630,57   | 145.388,61    | 1.904.522,00   | 2.052.719,96   | -          | 2.052.719,96   |
| ABRIL       | 30 | 2.015 | 4.102.630,57   | 145.388,61    | 1.904.522,00   | 2.052.719,96   | -          | 2.052.719,96   |
| MAYO        | 30 | 2.015 | 4.102.630,57   | 145.388,61    | 1.904.522,00   | 2.052.719,96   | -          | 2.052.719,96   |
| JUNIO       | 30 | 2.015 | 4.102.630,57   | 145.388,61    | 1.904.522,00   | 2.052.719,96   | -          | 2.052.719,96   |
| JUNIO *     | 30 | 2.015 | 4.102.630,57   | 145.388,61    | 1.904.522,00   | 2.052.719,96   | -          | 2.052.719,96   |
| TOTAL       |    |       | 295.671.105,31 | 10.511.400,48 | 155.302.908,87 | 150.885.401,77 | 12.558,206 | 150.813.405,41 |

\* MESADA ADICIONAL

Nota: Este valor no tiene el descuento de salud.



actuarial

Calle 22A No. 50-55 Of. 1-1202  
PBX: (57-1) 3544532  
Fax: (57-1) 8143301  
Celular: 3102589929  
Bogotá D.C., Colombia

ELECTROLIMA S.A ESP EN LIQUIDACION  
Sentencia T-445/13

Pensionado: Jose Fernando Aguirre Salazar Cedula: 14.203.867  
Fecha de Ingreso: 27/05/1971 Fecha retiro: 26/09/1993  
Salario Base de Cotizacion año 2003: \$ 805.592,85  
Pensión reconocida a partir de: 05/04/2003

| SBC DESDE 1993 |           |            |
|----------------|-----------|------------|
| AÑO            | IBL       | INCREMENTO |
| 1993           | 805.593   | -          |
| 1994           | 987.657   | 182.064    |
| 1995           | 1.210.769 | 223.112    |
| 1996           | 1.446.384 | 235.616    |
| 1997           | 1.759.237 | 312.853    |
| 1998           | 2.070.270 | 311.033    |
| 1999           | 2.416.005 | 345.735    |
| 2000           | 2.639.002 | 222.997    |
| 2001           | 2.869.915 | 230.913    |
| 2002           | 3.089.464 | 219.549    |
| 2003           | 3.305.417 | 215.954    |

Valor mesada pensional año 2003: 2.479.063

| MESADAS DESDE 2003 |           |            |
|--------------------|-----------|------------|
| AÑO                | MESADA    | INCREMENTO |
| 2003               | 2.479.063 | -          |
| 2004               | 2.639.954 | 160.891    |
| 2005               | 2.785.151 | 145.197    |
| 2006               | 2.920.231 | 135.080    |
| 2007               | 3.051.058 | 130.826    |
| 2008               | 3.224.663 | 173.605    |
| 2009               | 3.471.995 | 247.332    |
| 2010               | 3.541.434 | 69.440     |
| 2011               | 3.653.698 | 112.263    |
| 2012               | 3.789.981 | 136.283    |
| 2013               | 3.882.456 | 92.476     |
| 2014               | 3.957.776 | 75.320     |
| 2015               | 4.102.631 | 312.650    |





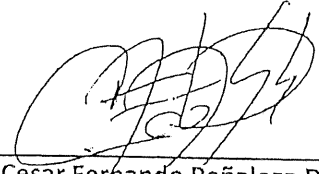
actuarial

Calle 22A No. 50-55 Cl. 5-1262  
PBX: (57-1) 3544502  
Fax: (57-1) 8149331  
Celular: 3102689529  
Bogotá D.C., Colombia

ELECTROLIMA S.A ESP EN LIQUIDACION  
Sentencia T-445/13

| MESADAS CANCELADAS DESDE 2003 |           |            |
|-------------------------------|-----------|------------|
| AÑO                           | MESADA    | INCREMENTO |
| 2003                          | 1.184.172 | -          |
| 2004                          | 1.261.025 | 76.853     |
| 2005                          | 1.330.381 | 69.356     |
| 2006                          | 1.394.905 | 64.523     |
| 2007                          | 1.457.397 | 62.492     |
| 2008                          | 1.540.322 | 82.926     |
| 2009                          | 1.658.465 | 118.143    |
| 2010                          | 1.691.634 | 33.169     |
| 2011                          | 1.745.259 | 53.625     |
| 2012                          | 1.810.357 | 65.098     |
| 2013                          | 1.854.530 | 44.173     |
| 2014                          | 1.890.508 | 35.978     |
| 2015                          | 1.959.701 | 149.343    |

| MESADA ISS 1 JUNIO DE 2008 |           |            |
|----------------------------|-----------|------------|
| AÑO                        | MESADA    | INCREMENTO |
| 2003                       | -         | -          |
| 2004                       | -         | -          |
| 2005                       | -         | -          |
| 2006                       | -         | -          |
| 2007                       | -         | -          |
| 2008                       | 1.426.047 | 1.426.047  |
| 2009                       | 1.535.425 | 109.378    |
| 2010                       | 1.566.133 | 30.708     |
| 2011                       | 1.615.780 | 49.646     |
| 2012                       | 1.676.048 | 60.269     |
| 2013                       | 1.716.944 | 40.896     |
| 2014                       | 1.750.253 | 33.309     |
| 2015                       | 1.814.312 | 138.264    |

  
Cesar Fernando Peñaloza Díaz  
Coordinador Proyecto



actuarial

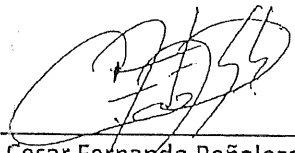
177  
Calle 22A No. 50-55 Of. 5 1297  
PBX: (57-1) 3544532  
Fax: (57-1) 8143301  
Celular: 3102589929  
Bogotá D.C., Colombia

| MES         | DÍAS | AÑO   | V/R MESADA ACTUALIZADA | V/R MESADA CANCELADA | V/R MESADA ISS | V/R PENDIENTE | INDEXACION | TOTAL     |
|-------------|------|-------|------------------------|----------------------|----------------|---------------|------------|-----------|
| DICIEMBRE   | 19   | 2.009 | 2.198.930              | 77.926               | 972.436        | 1.148.569     | 208.620    | 1.357.189 |
| DICIEMBRE * | 19   | 2.009 | 2.198.930              | 77.926               | 972.436        | 1.148.569     | 208.620    | 1.357.189 |
| ENERO       | 30   | 2.010 | 3.541.434              | 125.501              | 1.566.133      | 1.849.800     | 293.130    | 2.142.930 |
| FEBRERO     | 30   | 2.010 | 3.541.434              | 125.501              | 1.566.133      | 1.849.800     | 293.130    | 2.142.930 |
| MARZO       | 30   | 2.010 | 3.541.434              | 125.501              | 1.566.133      | 1.849.800     | 293.130    | 2.142.930 |
| ABRIL       | 30   | 2.010 | 3.541.434              | 125.501              | 1.566.133      | 1.849.800     | 293.130    | 2.142.930 |
| MAYO        | 30   | 2.010 | 3.541.434              | 125.501              | 1.566.133      | 1.849.800     | 293.130    | 2.142.930 |
| JUNIO       | 30   | 2.010 | 3.541.434              | 125.501              | 1.566.133      | 1.849.800     | 293.130    | 2.142.930 |
| JUNIO *     | 30   | 2.010 | 3.541.434              | 125.501              | 1.566.133      | 1.849.800     | 293.130    | 2.142.930 |
| JULIO       | 30   | 2.010 | 3.541.434              | 125.501              | 1.566.133      | 1.849.800     | 293.130    | 2.142.930 |
| AGOSTO      | 30   | 2.010 | 3.541.434              | 125.501              | 1.566.133      | 1.849.800     | 293.130    | 2.142.930 |
| SEPTIEMBRE  | 30   | 2.010 | 3.541.434              | 125.501              | 1.566.133      | 1.849.800     | 293.130    | 2.142.930 |
| OCTUBRE     | 30   | 2.010 | 3.541.434              | 125.501              | 1.566.133      | 1.849.800     | 293.130    | 2.142.930 |
| NOVIEMBRE   | 30   | 2.010 | 3.541.434              | 125.501              | 1.566.133      | 1.849.800     | 293.130    | 2.142.930 |
| DICIEMBRE   | 30   | 2.010 | 3.541.434              | 125.501              | 1.566.133      | 1.849.800     | 293.130    | 2.142.930 |
| DICIEMBRE * | 30   | 2.010 | 3.541.434              | 125.501              | 1.566.133      | 1.849.800     | 293.130    | 2.142.930 |
| ENERO       | 30   | 2.011 | 3.653.698              | 129.480              | 1.615.780      | 1.908.439     | 234.491    | 2.142.930 |
| FEBRERO     | 30   | 2.011 | 3.653.698              | 129.480              | 1.615.780      | 1.908.439     | 234.491    | 2.142.930 |
| MARZO       | 30   | 2.011 | 3.653.698              | 129.480              | 1.615.780      | 1.908.439     | 234.491    | 2.142.930 |
| ABRIL       | 30   | 2.011 | 3.653.698              | 129.480              | 1.615.780      | 1.908.439     | 234.491    | 2.142.930 |
| MAYO        | 30   | 2.011 | 3.653.698              | 129.480              | 1.615.780      | 1.908.439     | 234.491    | 2.142.930 |
| JUNIO       | 30   | 2.011 | 3.653.698              | 129.480              | 1.615.780      | 1.908.439     | 234.491    | 2.142.930 |
| JUNIO *     | 30   | 2.011 | 3.653.698              | 129.480              | 1.615.780      | 1.908.439     | 234.491    | 2.142.930 |
| JULIO       | 30   | 2.011 | 3.653.698              | 129.480              | 1.615.780      | 1.908.439     | 234.491    | 2.142.930 |
| AGOSTO      | 30   | 2.011 | 3.653.698              | 129.480              | 1.615.780      | 1.908.439     | 234.491    | 2.142.930 |
| SEPTIEMBRE  | 30   | 2.011 | 3.653.698              | 129.480              | 1.615.780      | 1.908.439     | 234.491    | 2.142.930 |
| OCTUBRE     | 30   | 2.011 | 3.653.698              | 129.480              | 1.615.780      | 1.908.439     | 234.491    | 2.142.930 |
| NOVIEMBRE   | 30   | 2.011 | 3.653.698              | 129.480              | 1.615.780      | 1.908.439     | 234.491    | 2.142.930 |
| DICIEMBRE   | 30   | 2.011 | 3.653.698              | 129.480              | 1.615.780      | 1.908.439     | 234.491    | 2.142.930 |
| DICIEMBRE * | 30   | 2.011 | 3.653.698              | 129.480              | 1.615.780      | 1.908.439     | 234.491    | 2.142.930 |
| ENERO       | 30   | 2.012 | 3.789.981              | 134.309              | 1.676.048      | 1.979.623     | 163.307    | 2.142.930 |
| FEBRERO     | 30   | 2.012 | 3.789.981              | 134.309              | 1.676.048      | 1.979.623     | 163.307    | 2.142.930 |
| MARZO       | 30   | 2.012 | 3.789.981              | 134.309              | 1.676.048      | 1.979.623     | 163.307    | 2.142.930 |
| ABRIL       | 30   | 2.012 | 3.789.981              | 134.309              | 1.676.048      | 1.979.623     | 163.307    | 2.142.930 |
| MAYO        | 30   | 2.012 | 3.789.981              | 134.309              | 1.676.048      | 1.979.623     | 163.307    | 2.142.930 |
| JUNIO       | 30   | 2.012 | 3.789.981              | 134.309              | 1.676.048      | 1.979.623     | 163.307    | 2.142.930 |
| JUNIO *     | 30   | 2.012 | 3.789.981              | 134.309              | 1.676.048      | 1.979.623     | 163.307    | 2.142.930 |
| JULIO       | 30   | 2.012 | 3.789.981              | 134.309              | 1.676.048      | 1.979.623     | 163.307    | 2.142.930 |
| AGOSTO      | 30   | 2.012 | 3.789.981              | 134.309              | 1.676.048      | 1.979.623     | 163.307    | 2.142.930 |
| SEPTIEMBRE  | 30   | 2.012 | 3.789.981              | 134.309              | 1.676.048      | 1.979.623     | 163.307    | 2.142.930 |
| OCTUBRE     | 30   | 2.012 | 3.789.981              | 134.309              | 1.676.048      | 1.979.623     | 163.307    | 2.142.930 |
| NOVIEMBRE   | 30   | 2.012 | 3.789.981              | 134.309              | 1.676.048      | 1.979.623     | 163.307    | 2.142.930 |
| DICIEMBRE   | 30   | 2.012 | 3.789.981              | 134.309              | 1.676.048      | 1.979.623     | 163.307    | 2.142.930 |

|             |    |       |             |            |             |             |            |             |
|-------------|----|-------|-------------|------------|-------------|-------------|------------|-------------|
| DICIEMBRE * | 30 | 2.012 | 3.789.981   | 134.309    | 1.676.048   | 1.979.623   | 163.307    | 2.142.930   |
| ENERO       | 30 | 2.013 | 3.882.456   | 137.586    | 1.716.944   | 2.027.926   | 115.004    | 2.142.930   |
| FEBRERO     | 30 | 2.013 | 3.882.456   | 137.586    | 1.716.944   | 2.027.926   | 115.004    | 2.142.930   |
| MARZO       | 30 | 2.013 | 3.882.456   | 137.586    | 1.716.944   | 2.027.926   | 115.004    | 2.142.930   |
| ABRIL       | 30 | 2.013 | 3.882.456   | 137.586    | 1.716.944   | 2.027.926   | 115.004    | 2.142.930   |
| MAYO        | 30 | 2.013 | 3.882.456   | 137.586    | 1.716.944   | 2.027.926   | 115.004    | 2.142.930   |
| JUNIO       | 30 | 2.013 | 3.882.456   | 137.586    | 1.716.944   | 2.027.926   | 115.004    | 2.142.930   |
| JUNIO *     | 30 | 2.013 | 3.882.456   | 137.586    | 1.716.944   | 2.027.926   | 115.004    | 2.142.930   |
| JULIO       | 30 | 2.013 | 3.882.456   | 137.586    | 1.716.944   | 2.027.926   | 115.004    | 2.142.930   |
| AGOSTO      | 30 | 2.013 | 3.882.456   | 137.586    | 1.716.944   | 2.027.926   | 115.004    | 2.142.930   |
| SEPTIEMBRE  | 30 | 2.013 | 3.882.456   | 137.586    | 1.716.944   | 2.027.926   | 115.004    | 2.142.930   |
| OCTUBRE     | 30 | 2.013 | 3.882.456   | 137.586    | 1.716.944   | 2.027.926   | 115.004    | 2.142.930   |
| NOVIEMBRE   | 30 | 2.013 | 3.882.456   | 137.586    | 1.716.944   | 2.027.926   | 115.004    | 2.142.930   |
| DICIEMBRE   | 30 | 2.013 | 3.882.456   | 137.586    | 1.716.944   | 2.027.926   | 115.004    | 2.142.930   |
| DICIEMBRE * | 30 | 2.013 | 3.882.456   | 137.586    | 1.716.944   | 2.027.926   | 115.004    | 2.142.930   |
| ENERO       | 30 | 2.014 | 3.957.776   | 140.255    | 1.750.253   | 2.067.268   | 75.662     | 2.142.930   |
| FEBRERO     | 30 | 2.014 | 3.957.776   | 140.255    | 1.750.253   | 2.067.268   | 75.662     | 2.142.930   |
| MARZO       | 30 | 2.014 | 3.957.776   | 140.255    | 1.750.253   | 2.067.268   | 75.662     | 2.142.930   |
| ABRIL       | 30 | 2.014 | 3.957.776   | 140.255    | 1.750.253   | 2.067.268   | 75.662     | 2.142.930   |
| MAYO        | 30 | 2.014 | 3.957.776   | 140.255    | 1.750.253   | 2.067.268   | 75.662     | 2.142.930   |
| JUNIO       | 30 | 2.014 | 3.957.776   | 140.255    | 1.750.253   | 2.067.268   | 75.662     | 2.142.930   |
| JUNIO *     | 30 | 2.014 | 3.957.776   | 140.255    | 1.750.253   | 2.067.268   | 75.662     | 2.142.930   |
| JULIO       | 30 | 2.014 | 3.957.776   | 140.255    | 1.750.253   | 2.067.268   | 75.662     | 2.142.930   |
| AGOSTO      | 30 | 2.014 | 3.957.776   | 140.255    | 1.750.253   | 2.067.268   | 75.662     | 2.142.930   |
| SEPTIEMBRE  | 30 | 2.014 | 3.957.776   | 140.255    | 1.750.253   | 2.067.268   | 75.662     | 2.142.930   |
| OCTUBRE     | 30 | 2.014 | 3.957.776   | 140.255    | 1.750.253   | 2.067.268   | 75.662     | 2.142.930   |
| NOVIEMBRE   | 30 | 2.014 | 3.957.776   | 140.255    | 1.750.253   | 2.067.268   | 75.662     | 2.142.930   |
| DICIEMBRE   | 30 | 2.014 | 3.957.776   | 140.255    | 1.750.253   | 2.067.268   | 75.662     | 2.142.930   |
| DICIEMBRE * | 30 | 2.014 | 3.957.776   | 140.255    | 1.750.253   | 2.067.268   | 75.662     | 2.142.930   |
| ENERO       | 30 | 2.015 | 4.102.631   | 145.389    | 1.814.312   | 2.142.930   | -          | 2.142.930   |
| FEBRERO     | 30 | 2.015 | 4.102.631   | 145.389    | 1.814.312   | 2.142.930   | -          | 2.142.930   |
| MARZO       | 30 | 2.015 | 4.102.631   | 145.389    | 1.814.312   | 2.142.930   | -          | 2.142.930   |
| ABRIL       | 30 | 2.015 | 4.102.631   | 145.389    | 1.814.312   | 2.142.930   | -          | 2.142.930   |
| MAYO        | 30 | 2.015 | 4.102.631   | 145.389    | 1.814.312   | 2.142.930   | -          | 2.142.930   |
| TOTAL       |    |       | 288.465.849 | 10.222.637 | 127.568.640 | 150.674.573 | 12.759.553 | 163.434.126 |

\* MESADA ADICIONAL

Nota: Este valor no tiene el descuento de salud.

  
Cesar Fernando Peñaloza Díaz  
Coordinador Proyecto



Ibagué, Agosto 3 de 2015

Doctor:  
**OSCAR LOZANO SANCHEZ**  
Representante Legal Electrolima- Liquidador  
Ciudad.

Ref: Liquidación 0280

Atentamente acuso recibo de su comunicación de 22 de Julio de 2015, en la cual se me informa del inicio de pago de mesada pensional a cumplimiento a fallo Judicial Sentencia T-44 de 2013 emitida por la Corte Constitucional Sala Quinta de Revisión, acatada en forma parcial.

En su parte inicial encuentro un grave error en el valor de la mesada que me cancela **COLPENSIONES**, antes ISS, puesto que le manifesté tanto a la Trabajadora Social como en llamada que me hiciera desde Electrolima la señorita Secretaria y es que el valor actual de mi mesada pensional es de **\$1.814.313** y no de **\$1.904.522**, ya que la diferencia de valor corresponde a la Sentencia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué el día 27 de Octubre del 2009 e ingresado en nómina en mayo del 2012 dicho valor corresponde por personas a cargo en un 14% por compañera y en un 7% por hijo menor de edad, lo cual es totalmente aparte del valor real de mi pensión.

Por lo tanto debe modificarse el cálculo actuarial desde el año 2012 al 2015 quedando así:

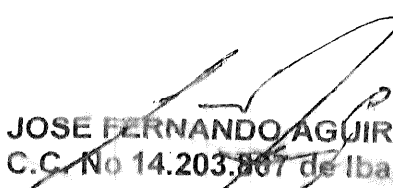
|               |             |
|---------------|-------------|
| Año 2012..... | \$1.676.049 |
| Año 2013..... | \$1.716.945 |
| Año 2014..... | \$1.750.254 |
| Año 2015..... | \$1.814.313 |

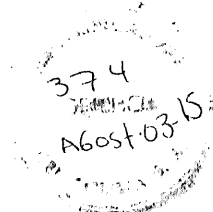
Para tal fin anexo resolución 2036 del 2012 del liquidado Seguro Social acatando el fallo del Juez Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, como también los comprobantes de pago de pensión de las mismas fechas.

Además me inquietan muchísimo de que sea un trámite transitorio, lo cual no puedo entender por cuanto nosotros teníamos la calidad de empleados oficiales adscritos al Ministerio de Energías siendo este el mayor accionista de extinta Electrificadora del Tolima, la cual fue quien ordeno su liquidación y la venta como lo acredita la Cámara de Comercio de Ibagué y quien sería la que debería estar respondiendo por la carga pensional. En el acta de liquidación mía se encabeza y me certifica como empleado oficial del Estado.

Por todo lo anterior solcito nuevamente mi liquidación con las correcciones antes expuestas, solcito también si es posible se me certifique si el Ministerio de Minas y energías es el Ente encargado del trámite liquidatario.

Atentamente,

  
**JOSE FERNANDO AGUIRRE SALAZAR**  
C.C. No 14.203.867 de Ibagué



11:13 AM.

Ibagué, 19 de agosto de 2015



LIQ-0312 **ELECTROLIMA**  
ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.  
**EN LIQUIDACION**  
Nº. 890.701.790-8

Señor

**JOSE FERNANDO AGUIRRE SALAZAR**

Avenida Ambalá No.100-01 Torre 2 Apartamento 1104

Urbanización La Hacienda

Teléfonos: 2740488 – 3115843702

Ibagué, Tolima

**REF: Su comunicación allegada el 03 de Agosto de 2015.**

**Asunto:** Respuesta.

Respetado Señor;

En condición de representante legal y Liquidador de Electrolima S.A E.S.P designado mediante la Resolución No. 20131300043035 del 31 de octubre de 2013, doy respuesta a la manifestación de la referencia bajo las siguientes consideraciones:

**I. Inconformidad relacionada con la mesada pensional devengada por parte de Colpensiones:**

Sostiene que la mesada efectivamente percibida por parte de Colpensiones es la suma de \$ 1.814.313 ya que recibe una suma adicional pero por concepto de su compañera y en su momento de su hijo menor de edad.

**II. Respuesta:**

Efectivamente, se procedió a reliquidar el monto pensional sobre la base de que lo actualmente percibido por Usted por parte de Colpensiones es \$1.814.313 y no la suma de \$1.904.522 como se había informado en anterior comunicado emanado de esta Liquidación.

Adjunto la liquidación de su mesada pensional con el cambio en mención relacionado con la corrección de la mesada que actualmente devenga por parte de Colpensiones la cual refleja además el efecto de dicha modificación en el retroactivo teniendo en cuenta los distintos montos devengados por Usted por parte de Colpensiones otrora Seguro Social.

Atentamente,

**OSCAR LOZANO SANCHEZ**

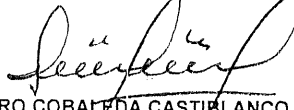
**Liquidador Representante Legal**

Calle 45A No. 3-48 Piedra Pintada Parte Alta • Conmutador 2647130 • Cel. 315 • 309 30 49  
Ibagué • Colombia • e-mail: oslo@electrolima.com

11 20347087

ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. - EN LIQUIDACION  
COMPOSICION ACCIONARIA

| ACCIONISTAS                              | NUMERO<br>ACCIONES | MONTO<br>ACCIONES | PORCENTAJE<br>PARTICIPACION | VALOR<br>NOMINAL |
|------------------------------------------|--------------------|-------------------|-----------------------------|------------------|
| ALPUJARRA                                | 137.999            | 1.379.990,00      | 0,007381                    | 10,00            |
| ALVARADO                                 | 23.448             | 234.480,00        | 0,001254                    | 10,00            |
| AMBALEMA                                 | 24.646             | 246.460,00        | 0,001318                    | 10,00            |
| ANZOATEGUI                               | 35.535             | 355.350,00        | 0,001901                    | 10,00            |
| APARICIO ARTURO                          | 4                  | 40,00             | 0,000000                    | 10,00            |
| ARMERO GUAYABAL                          | 60.000             | 600.000,00        | 0,003209                    | 10,00            |
| ARTEAGA ALFONSO                          | 5                  | 50,00             | 0,000000                    | 10,00            |
| ATACO                                    | 6.161              | 61.610,00         | 0,000330                    | 10,00            |
| CARMEN DE APICALA                        | 15.000             | 150.000,00        | 0,000802                    | 10,00            |
| CASABIANCA                               | 13.568             | 135.680,00        | 0,000726                    | 10,00            |
| CODENSA S.A                              | 500                | 5.000,00          | 0,000027                    | 10,00            |
| COELLO                                   | 30.000             | 300.000,00        | 0,001605                    | 10,00            |
| COMITÉ DE CAFETEROS                      | 1.135.499          | 11.354.990,00     | 0,060733                    | 10,00            |
| CORTOLIMA                                | 395.000            | 3.950.000,00      | 0,021127                    | 10,00            |
| COYAIMA                                  | 17.616             | 176.160,00        | 0,000942                    | 10,00            |
| CUNDAY                                   | 10.000             | 100.000,00        | 0,000535                    | 10,00            |
| CHAPARRAL                                | 99.145             | 991.450,00        | 0,005303                    | 10,00            |
| DEPARTAMENTO DEL TOLIMA                  | 4.935.678          | 49.356.780,00     | 0,263987                    | 10,00            |
| DOLORES                                  | 172.337            | 1.723.370,00      | 0,009218                    | 10,00            |
| MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO | 916.975            | 9.169.750,00      | 0,049045                    | 10,00            |
| EMPRESAS MUNICIPALES DE ESPINAL          | 141.389            | 1.413.890,00      | 0,007562                    | 10,00            |
| EMPRESAS MUNICIPALES DE IBAGUE-INFIBAGUE | 616.172            | 6.161.720,00      | 0,032956                    | 10,00            |
| FALAN                                    | 35.579             | 355.790,00        | 0,001903                    | 10,00            |
| FRESNO                                   | 39.873             | 398.730,00        | 0,002133                    | 10,00            |
| GUAMO                                    | 40.636             | 406.360,00        | 0,002173                    | 10,00            |
| HERVEO                                   | 12.693             | 126.930,00        | 0,000679                    | 10,00            |
| MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA (ICEL)     | 1.858.696.894      | 18.586.968.944,00 | 99,413323                   | 10,00            |
| IBAGUE                                   | 84.478             | 844.780,00        | 0,004518                    | 10,00            |
| ICONONZO                                 | 30.000             | 300.000,00        | 0,001605                    | 10,00            |
| LASERNA JAIME                            | 4                  | 40,00             | 0,000000                    | 10,00            |
| LASERNA GUILLERMO                        | 14                 | 140,00            | 0,000001                    | 10,00            |
| LERIDA                                   | 7.500              | 75.000,00         | 0,000401                    | 10,00            |
| LIBANO                                   | 767.500            | 7.675.000,00      | 0,041050                    | 10,00            |
| MARIQUITA                                | 39.880             | 398.800,00        | 0,002133                    | 10,00            |
| MAZUERA CARLOS                           | 4                  | 40,00             | 0,000000                    | 10,00            |
| MEDINA AUGUSTO E.                        | 5                  | 50,00             | 0,000000                    | 10,00            |
| MEJIA ROBERTO                            | 70                 | 700,00            | 0,000004                    | 10,00            |
| MELGAR                                   | 107.015            | 1.070.150,00      | 0,005724                    | 10,00            |
| NATAGAIMA                                | 57.423             | 574.230,00        | 0,003071                    | 10,00            |
| ORTEGA                                   | 27.000             | 270.000,00        | 0,001444                    | 10,00            |
| ORREGO MARIN ALFONSO                     | 1.088              | 10.880,00         | 0,000058                    | 10,00            |
| OSORIO JOSE                              | 70                 | 700,00            | 0,000004                    | 10,00            |
| PIEDRAS                                  | 20.949             | 209.490,00        | 0,001120                    | 10,00            |
| PINTO JESUS MARIA                        | 107                | 1.070,00          | 0,000006                    | 10,00            |
| PLANADAS                                 | 400.000            | 4.000.000,00      | 0,021394                    | 10,00            |
| PURIFICACION                             | 15.000             | 150.000,00        | 0,000802                    | 10,00            |
| RIOBLANCO                                | 56.071             | 560.710,00        | 0,002999                    | 10,00            |
| RIVERA H. LORENZO                        | 363                | 3.630,00          | 0,000019                    | 10,00            |
| RONCES VALLES                            | 27.000             | 270.000,00        | 0,001444                    | 10,00            |
| SALDAÑA                                  | 50.000             | 500.000,00        | 0,002674                    | 10,00            |
| SAN ANTONIO                              | 101.827            | 1.018.270,00      | 0,005446                    | 10,00            |
| SAN LUIS                                 | 49.840             | 498.400,00        | 0,002666                    | 10,00            |
| SANTA ISABEL                             | 69.399             | 693.990,00        | 0,003712                    | 10,00            |
| SUAREZ                                   | 10.000             | 100.000,00        | 0,000535                    | 10,00            |
| TRUJILLO HERNANDO                        | 8                  | 80,00             | 0,000000                    | 10,00            |
| VALLE DE SAN JUAN                        | 35.018             | 350.180,00        | 0,001873                    | 10,00            |
| VARGAS DE CH. LEOPOLDINA                 | 34                 | 340,00            | 0,000002                    | 10,00            |
| VENADILLO                                | 2.464              | 24.640,00         | 0,000132                    | 10,00            |
| VILLAHERMOSA                             | 49.314             | 493.140,00        | 0,002638                    | 10,00            |
| VILLARRICA                               | 44.000             | 440.000,00        | 0,002353                    | 10,00            |
| ACCIONES EN CIRCULACION                  | 1.869.665.797      | 18.696.657.974,00 | 100,00                      | 10,00            |

  
LUCERO COBALEDA CASTIBLANCO  
CC. 65.749.025 De Ibagué  
Contador General - En Misión  
T.P. 69684-T





CODIGO DE VERIFICACIÓN NNXZWBHJJK

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS  
ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD ANONIMA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 890701790-8  
**DOMICILIO :** IBAGUE

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 3468  
**FECHA DE MATRÍCULA :** ABRIL 13 DE 1973  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2011  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 25 DE 2011  
**ACTIVO TOTAL :** 4,834,695,064.00

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CL 45A N 3 48  
**BARRIO :** URB PIEDRA PINTADA PARTE ALTA  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 73001 - IBAGUE  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 2666057  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3153093049  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** liquidacion@electrolima.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CL 45A N 3 48  
**MUNICIPIO :** 73001 - IBAGUE  
**BARRIO :** URB PIEDRA PINTADA PARTE ALTA  
**TELÉFONO 1 :** 2666057  
**TELÉFONO 2 :** 3153093049  
**CORREO ELECTRÓNICO :** liquidacion@electrolima.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** D3511 - GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**



CODIGO DE VERIFICACIÓN NNXZWBHJJK

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA N 907 DEL 24 DE MAYO DE 1955, OTORGADA EN LA NOTARIA 2A DE IBAGUE , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 08 DE JUNIO DE 1955, BAJO EL N 2.547, DEL LIBRO RESPECTIVO, FUE CONSTITUIDA LA SOCIEDAD DENOMINADA CENTRALES ELECTRICAS DEL TOLIMA S.A. ELECTROLIMA.

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) CENTRALES ELECTRICAS DEL TOLIMA S.A. ELECTROLIMA.
  - 2) ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A.
  - 3) ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ELECTROLIMA.
  - 4) ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS. "ELECTROLIMA S.A. E.S.P."
- Actual.) ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ELECTROLIMA S.A. E.S.P.

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1389 DEL 07 DE JUNIO DE 1971 OTORGADA POR Notaria 2a. de Ibague DE IBAGUE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 88 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE ABRIL DE 1972, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE CENTRALES ELECTRICAS DEL TOLIMA S.A. ELECTROLIMA. POR ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 306 DEL 23 DE FEBRERO DE 1990 OTORGADA POR Notaria 3a. de Ibague REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12587 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE MARZO DE 1990, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. POR ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ELECTROLIMA.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3534 DEL 03 DE OCTUBRE DE 1995 OTORGADA POR Notaria 2a. de Ibague DE IBAGUE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20029 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE OCTUBRE DE 1995, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ELECTROLIMA. POR ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS. "ELECTROLIMA S.A. E.S.P."

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3534 DEL 03 DE OCTUBRE DE 1995 OTORGADA POR Notaria 2a. de Ibague DE IBAGUE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20029 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE OCTUBRE DE 1995, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS. "ELECTROLIMA S.A. E.S.P." POR ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ELECTROLIMA S.A. E.S.P.

**CERTIFICA - LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA**

POR RESOLUCION NÚMERO 1398 DEL 16 DE ENERO DE 2002 DE LA OTROS NO CODIFICADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 347 DEL LIBRO III DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE ENERO DE 2002, SE INSCRIBE : TOMA DE POSESION DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E. S.P.- ELECTROLIMA; DESIGNACION A GUILLERMO SAENZ CASTRO COMO FUNC IONARIO COMISIONADO PARA EJECUTAR LA MEDIDA CON FUNCIONES DE REPR ESENTANTE LEGAL; SEPARACION DEFINITIVA DEL CARGO DE GERE, MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA,



CODIGO DE VERIFICACIÓN NNXZWBHJJK

Y REVISOR FISCAL

POR RESOLUCION NÚMERO 3926 DEL 26 DE MARZO DE 2002 DE LA OTROS NO CODIFICADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 354 DEL LIBRO III DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE ABRIL DE 2002, SE INSCRIBE : DESIGNACION CONTRALOR.

POR RESOLUCION NÚMERO 4629 DEL 01 DE ABRIL DE 2002 DE LA OTROS NO CODIFICADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 355 DEL LIBRO III DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE ABRIL DE 2002, SE INSCRIBE : ACLARACION A LA RESOLUCION NO. 3926 DE FECHA 26 DE MARZO DE 2002 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, EN CUANTO A LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD NOMBRADA COMO CONTRALOR.

POR RESOLUCION NÚMERO 6462 DEL 15 DE MAYO DE 2002 DE LA OTROS NO CODIFICADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 357 DEL LIBRO III DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MAYO DE 2002, SE INSCRIBE : LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, DETERMINA QUE EL OBJETO DE LA TOMA DE POSESION DE LA EMPRESA, ES CON FINE S LIQUIDATORIOS.

POR RESOLUCION NÚMERO 105 DEL 17 DE ENERO DE 2003 DE LA OTROS NO CODIFICADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 367 DEL LIBRO III DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE ENERO DE 2003, SE INSCRIBE : PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, DESIGNA COMO AGENTE ESPECIAL AL SEÑOR DARIO CUERVO VILLAFANE, CON FUNCIONES DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD.

POR RESOLUCION NÚMERO 3848 DEL 12 DE AGOSTO DE 2003 DE LA OTROS NO CODIFICADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 373 DEL LIBRO III DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE AGOSTO DE 2003, SE INSCRIBE : PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD. ELECCION LIQUIDADOR.

POR RESOLUCION NÚMERO 5196 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2003 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERV. PUBLICOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 378 DEL LIBRO III DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE ENERO DE 2004, SE INSCRIBE : DESIGNACION DE LA FIRMA ALVARO HERNAN AVENDANO BAPTISTA - AHAB E.U. COMO CONTRALOR.

POR RESOLUCION NÚMERO 2425 DEL 17 DE AGOSTO DE 2004 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERV. PUBLICOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 382 DEL LIBRO III DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE AGOSTO DE 2004, SE INSCRIBE : ELECCION LIQUIDADOR.

POR RESOLUCION NÚMERO 2442 DEL 18 DE AGOSTO DE 2004 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERV. PUBLICOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 383 DEL LIBRO III DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE AGOSTO DE 2004, SE INSCRIBE : ELECCION LIQUIDADOR.

POR RESOLUCION NÚMERO 15035 DEL 26 DE JULIO DE 2005 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERV. PUBLICOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 393 DEL LIBRO III DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE AGOSTO DE 2005, SE INSCRIBE : ELECCION CONTRALOR.

POR RESOLUCION NÚMERO 43035 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2013 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERV. PUBLICOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 462 DEL LIBRO III DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, SE INSCRIBE : ELECCION LIQUIDADOR.





CODIGO DE VERIFICACIÓN NNXZWBHJK

POR RESOLUCION NÚMERO 20181000106485 DEL 22 DE AGOSTO DE 2018 DE LA SUPERSERVICIOS, REGISTRADO EN ESTÀ CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 472 DEL LIBRO III DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018, SE INSCRIBE : NOMBRAMIENTO LIQUIDADOR

POR RESOLUCION NÚMERO 20181000106485 DEL 22 DE AGOSTO DE 2018 DE LA SUPERSERVICIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 473 DEL LIBRO III DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE OCTUBRE DE 2018, SE INSCRIBE : ELECCION LIQUIDADOR

POR RESOLUCION NÚMERO 20186000000065 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2018 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 474 DEL LIBRO III DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE DICIEMBRE DE 2018, SE INSCRIBE : DESIGNACION LIQUIDADOR

POR RESOLUCION NÚMERO 20241000608275 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2024 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 478 DEL LIBRO III DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE OCTUBRE DE 2024, SE INSCRIBE : NOMBRAMIENTO AGENTE LIQUIDADOR

POR RESOLUCION NÚMERO SSPD-20251000009695 DEL 14 DE ENERO DE 2025 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 480 DEL LIBRO III DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE ENERO DE 2025, SE INSCRIBE : NOMBRAMIENTO AGENTE LIQUIDADOR

CERTIFICA - REFORMAS

| DOCUMENTO | FECHA    | PROCEDENCIA           | DOCUMENTO | INSCRIPCION | FECHA    |
|-----------|----------|-----------------------|-----------|-------------|----------|
| EP-146    | 19610131 | NOTARIA 2A. DE IBAGUE | IBAGUE    | RM09-3681   | 19610204 |
| EP-2045   | 19640909 | NOTARIA 2A. DE IBAGUE | IBAGUE    | RM09-4394   | 19640911 |
| EP-1307   | 19660729 | NOTARIA 2A. DE IBAGUE | IBAGUE    | RM09-4761   | 19660802 |
| EP-1389   | 19710607 | NOTARIA 2A. DE IBAGUE | IBAGUE    | RM09-88     | 19720412 |
| EP-1389   | 19710607 | NOTARIA 2A. DE IBAGUE | IBAGUE    | RM09-88     | 19720412 |
| EP-3978   | 19731231 | NOTARIA 2A. DE IBAGUE | IBAGUE    | RM09-1088   | 19741025 |
| EP-3225   | 19741106 | NOTARIA 2A. DE IBAGUE | IBAGUE    | RM09-1124   | 19741126 |
| EP-811    | 19751114 | NOTARIA 3A. DE IBAGUE | IBAGUE    | RM09-1561   | 19751204 |
| EP-958    | 19810730 | NOTARIA 3A. DE IBAGUE | IBAGUE    | RM09-5441   | 19810924 |
| EP-1091   | 19820824 | NOTARIA 3A. DE IBAGUE | IBAGUE    | RM09-6150   | 19820920 |
| EP-374    | 19850213 | NOTARIA 3A. DE IBAGUE | IBAGUE    | RM09-7626   | 19850218 |
| EP-158    | 19870128 | NOTARIA 3A. DE IBAGUE | IBAGUE    | RM09-9089   | 19870302 |
| EP-2241   | 19871016 | NOTARIA 3A. DE IBAGUE | IBAGUE    | RM09-9616   | 19871105 |
| EP-306    | 19900223 | NOTARIA 3A. DE IBAGUE |           | RM09-12587  | 19900330 |
| EP-506    | 19930308 | NOTARIA 3A. DE IBAGUE | IBAGUE    | RM09-16498  | 19930323 |
| EP-2618   | 19930708 | NOTARIA 1A. DE IBAGUE | IBAGUE    | RM09-16910  | 19930722 |
| EP-2618   | 19930708 | NOTARIA 1A. DE IBAGUE | IBAGUE    | RM09-16910  | 19930722 |
| EP-735    | 19940520 | NOTARIA 5A. DE IBAGUE | IBAGUE    | RM09-18077  | 19940622 |
| EP-735    | 19940520 | NOTARIA 5A. DE IBAGUE | IBAGUE    | RM09-18077  | 19940622 |
| EP-3534   | 19951003 | NOTARIA 2A. DE IBAGUE | IBAGUE    | RM09-20029  | 19951019 |
| EP-3534   | 19951003 | NOTARIA 2A. DE IBAGUE | IBAGUE    | RM09-20029  | 19951019 |
| EP-213    | 19960125 | NOTARIA 2A. DE IBAGUE | IBAGUE    | RM09-20499  | 19960130 |
| EP-1767   | 19960529 | NOTARIA 3A. DE IBAGUE | IBAGUE    | RM09-20999  | 19960529 |
| EP-2698   | 19970812 | NOTARIA 2A. DE IBAGUE | IBAGUE    | RM09-22896  | 19970822 |
| EP-151    | 19980122 | NOTARIA 2A. DE IBAGUE | IBAGUE    | RM09-23532  | 19980127 |
| EP-2488   | 19980716 | NOTARIA 2A. DE IBAGUE | IBAGUE    | RM09-24304  | 19980721 |
| EP-1016   | 19990430 | NOTARIA 2A. DE IBAGUE | IBAGUE    | RM09-25522  | 19990506 |
| EP-1372   | 20000601 | NOTARIA 2. DE IBAGUE  | IBAGUE    | RM09-26934  | 20000612 |

CERTIFICA - VIGENCIA



CODIGO DE VERIFICACIÓN NNXZWBHJK

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL:

EL OBJETO EXCLUSIVO DE LA COMPAÑÍA LO CONSTITUYE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PARA LO CUAL PODRÁ REALIZAR LAS ACTIVIDADES PRESCRITAS EN LAS LEYES 142 Y 143 DE 1.994, ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: LA COMPRA, EXPORTACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE OTRAS FUENTES DE ENERGÍA: LA CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE CENTRALES Y/O PLANTAS GENERADORAS Y SUBESTACIONES; LA CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN Y REDES DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LA COMPRA, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE TODA CLASE DE ELEMENTOS ELECTROMECÁNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL; PARTICIPAR COMO SOCIO O ACCIONISTAS, EN SOCIEDADES O EMPRESAS DEDICADAS A LA REALIZACIÓN DE OBJETIVOS SIMILARES O COMPLEMENTARIOS.

CERTIFICA - CAPITAL

| TIPO DE CAPITAL    | VALOR             | ACCIONES         | VALOR NOMINAL   |
|--------------------|-------------------|------------------|-----------------|
| CAPITAL AUTORIZADO | 25.000.000.000,00 | 2.500.000.000,00 | 10,00           |
| CAPITAL SUSCRITO   | 18.696.657.974,00 | 1.869.657.974,00 | 10,000041844017 |
| CAPITAL PAGADO     | 18.696.657.974,00 | 1.869.657.974,00 | 10,000041844017 |

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ES EL LIQUIDADOR.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR RESOLUCION NÚMERO SSPD-20251000009695 DEL 14 DE ENERO DE 2025 DE SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 480 DEL LIBRO III DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE ENERO DE 2025, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO             | NOMBRE                      | IDENTIFICACION |
|-------------------|-----------------------------|----------------|
| AGENTE LIQUIDADOR | TAVERA OVIEDO FABIO ORLANDO | CC 11,297,301  |

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$8,016,803,741  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : D3511



CODIGO DE VERIFICACIÓN NNXZWBHJJK

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 30 DE ENERO DE 2012 EL SEÑOR FRANCISCO JAVIER ZUÑIGA MARTELO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA SA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ELECTROLIMA SA. ESP EN LIQUIDACIÓN, SOLICITO LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS INSCRITO BAJO LOS NÚMEROS 217503 DEL LIBRO XV CORRESPONDIENTE A LA CANCELACIÓN DE LA MATRICULA DE PERSONA JURÍDICA Y EL 44524 DEL LIBRO IX QUE DA CUENTA DE LA REFORMA POR CAMBIO DE DOMICILIO.

QUE POR RESOLUCIÓN 00428 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2012, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 16 DE FEBRERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 0048458 DEL LIBRO IX, EL SECRETARIO JURÍDICO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ DE CONFORMIDAD A SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUARIA RESUELVE REVOCAR EL ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 44524 DEL LIBRO IX QUE DA CUENTA DE LA REFORMA POR CAMBIO DE DOMICILIO POR NO ESTAR CONFORME AL INTERÉS PUBLICO O SOCIAL.

CERTIFICADO

QUE POR RESOLUCIÓN 00428 DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2012, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 16 DE FEBRERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 00255061 DEL LIBRO XV, EL SECRETARIO JURÍDICO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ DE CONFORMIDAD A SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUARIA RESUELVE REVOCAR EL ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 217503 DEL LIBRO XV QUE DA CUENTA DE LA CANCELACIÓN DE LA MATRICULA DE PERSONA JURÍDICA, POR NO ESTAR CONFORME AL INTERÉS PUBLICO O SOCIAL.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$11,600

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta po 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación NNXZWBHJJK

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio





CODIGO DE VERIFICACIÓN NNXZWBHJJK

quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

LUIS FERNANDO VEGA SÁENZ  
Director Jurídico

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*



20251000149035

**RESOLUCIÓN No. SSPD – 20251000149035 DEL 31/03/2025 15:46:20**

**“Por la cual se prorroga el plazo de la liquidación  
de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. En Liquidación”**

**EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contenidas  
en los artículos 370 de la Constitución Política, 75 y 123 de la Ley 142 de 1994 y 8 del  
Decreto 1369 de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 de la Constitución Política y el artículo 75 de la Ley 142 de 1994, el Presidente de la República ejerce por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios.

Que el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la facultad de tomar posesión de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en los casos y para los efectos previstos en la Ley 142 de 1994, cuando se configure alguna de las causales contenidas en el artículo 59 *ibidem*.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 142 de 1994, la liquidación de las empresas de servicios públicos domiciliarios se adelanta en el plazo que señale el Superintendente.

Que el artículo 8 del Decreto 1369 de 2020 señala como funciones del Superintendente, entre otras, la de suscribir los actos administrativos, contratos, circulares e instructivos

la Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.  
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35  
Código postal: 110221  
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059  
sspd@superservicios.gov.co  
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6  
[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)

Dirección Territoriales  
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.  
Código postal: 110221  
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001  
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003  
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046  
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031  
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002  
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

que se requieran para cumplir con la medida de toma de posesión, de acuerdo con la normativa vigente para esta forma de intervención estatal; y la de ordenar la liquidación de las empresas de servicios públicos, cuando a ello hubiere lugar y en los casos señalados en la ley, por no haberse solucionado dentro del término por el definido.

Que mediante Resolución SSPD 001398 del 16 de enero de 2002, esta Superintendencia ordenó la toma de posesión de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. (ELECTROLIMA S.A. E.S.P.), por encontrarse incurso en las causales descritas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994; y, posteriormente, ordenó su liquidación a través de la Resolución SSPD No. 3848 de 12 de agosto de 2003.

Que a los procesos de toma de posesión de empresas de servicios públicos domiciliarios les son aplicables, en cuanto sean pertinentes, las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras, esto es, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus Decretos reglamentarios, de conformidad con la remisión contenida en el artículo 121 de la Ley 142 de 1994.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 142 de 1994, los liquidadores dirigen sus actuaciones bajo su exclusiva responsabilidad y terminan los procesos en el plazo que para el efecto señale el Superintendente.

Que mediante la Resolución SSPD No. 20241000923375 del 12 de diciembre de 2024, se prorrogó el plazo para la liquidación de ELECTROLIMA S.A. E.S.P. hasta el día 31 de marzo de 2025.

Que mediante los oficios LIQ-0108 del 21 de febrero de 2025, LIQ-0148 del 26 de marzo de 2025 y el LIQ-0161 del 28 de marzo de 2025, el Liquidador de ELECTROLIMA S.A. ESP solicitó la prórroga del término para finalizar el proceso de liquidación, en razón a la "Grave insolvencia para responder por Obligaciones Laborales de índole pensional y prestacional, con concepto de sentencias judiciales ejecutoriadas" e "Impacto fiscal derivado de las sentencias condenatorias en contra de la Nación, que obliguen el pago de indemnizaciones, intereses, costos en los respectivos procesos judiciales". El valor total del pasivo prestacional y pensional se encuentra estimado en COP29.903.573.136, con un pasivo contingente de COP110.466.903.346, a cifras de diciembre de 2023 (las cuales requerirán ser actualizadas).

De igual forma, señala el Liquidador que "A la fecha Electrolima S.A. ESP en Liquidación se encuentra atendiendo una fuerte oleada de peticiones de información relacionada con historias laborales, reclamaciones administrativas, comunicación de demandas presentas a reparto en los juzgados laborales de Ibagué y notificación oficial de las correspondientes demandas, dado el impacto que dicha situación genera a la crítica situación de iliquidez por la que atraviesa la entidad [...]".



Que frente a las eventualidades señaladas, el Liquidador solicita que,

*"(...) la ampliación del plazo para la culminación del proceso liquidatorio sea extendida hasta el 10 de agosto de 2026.*

*(...) Dicha solicitud se fundamenta en la necesidad de ejecutar el cronograma operativo ajustado, el cual fue remitido el día inmediatamente anterior y contiene actividades críticas para la normalización del pasivo pensional y la determinación de un mecanismo viable para el pago de las obligaciones laborales pendientes. La prórroga es indispensable para garantizar el cumplimiento de los procedimientos administrativos y jurídicos requeridos, evitando así afectaciones a los derechos de los beneficiarios y previniendo riesgos de litigiosidad en contra de la entidad en liquidación".*

Que, en mérito de lo expuesto, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

**RESUELVE:**

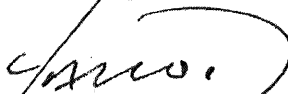
**ARTÍCULO PRIMERO.** PRORROGAR el plazo establecido para la liquidación de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. En Liquidación, hasta el 10 de agosto de 2026.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al Liquidador de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P en Liquidación.

**ARTÍCULO TERCERO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C.



**YANOD MÁRQUEZ ALDANA**

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No.20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

**Proyectó:** Diego García Herrera – Profesional Especializado – Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación

**Revisó:** Natalia Enciso Tellez- Asesora de Despacho.

Marilú Castaño Arellano – Coordinadora Grupo de Conceptos OAJ

**Aprobó:** Nelson Jairo Rincon Martinez- Director de la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación.

Jhonn Vicente Cuadros Cuadros – Jefe Oficina Asesora

No. Radicado: 11EE202423000000087414

Fecha: 2024-10-29 08:45:32 am

Remitente: JESUS MARIA TORRES MARTINEZ Y OTROS

Destinatario Sede: CENTRALES DT

Depen: DIRECCION DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES

Anexos: 0Folios: 31

11EE202423000000087414

Ibagué, 28 de octubre de 2024

Sra. MINISTRA DE TRABAJO  
GLORIA INES RAMIREZ RIOS  
BOGOTA D.C

ASUNTO: DERECHO DE PETICION LEY 1755 – 2015

PRETENCIONES: NORMALIZACION PENSIONAL DECRETO 1833 – 2016

ACCIONADA: SUPER INTENDENTE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Nosotros JESUS MARIA TORRES MARTINEZ, VICTOR HUGO MASMELA OSPINA, MARIO GARCIA POLANCO, DIOSITEO ORTIZ YARA, ANTONIO ZARATE CABRERA Y JOSE FERNANDO AGUIRRE SALAZAR, mayores de edad, identificados como aparece al final de la presente, en representación nuestra y demás **DE 26 EX EMPLEADOS DE EX EMPLEADOS DE ELECTROLIMA EPS S.A** y en nuestro **ESTATUS** de ex empleados **OFICIALES** como fuimos catalogados en nuestros contratos a término indefinido y recocidos además en las actas del supuesto acuerdo de retiro voluntario y ratificado por ELECTROLIMA EN LIQ. Por certificación oficial estamos solicitando a la **Sra. MINISTRA** con todo respeto ordene a quien corresponda el amparo de la **NORMALIZACIÓN PENSIONAL** acogidos a los **Art. 2.2.8.818 del decreto 1833 del 2016.**

HECHOS

Con el fin de no repetir los detalles anexamos a la presente el último fallo de las ultimas tutelas presentadas por nosotros, entre todos los mecanismos que hemos utilizado para la normalización pensional y en la cual están detallados los hechos pensionales la cual llevamos luchando desde el año 1993 cuando fuimos forzados a renunciar a nuestros cargos en la extinta **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA** y por

✓

2

falta de edad no nos pensionaron teniendo el tiempo de servicio cumplido nos indemnizaron hasta que cumpliéramos la edad y nos pensionarían, hasta ahí todo normal pero no fue así y nos negaron tal derecho teniendo que recurrir a las tortuosas demandas teniendo que sacrificar mucho dieron tanto en abogados como la misma corte que solo nos reconoció 3 años atrás de nuestro retroactivo pensional hemos tramitado miles de documentos trantando de que el **estado** por medio del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA** nos reconozca como empleados del estado al ser el dueño de ELECTROLIMA S.A EPS, con mas del 98% de sus acciones, por eso teníamos el estatus de **empleados oficiales**, además de que la junta directiva de la empresa estaba conformada por: EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA O SU DELEGADO, EL GOBERNADOR DEL TOLIMA ICEL ISA Y LOS ALCALDES, todos empleados del estado siendo el Ministro de MINAS Y ENERGIA el ordenador del gasto y el de la toma de directrices de la empresa todas estas órdenes venían desde el **gobierno central**, por malas decisiones e inversiones mal concebidas **quebraron** la empresa entre tantas decisiones como la electrificación rural en donde se invirtieron muchísimos recursos y el recaudo fue casi nula, al final de esto el MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA DE LA EPOCA **ordeno la liquidación** de la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA SA EPS, y fue vendida a los famosos hermanos **NULE** sobrinos del Ministro en cuestión con dineros del estado, recursos que fueron tomados de los contratos jugosos en Bogotá por los hermanos **Nule** y por lo que fueron sentenciados y condenados pero la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA nunca volvió al estado como es el caso de Risaralda que si fue reclamada por la Gobernación de dicho Departamento.

### **CASO CONCRETO**

Nosotros solicitamos a la señora Ministra del trabajo el favor de una intervención rápida e inmediata ya que según **resolución SSPD – 20241000286775 DEL 18 DE JULIO DE 2024**, La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios prorrogó el plazo de la liquidación de **ELECTROLIMA SA EPS hasta el 31 de diciembre del 2024**, advirtiéndolo y dando un ultimátum que sería la última prórroga autorizada quedando en vilo el pago de las acreencias laborales pues a la fecha no se ha determinado que entidad asumirá en nuestro caso la pensión que **provisionalmente** cancela la Superintendencia de servicios publicos



domiciliario y además el retroactivo pensional que tampoco nos lo han cancelado.

Por lo tanto si la liquidacion de **Electrolima** es cerrada hay un riesgo inminente de que se nos viole el derecho fundamental al mínimo vital para nuestra supervivencia y la de nuestras familias ya que es nuestro único recurso de ingresos, por lo tanto el **MINISTERIO DE TRABAJO** es nuestra única salida aplicando el **DECRETO 1833 DEL 2016, ARTICULOS 2.2.8.8.18** y que fue plasmado en fallo de imputación de tutela del tribunal admikntrativo del Tolima, MAGITRADO PONENTE BELSARIO BELTRAN BASTIDAS el **24 de octubre del 2024** en el cual da cuenta que es el único medio por el cual nosotros podemos solicitar la **NORMALIZACIÓN PENSIONAL** y evitar el cierre de la liquidación de **ELECTROLIMA LIQ. SA EPS** hasta estar nosotros totalmente seguros y amparados por la ley y reubicados a la entidad que se hará cargo de nuestras prestaciones.

Es bueno citar que en la copia del fallo de impugnación está en forma detallada todo lo que hemos hecho para la normalización de nuestra pensión, todos somos de la tercera edad y según nuestra constitución nacional deberíamos de ser de máxima protección, pero la realidad es otra, no hemos tenido ese trato preferencial con el agravante de estar aun en vilo nuestro futuro que ya por demás es incierto y escaso.

## **ANEXOS**

**FOTOCOPIA FALLO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
TOLIMA 24/10/2024**

**OFICIO LIQ. – 00355 TRAMITES ELECTROLIMA**

**ACTA CONCILIACION ELECTROLIMA TRABAJADOR OFICIAL  
(MODELO)**

**CONSTANCIA GERENTE LIQ. EMPLEADO OFICIAL (MODELO)**

**RESOLUCION NUMERO SSPD20241000286775 DEL 18/06/2024**

**OFICIO LIQ. 055123/09/2024 COVOCATORIA RENDICION  
CUENTAS**

**RESPUESTA:**

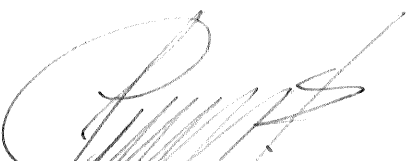
Correo: [aguirresjosefernando@gmail.com](mailto:aguirresjosefernando@gmail.com)

Av ambala 100 – 01 torre 2 apto 1104 Hacienda condominio  
campestre

Cel. 3115843702 y 3014078862

Ibague, Tolima

Atentamente,



JESUS MARIA TORRES MARTINEZ  
CC. 5 900 567

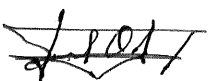


MARIO GARCIA POLANCO  
CC. 14 219.112

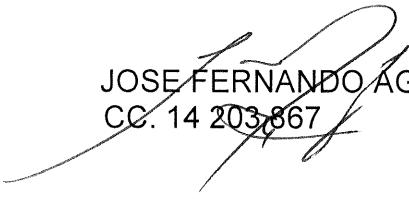


ANTONIO ZARATE CABRERA  
CC. 14 215 867

VICTOR HUGO MASMELA  
CC. 14210495



DIOSITEO ORTIZ YARA  
CC. 14 203 318



JOSE FERNANDO AGUIRRE S.  
CC. 14 203 867

**COPIAS**

ELECTROLIMA EN LIQ.  
ARCHIVO

Bogotá D.C., Colombia

|                  |                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------|
| No. Radicado:    | 08SE2025231000000013909                              |
| Fecha:           | 2025-03-25 03:16:31 p.m                              |
| Remitente: Sede: | CENTRALES DT                                         |
| Depen:           | SUB. DE PENSIONES CONTRIBUTIVAS                      |
| Destinatario     | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |
| Anexos:          | 0                                                    |
| Folios:          | 1                                                    |

Al responder, por favor citar este número de radicado.



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Doctor  
**SEBASTIAN ANDRÉ MUÑOZ BURGOS**  
Director de Entidades Intervenidas y en Liquidación ( E )  
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
Correo electrónico: sspd@superservicios.gov.co

**ASUNTO:** NORMALIZACIÓN PASIVO PENSIONAL ELECTROLIMA S.A. E.S.P EN LIQUIDACION. RADICADOS 11EE202423000000087414, 05EE2025747300100000277.

Cordial saludo:

Por solicitud del señor Jesús María Torres Martínez y otros, pensionados de Electrolima S.A. E.S.P. en Liquidación, respecto a la intervención de este Ministerio para que se lleve a cabo la normalización de la totalidad del pasivo pensional restante, a cargo de esa electrificadora, en razón a que la Superintendencia de Servicios Públicos, mediante la Resolución No. 20241000923375 del 12/12/2024, dispuso como última fecha de prórroga de la Liquidación de Electrolima S.A. E.S.P., el 31 de marzo de 2025, sin que se haya determinado la entidad que pagará la pensión de jubilación que actualmente paga provisionalmente esa Superintendencia, así como el pago del retroactivo pensional adeudado.

Toda vez que, este Ministerio sólo a través del escrito del señor Torres Martínez, conoció de la última Resolución de prórroga de la liquidación de Electrolima S.A. E.S.P., proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en la que entre sus considerandos se indica que la liquidadora solicitó la ampliación de la prórroga, en razón a que no se ha normalizado la totalidad del pasivo pensional de la sociedad, y dentro de las actividades a adelantar se encuentra la de la aprobación del cálculo actuarial, la obtención del compromiso por escrito por parte del Ministerio de Minas y Energía, de normalizar el pasivo pensional mediante el mecanismo de Asunción por un Tercero.

Es pertinente, señalar a esa Superintendencia que no basta con la suscripción del compromiso de normalización del pasivo pensional por parte del Ministerio de Minas y Energía, sino que se debe proceder con la normalización del pasivo pensional y en ese sentido, si se va dar aplicación al mecanismo de Asunción por un Tercero, el mismo debe contar con el concepto favorable de este Ministerio, y la posterior aprobación del mencionado mecanismo por parte de la

**Ministerio del Trabajo**  
**Sede administrativa**  
**Dirección:** Carrera 7 No. 31-10  
**Pisos:** 3, 5, 8, 9, 10, 12, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25  
**Conmutador:** (601) 5185830  
Bogotá

**Atención presencia!**  
Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

**Línea nacional gratuita, desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





# Trabajo

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y por lo tanto, es pertinente que la Liquidadora solicite ante este Ministerio la emisión de concepto favorable del mecanismo de Asunción por parte de un Tercero.

De otra parte, dada la situación de incertidumbre en la que se encuentran los pensionados de la sociedad, atentamente le solicitamos informarnos acerca del estado de la normalización del pasivo pensional de Electrolima S.A. E.S.P. en Liquidación y en ese sentido se conmine a la liquidadora de la sociedad para que solicite ante este Ministerio la normalización de la totalidad del pasivo pensional restante a cargo de la electrificadora, indicando el mecanismo de normalización pensional.

Por último, respetuosamente le solicitamos abstenerse de cerrar la liquidación, hasta tanto se haya normalizado la totalidad del pasivo pensional de la sociedad.

Atentamente,

**JAVIER MORENO JIMÉNEZ**

Subdirector de Pensiones Contributivas ( E )

Copia: Jesús María Torres Martínez y Otros, pensionados ELECTROLIMA E.S.P. S.A. EN LIQUIDACION, Correo electrónico: [aguirresjosefernando@gmail.com](mailto:aguirresjosefernando@gmail.com); Avenida Ambala 100-01 Torre 02 Apto 1104 Hacienda Condominio Campestre, Ibagué - Tolima

**Elaboró:** Yamile Quintero Barrientos  
Profesional Especializado  
Subdirección de Pensiones Contributivas

**Revisó:**  
Javier Moreno Jiménez.  
Subdirector ( E ) – Subdirección de Pensiones Contributivas

**Aprobó:**  
Javier Moreno Jiménez  
Subdirector ( E ) – Subdirección de Pensiones Contributivas

**Ministerio del Trabajo**  
**Sede administrativa**  
**Dirección:** Carrera 7 No. 31-10  
**Pisos:** 3, 5, 8, 9, 10, 12, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25  
**Conmutador:** (601) 5185830  
Bogotá

**Atención presencial**  
Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

**Línea nacional gratuita, desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Página | 2

**Ministerio del Trabajo**  
**Sede administrativa**  
**Dirección:** Carrera 7 No. 31-10  
**Pisos:** 3, 5, 8, 9, 10, 12, 17, 18, 19,  
20, 21, 22, 23, 24 y 25  
**Conmutador:** (601) 5185830  
Bogotá

**Atención presencial**  
Con cita previa en cada Dirección  
Territorial o Inspección Municipal  
del Trabajo.

**Línea nacional gratuita,**  
**desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)**